



Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 05001-41-05-005-2018-01168-00.

Teniendo en cuenta que revisada la actuación allegada por parte del Juzgado 5 Municipal de Pequeñas Causas Municipales de la Ciudad de Medellín, se observó que no se cumple con los presupuestos normativos establecidos en el inciso primero del artículo 38 del C.G.P., esto es, que la comisión recaiga sobre una autoridad judicial de igual o inferior categoría, el Despacho dispone no asumir su conocimiento.

En consecuencia, al ser el comitente un despacho de categoría municipal, es decir, de inferior categoría y existiendo en esta capital juzgados no solo de igual jerarquía si no de inferior, adicional de autoridades administrativas dispuestas para auxiliar su comisión, se ordena que por Secretaría se haga la devolución inmediata del Despacho Comisorio para que esa autoridad judicial disponga lo que en derecho corresponda.

Déjense las constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 37
Hoy 6 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Código de verificación: **7727a5747c9142914692378f6360182775ddf90d7978dbfbcab6af84f76da13b**
Documento generado en 04/10/2021 09:12:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2015 00753 00.

Obre en autos, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes, la constancia de constitución de deposito judicial allegado por la demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A y que obra en el archivo 137.

Ahora bien, atendiendo la documental allegada y que obra en el archivo 138, acorde a lo establecido en el artículo 68 del C.G.P., téngase en cuenta que el demandante LUIS ALFONSO CASTRO MAHECHA (q.e.p.d.) falleció y que en su lugar, como sucesora procesal, asumirá su lugar litigioso su cónyuge superviviente, señora NINA GONZÁLEZ DE CASTRO.

Por último, para efectos de materializar la entrega de dineros ordenada en auto de fecha 7 de julio de 2021, secretaría tenga en la ampliación del mandato otorgado por los accionantes a la togada MARIA HELENA CONTRERAS ZAMBRANO (archivo 139); en esos términos elabórense las correspondientes ordenes de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 37
Hoy 06 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5755a5c63645836918d25034a9bc458c86b415506d8d546001f5978b01e90d87**
Documento generado en 04/10/2021 09:12:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No. 110013103036 2016 00298 00.

Procede el Despacho a resolver la objeción planteada por la pasiva (ver archivo 66 cd1) a las liquidaciones de crédito practicadas por la parte demandante (ver archivo 63 cd y 25 cd3)

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

Se extrae de la liquidación aportada como sustento de la objeción formulada por la ejecutada, al parecer, que los intereses liquidados por el actor no se encuentran ajustados a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia

CONSIDERACIONES

Así pues, para entrar a analizar el caso en comento, es deber iniciar por indicar que en el presente asunto se dictó sentencia el pasado 20 de octubre del año 2020 (archivo 60 Cd 1), en donde se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos de los mandamientos de pago librados los días 17 de septiembre de 2016 (archivo 8 Cd 1) y 31 de enero de 2019 (archivo 10 cd3), por lo que se encuentran reunidos los presupuestos del N°1 del artículo 446 del C.G.P. para proceder a liquidar los créditos ejecutados.

Ahora bien, como quiera que una vez revisada la objeción planteada y que ocupa la atención del Despacho, se observa que se encuentra dirigida exclusivamente al estado de cuenta y la forma en que se liquidaron los intereses ordenados en la orden de apremio, con el fin de establecer cuál de las dos liquidaciones se encuentra ajustada a derecho, proceza esta judicatura a realizarla en el Módulo de Liquidador NET, como mecanismo de apoyo implementado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar las liquidaciones del crédito (parágrafo artículo 446 del C.G.P.), tabla que será parte integral de esta providencia.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Así las cosas, como quiera que la liquidación realizada por el Juzgado, arroja un valor diferente a las practicadas por las partes, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del *ibídem*, declarará parcialmente fundada la objeción planteada y procederá a su modificación.

No obstante lo anterior, como quiera que a la liquidación practicada sobre la factura 1709 (mandamiento acumulado) no le fue imputado el abono por valor de \$1'751.175,00 reconocido en sentencia, y que a su vez, no obra constancia en la actuación de la fecha en que se realizó el mismo, el Despacho requerirá a los extremos procesales para que indiquen la fecha del pago y de ser el caso procedan nuevamente a liquidar dicho crédito.

Por lo expuesto, se

Resuelve:

- 1.- Declarar parcialmente fundada la objeción a las liquidaciones de crédito propuesta por la parte demandada.
- 2.- Aprobar las liquidaciones de los créditos ejecutados en la demanda principal en la suma de \$901'394.095,68 a corte 31 de mayo de 2021, tal como se observa en la liquidación anexa (ver archivo 69 cd1).
- 3.- Aprobar las liquidaciones de los créditos ejecutados en la demanda acumulada, exceptuando el correspondiente a la Factura N°1709, en la suma de \$ 208'828.976,06 a corte 31 de mayo de 2021 (ver archivo 27 cd3).
- 4.- Requerir a los extremos procesales de la demanda acumulada para que indiquen la fecha exacta en que fue realizado el abono reconocido en sentencia sobre la Factura N°1709 y procedan a reliquidar el crédito teniéndolo en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 37
Hoy 6 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18d400f2679d657ca17e17f4483159e43e4f6a723b9e11c45baca37b45e8119e
Documento generado en 04/10/2021 09:12:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2016 00298 00.

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría (archivo 67 cd1), se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación en la suma de \$ 25.816.900,00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 37
Hoy 06 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9dfc0f6f58cae7cb61b206e2cdc85d32f1c15dddbd88f872928750e9895e313
Documento generado en 04/10/2021 09:12:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 29/09/2021
Juzgado 110013103036

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
3/11/2015	30/11/2015	28	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 298.514.023,00	\$ 298.514.023,00	\$ 5.832.378,23	\$ 5.832.378,23	\$ 0,00	\$ 304.346.401,23
1/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 6.457.275,90	\$ 12.289.654,14	\$ 0,00	\$ 310.803.677,14
1/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 6.560.324,73	\$ 18.849.978,87	\$ 0,00	\$ 317.364.001,87
1/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 6.137.077,98	\$ 24.987.056,85	\$ 0,00	\$ 323.501.079,85
1/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 6.560.324,73	\$ 31.547.381,58	\$ 0,00	\$ 330.061.404,58
1/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 6.592.037,06	\$ 38.139.418,64	\$ 0,00	\$ 336.653.441,64
1/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 6.811.771,63	\$ 44.951.190,27	\$ 0,00	\$ 343.465.213,27
1/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 6.592.037,06	\$ 51.543.227,33	\$ 0,00	\$ 350.057.250,33
1/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 7.043.465,43	\$ 58.586.692,76	\$ 0,00	\$ 357.100.715,76
1/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 7.043.465,43	\$ 65.630.158,18	\$ 0,00	\$ 364.144.181,18
1/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 6.816.256,87	\$ 72.446.415,05	\$ 0,00	\$ 370.960.438,05
1/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 7.230.175,29	\$ 79.676.590,34	\$ 0,00	\$ 378.190.613,34
1/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 6.996.943,83	\$ 86.673.534,18	\$ 0,00	\$ 385.187.557,18
1/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 7.230.175,29	\$ 93.903.709,47	\$ 0,00	\$ 392.417.732,47
1/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 7.330.146,72	\$ 101.233.856,19	\$ 0,00	\$ 399.747.879,19
1/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 6.620.777,68	\$ 107.854.633,88	\$ 0,00	\$ 406.368.656,88
1/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 7.330.146,72	\$ 115.184.780,60	\$ 0,00	\$ 413.698.803,60
1/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 7.090.931,46	\$ 122.275.712,05	\$ 0,00	\$ 420.789.735,05
1/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 7.327.295,84	\$ 129.603.007,89	\$ 0,00	\$ 428.117.030,89
1/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 7.090.931,46	\$ 136.693.939,35	\$ 0,00	\$ 435.207.962,35
1/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 7.227.313,19	\$ 143.921.252,54	\$ 0,00	\$ 442.435.275,54
1/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 7.227.313,19	\$ 151.148.565,72	\$ 0,00	\$ 449.662.588,72
1/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 6.994.174,05	\$ 158.142.739,78	\$ 0,00	\$ 456.656.762,78
1/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 6.988.628,90	\$ 165.131.368,67	\$ 0,00	\$ 463.645.391,67
1/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 6.710.007,02	\$ 171.841.375,69	\$ 0,00	\$ 470.355.398,69
1/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 6.878.599,98	\$ 178.719.975,68	\$ 0,00	\$ 477.233.998,68
1/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 6.855.375,24	\$ 185.575.350,92	\$ 0,00	\$ 484.089.373,92
1/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 6.275.745,92	\$ 191.851.096,84	\$ 0,00	\$ 490.365.119,84
1/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 6.852.470,66	\$ 198.703.567,50	\$ 0,00	\$ 497.217.590,50
1/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 6.575.137,97	\$ 205.278.705,47	\$ 0,00	\$ 503.792.728,47
1/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 6.782.660,98	\$ 212.061.366,45	\$ 0,00	\$ 510.575.389,45
1/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 6.518.723,76	\$ 218.580.090,21	\$ 0,00	\$ 517.094.113,21
1/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 6.662.957,85	\$ 225.243.048,05	\$ 0,00	\$ 523.757.071,05



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 29/09/2021
Juzgado 110013103036

1/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 6.636.605,99	\$ 231.879.654,05	\$ 0,00	\$ 530.393.677,05
1/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 6.385.639,31	\$ 238.265.293,36	\$ 0,00	\$ 536.779.316,36
1/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 6.545.629,00	\$ 244.810.922,36	\$ 0,00	\$ 543.324.945,36
1/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 6.294.615,23	\$ 251.105.537,59	\$ 0,00	\$ 549.619.560,59
1/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 6.477.919,09	\$ 257.583.456,68	\$ 0,00	\$ 556.097.479,68
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 6.407.072,60	\$ 263.990.529,28	\$ 0,00	\$ 562.504.552,28
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 5.930.761,88	\$ 269.921.291,16	\$ 0,00	\$ 568.435.314,16
1/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 6.469.074,06	\$ 276.390.365,22	\$ 0,00	\$ 574.904.388,22
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 6.246.121,46	\$ 282.636.486,68	\$ 0,00	\$ 581.150.509,68
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 6.460.225,95	\$ 289.096.712,63	\$ 0,00	\$ 587.610.735,63
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 6.240.410,02	\$ 295.337.122,66	\$ 0,00	\$ 593.851.145,66
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 6.442.520,51	\$ 301.779.643,16	\$ 0,00	\$ 600.293.666,16
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 6.454.325,51	\$ 308.233.968,67	\$ 0,00	\$ 606.747.991,67
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 6.246.121,46	\$ 314.480.090,13	\$ 0,00	\$ 612.994.113,13
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 6.389.330,11	\$ 320.869.420,24	\$ 0,00	\$ 619.383.443,24
1/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 6.163.175,70	\$ 327.032.595,94	\$ 0,00	\$ 625.546.618,94
1/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 6.333.063,79	\$ 333.365.659,73	\$ 0,00	\$ 631.879.682,73
1/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 6.291.524,61	\$ 339.657.184,34	\$ 0,00	\$ 638.171.207,34
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 5.966.043,62	\$ 345.623.227,96	\$ 0,00	\$ 644.137.250,96
1/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 6.344.919,68	\$ 351.968.147,64	\$ 0,00	\$ 650.482.170,64
1/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 6.065.571,73	\$ 358.033.719,37	\$ 0,00	\$ 656.547.742,37
1/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 6.118.707,52	\$ 364.152.426,88	\$ 0,00	\$ 662.666.449,88
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 5.901.068,38	\$ 370.053.495,27	\$ 0,00	\$ 668.567.518,27
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 6.097.770,66	\$ 376.151.265,93	\$ 0,00	\$ 674.665.288,93
1/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 6.148.587,45	\$ 382.299.853,38	\$ 0,00	\$ 680.813.876,38
1/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 5.967.579,27	\$ 388.267.432,64	\$ 0,00	\$ 686.781.455,64
1/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 6.088.792,45	\$ 394.356.225,09	\$ 0,00	\$ 692.870.248,09
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 5.819.855,34	\$ 400.176.080,43	\$ 0,00	\$ 698.690.103,43
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 5.899.514,27	\$ 406.075.594,70	\$ 0,00	\$ 704.589.617,70
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 5.857.260,51	\$ 411.932.855,21	\$ 0,00	\$ 710.446.878,21
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 5.350.373,50	\$ 417.283.228,71	\$ 0,00	\$ 715.797.251,71
1/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 5.884.431,70	\$ 423.167.660,40	\$ 0,00	\$ 721.681.683,40
1/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 5.665.393,26	\$ 428.833.053,66	\$ 0,00	\$ 727.347.076,66
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 298.514.023,00	\$ 5.827.036,23	\$ 434.660.089,89	\$ 0,00	\$ 733.174.112,89



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 29/09/2021
Juzgado 110013103036

Resumen Liquidación 1

Capital	\$ 298514023,000
Capitales Adicionados	\$,000
Total Capital	\$ 298514023,000
Total Interés de plazo	\$,000
Total Interes Mora	\$ 434660089,89000
Total a pagar	\$ 733174112,89000
- Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 733174112,89000

Liquidación Capital 2

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
6/11/2015	30/11/2015	25	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 68.549.693,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.195.827,22	\$ 1.195.827,22	\$ 0,00	\$ 69.745.520,22
1/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.482.825,75	\$ 2.678.652,97	\$ 0,00	\$ 71.228.345,97
1/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.506.489,52	\$ 4.185.142,49	\$ 0,00	\$ 72.734.835,49
1/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.409.296,65	\$ 5.594.439,13	\$ 0,00	\$ 74.144.132,13
1/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.506.489,52	\$ 7.100.928,65	\$ 0,00	\$ 75.650.621,65
1/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.513.771,82	\$ 8.614.700,47	\$ 0,00	\$ 77.164.393,47
1/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.564.230,88	\$ 10.178.931,36	\$ 0,00	\$ 78.728.624,36
1/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.513.771,82	\$ 11.692.703,18	\$ 0,00	\$ 80.242.396,18
1/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.617.436,22	\$ 13.310.139,40	\$ 0,00	\$ 81.859.832,40
1/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.617.436,22	\$ 14.927.575,62	\$ 0,00	\$ 83.477.268,62
1/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.565.260,86	\$ 16.492.836,48	\$ 0,00	\$ 85.042.529,48
1/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.660.311,61	\$ 18.153.148,08	\$ 0,00	\$ 86.702.841,08
1/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.606.753,17	\$ 19.759.901,25	\$ 0,00	\$ 88.309.594,25
1/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.660.311,61	\$ 21.420.212,85	\$ 0,00	\$ 89.969.905,85
1/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.683.268,69	\$ 23.103.481,54	\$ 0,00	\$ 91.653.174,54
1/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.520.371,72	\$ 24.623.853,26	\$ 0,00	\$ 93.173.546,26
1/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.683.268,69	\$ 26.307.121,94	\$ 0,00	\$ 94.856.814,94
1/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.628.336,15	\$ 27.935.458,09	\$ 0,00	\$ 96.485.151,09
1/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.682.614,02	\$ 29.618.072,11	\$ 0,00	\$ 98.167.765,11
1/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.628.336,15	\$ 31.246.408,26	\$ 0,00	\$ 99.796.101,26
1/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.659.654,36	\$ 32.906.062,62	\$ 0,00	\$ 101.455.755,62
1/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.659.654,36	\$ 34.565.716,98	\$ 0,00	\$ 103.115.409,98



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 29/09/2021
Juzgado 110013103036

1/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.606.117,12	\$ 36.171.834,11	\$ 0,00	\$ 104.721.527,11
1/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.604.843,75	\$ 37.776.677,86	\$ 0,00	\$ 106.326.370,86
1/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.540.862,02	\$ 39.317.539,88	\$ 0,00	\$ 107.867.232,88
1/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.579.577,11	\$ 40.897.116,99	\$ 0,00	\$ 109.446.809,99
1/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.574.243,86	\$ 42.471.360,85	\$ 0,00	\$ 111.021.053,85
1/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.441.139,86	\$ 43.912.500,71	\$ 0,00	\$ 112.462.193,71
1/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.573.576,86	\$ 45.486.077,57	\$ 0,00	\$ 114.035.770,57
1/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.509.891,18	\$ 46.995.968,75	\$ 0,00	\$ 115.545.661,75
1/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.557.546,02	\$ 48.553.514,77	\$ 0,00	\$ 117.103.207,77
1/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.496.936,42	\$ 50.050.451,19	\$ 0,00	\$ 118.600.144,19
1/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.530.057,82	\$ 51.580.509,00	\$ 0,00	\$ 120.130.202,00
1/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.524.006,47	\$ 53.104.515,48	\$ 0,00	\$ 121.654.208,48
1/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.466.375,38	\$ 54.570.890,86	\$ 0,00	\$ 123.120.583,86
1/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.503.114,84	\$ 56.074.005,70	\$ 0,00	\$ 124.623.698,70
1/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.445.472,94	\$ 57.519.478,64	\$ 0,00	\$ 126.069.171,64
1/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.487.566,18	\$ 59.007.044,82	\$ 0,00	\$ 127.556.737,82
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.471.297,25	\$ 60.478.342,06	\$ 0,00	\$ 129.028.035,06
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.361.918,95	\$ 61.840.261,02	\$ 0,00	\$ 130.389.954,02
1/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.485.535,04	\$ 63.325.796,06	\$ 0,00	\$ 131.875.489,06
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.434.337,00	\$ 64.760.133,06	\$ 0,00	\$ 133.309.826,06
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.483.503,19	\$ 66.243.636,25	\$ 0,00	\$ 134.793.329,25
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.433.025,45	\$ 67.676.661,70	\$ 0,00	\$ 136.226.354,70
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.479.437,38	\$ 69.156.099,07	\$ 0,00	\$ 137.705.792,07
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.482.148,23	\$ 70.638.247,31	\$ 0,00	\$ 139.187.940,31
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.434.337,00	\$ 72.072.584,31	\$ 0,00	\$ 140.622.277,31
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.467.222,92	\$ 73.539.807,23	\$ 0,00	\$ 142.089.500,23
1/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.415.289,63	\$ 74.955.096,87	\$ 0,00	\$ 143.504.789,87
1/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.454.302,13	\$ 76.409.398,99	\$ 0,00	\$ 144.959.091,99
1/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.444.763,22	\$ 77.854.162,21	\$ 0,00	\$ 146.403.855,21
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.370.020,93	\$ 79.224.183,14	\$ 0,00	\$ 147.773.876,14
1/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.457.024,67	\$ 80.681.207,81	\$ 0,00	\$ 149.230.900,81
1/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.392.876,21	\$ 82.074.084,01	\$ 0,00	\$ 150.623.777,01
1/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.405.078,12	\$ 83.479.162,13	\$ 0,00	\$ 152.028.855,13
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.355.100,25	\$ 84.834.262,38	\$ 0,00	\$ 153.383.955,38
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.400.270,25	\$ 86.234.532,63	\$ 0,00	\$ 154.784.225,63



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 29/09/2021
Juzgado 110013103036

1/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.411.939,64	\$ 87.646.472,27	\$ 0,00	\$ 156.196.165,27
1/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.370.373,57	\$ 89.016.845,84	\$ 0,00	\$ 157.566.538,84
1/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.398.208,53	\$ 90.415.054,37	\$ 0,00	\$ 158.964.747,37
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.336.450,77	\$ 91.751.505,14	\$ 0,00	\$ 160.301.198,14
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.354.743,36	\$ 93.106.248,51	\$ 0,00	\$ 161.655.941,51
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.345.040,36	\$ 94.451.288,87	\$ 0,00	\$ 163.000.981,87
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.228.640,64	\$ 95.679.929,51	\$ 0,00	\$ 164.229.622,51
1/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.351.279,86	\$ 97.031.209,37	\$ 0,00	\$ 165.580.902,37
1/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.300.980,65	\$ 98.332.190,02	\$ 0,00	\$ 166.881.883,02
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 68.549.693,00	\$ 1.338.099,77	\$ 99.670.289,79	\$ 0,00	\$ 168.219.982,79

Resumen Liquidación 2

Capital	\$ 68549693,000
Capitales Adicionados	\$,000
Total Capital	\$ 68549693,000
Total Interés de plazo	\$,000
Total Interes Mora	\$ 99670289,79000
Total a pagar	\$ 168219982,79000
- Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 168219982,79000

Resumen Total de Liquidaciones

Total de capitales	\$ 367063716,000
Total Interes plazo	\$,000
Total Interes mora	\$ 534330379,68000
Total a pagar	\$ 901394095,68000
- Total Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 901394095,68000



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 29/09/2021
Juzgado 110013103036

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
6/08/2016	31/08/2016	26	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 6.769.011,00	\$ 6.769.011,00	\$ 133.954,88	\$ 133.954,88	\$ 0,00	\$ 6.902.965,88
1/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 154.563,32	\$ 288.518,19	\$ 0,00	\$ 7.057.529,19
1/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 163.949,20	\$ 452.467,40	\$ 0,00	\$ 7.221.478,40
1/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 158.660,52	\$ 611.127,91	\$ 0,00	\$ 7.380.138,91
1/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 163.949,20	\$ 775.077,12	\$ 0,00	\$ 7.544.088,12
1/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 166.216,12	\$ 941.293,24	\$ 0,00	\$ 7.710.304,24
1/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 150.130,69	\$ 1.091.423,93	\$ 0,00	\$ 7.860.434,93
1/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 166.216,12	\$ 1.257.640,06	\$ 0,00	\$ 8.026.651,06
1/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 160.791,75	\$ 1.418.431,81	\$ 0,00	\$ 8.187.442,81
1/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 166.151,48	\$ 1.584.583,29	\$ 0,00	\$ 8.353.594,29
1/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 160.791,75	\$ 1.745.375,04	\$ 0,00	\$ 8.514.386,04
1/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 163.884,30	\$ 1.909.259,34	\$ 0,00	\$ 8.678.270,34
1/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 163.884,30	\$ 2.073.143,65	\$ 0,00	\$ 8.842.154,65
1/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 158.597,71	\$ 2.231.741,36	\$ 0,00	\$ 9.000.752,36
1/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 158.471,97	\$ 2.390.213,33	\$ 0,00	\$ 9.159.224,33
1/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 152.154,03	\$ 2.542.367,36	\$ 0,00	\$ 9.311.378,36
1/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 155.976,99	\$ 2.698.344,35	\$ 0,00	\$ 9.467.355,35
1/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 155.450,35	\$ 2.853.794,70	\$ 0,00	\$ 9.622.805,70
1/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 142.306,86	\$ 2.996.101,56	\$ 0,00	\$ 9.765.112,56
1/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 155.384,49	\$ 3.151.486,05	\$ 0,00	\$ 9.920.497,05
1/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 149.095,78	\$ 3.300.581,83	\$ 0,00	\$ 10.069.592,83
1/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 153.801,51	\$ 3.454.383,34	\$ 0,00	\$ 10.223.394,34
1/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 147.816,55	\$ 3.602.199,89	\$ 0,00	\$ 10.371.210,89
1/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 151.087,16	\$ 3.753.287,05	\$ 0,00	\$ 10.522.298,05
1/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 150.489,61	\$ 3.903.776,66	\$ 0,00	\$ 10.672.787,66
1/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 144.798,77	\$ 4.048.575,43	\$ 0,00	\$ 10.817.586,43
1/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 148.426,64	\$ 4.197.002,07	\$ 0,00	\$ 10.966.013,07
1/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 142.734,73	\$ 4.339.736,80	\$ 0,00	\$ 11.108.747,80
1/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 146.891,28	\$ 4.486.628,08	\$ 0,00	\$ 11.255.639,08
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 145.284,78	\$ 4.631.912,86	\$ 0,00	\$ 11.400.923,86
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 134.484,11	\$ 4.766.396,97	\$ 0,00	\$ 11.535.407,97
1/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 146.690,71	\$ 4.913.087,68	\$ 0,00	\$ 11.682.098,68
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 141.635,10	\$ 5.054.722,78	\$ 0,00	\$ 11.823.733,78
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 146.490,07	\$ 5.201.212,86	\$ 0,00	\$ 11.970.223,86
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 141.505,59	\$ 5.342.718,45	\$ 0,00	\$ 12.111.729,45



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 29/09/2021
Juzgado 110013103036

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

1/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 146.088,59	\$ 5.488.807,04	\$ 0,00	\$ 12.257.818,04
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 146.356,27	\$ 5.635.163,31	\$ 0,00	\$ 12.404.174,31
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 141.635,10	\$ 5.776.798,42	\$ 0,00	\$ 12.545.809,42
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 144.882,46	\$ 5.921.680,88	\$ 0,00	\$ 12.690.691,88
1/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 139.754,25	\$ 6.061.435,13	\$ 0,00	\$ 12.830.446,13
1/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 143.606,58	\$ 6.205.041,71	\$ 0,00	\$ 12.974.052,71
1/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 142.664,65	\$ 6.347.706,36	\$ 0,00	\$ 13.116.717,36
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 135.284,15	\$ 6.482.990,51	\$ 0,00	\$ 13.252.001,51
1/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 143.875,42	\$ 6.626.865,93	\$ 0,00	\$ 13.395.876,93
1/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 137.541,02	\$ 6.764.406,95	\$ 0,00	\$ 13.533.417,95
1/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 138.745,91	\$ 6.903.152,85	\$ 0,00	\$ 13.672.163,85
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 133.810,79	\$ 7.036.963,64	\$ 0,00	\$ 13.805.974,64
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 138.271,15	\$ 7.175.234,79	\$ 0,00	\$ 13.944.245,79
1/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 139.423,45	\$ 7.314.658,24	\$ 0,00	\$ 14.083.669,24
1/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 135.318,97	\$ 7.449.977,21	\$ 0,00	\$ 14.218.988,21
1/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 138.067,56	\$ 7.588.044,77	\$ 0,00	\$ 14.357.055,77
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 131.969,23	\$ 7.720.014,00	\$ 0,00	\$ 14.489.025,00
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 133.775,55	\$ 7.853.789,55	\$ 0,00	\$ 14.622.800,55
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 132.817,41	\$ 7.986.606,96	\$ 0,00	\$ 14.755.617,96
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 121.323,40	\$ 8.107.930,36	\$ 0,00	\$ 14.876.941,36
1/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 133.433,54	\$ 8.241.363,90	\$ 0,00	\$ 15.010.374,90
1/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 128.466,69	\$ 8.369.830,60	\$ 0,00	\$ 15.138.841,60
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 132.132,06	\$ 8.501.962,66	\$ 0,00	\$ 15.270.973,66

Resumen Liquidación 1

Capital	\$ 6769011,000
Capitales Adicionados	\$,000
Total Capital	\$ 6769011,000
Total Interés de plazo	\$,000
Total Interes Mora	\$ 8501962,66000
Total a pagar	\$ 15270973,66000
- Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 15270973,66000

Liquidación Capital 2

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
-------	-------	------	-------------	--------	----------	----------------	---------	--------------------	--------------	--------------------	--------	----------



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 29/09/2021
Juzgado 110013103036

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

6/09/2016	30/09/2016	25	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 6.769.011,00	\$ 6.769.011,00	\$ 128.802,76	\$ 128.802,76	\$ 0,00	\$ 6.897.813,76
1/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 163.949,20	\$ 292.751,97	\$ 0,00	\$ 7.061.762,97
1/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 158.660,52	\$ 451.412,49	\$ 0,00	\$ 7.220.423,49
1/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 163.949,20	\$ 615.361,69	\$ 0,00	\$ 7.384.372,69
1/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 166.216,12	\$ 781.577,81	\$ 0,00	\$ 7.550.588,81
1/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 150.130,69	\$ 931.708,51	\$ 0,00	\$ 7.700.719,51
1/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 166.216,12	\$ 1.097.924,63	\$ 0,00	\$ 7.866.935,63
1/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 160.791,75	\$ 1.258.716,38	\$ 0,00	\$ 8.027.727,38
1/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 166.151,48	\$ 1.424.867,86	\$ 0,00	\$ 8.193.878,86
1/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 160.791,75	\$ 1.585.659,61	\$ 0,00	\$ 8.354.670,61
1/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 163.884,30	\$ 1.749.543,92	\$ 0,00	\$ 8.518.554,92
1/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 163.884,30	\$ 1.913.428,22	\$ 0,00	\$ 8.682.439,22
1/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 158.597,71	\$ 2.072.025,93	\$ 0,00	\$ 8.841.036,93
1/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 158.471,97	\$ 2.230.497,90	\$ 0,00	\$ 8.999.508,90
1/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 152.154,03	\$ 2.382.651,93	\$ 0,00	\$ 9.151.662,93
1/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 155.976,99	\$ 2.538.628,92	\$ 0,00	\$ 9.307.639,92
1/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 155.450,35	\$ 2.694.079,28	\$ 0,00	\$ 9.463.090,28
1/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 142.306,86	\$ 2.836.386,13	\$ 0,00	\$ 9.605.397,13
1/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 155.384,49	\$ 2.991.770,63	\$ 0,00	\$ 9.760.781,63
1/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 149.095,78	\$ 3.140.866,41	\$ 0,00	\$ 9.909.877,41
1/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 153.801,51	\$ 3.294.667,91	\$ 0,00	\$ 10.063.678,91
1/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 147.816,55	\$ 3.442.484,46	\$ 0,00	\$ 10.211.495,46
1/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 151.087,16	\$ 3.593.571,62	\$ 0,00	\$ 10.362.582,62
1/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 150.489,61	\$ 3.744.061,23	\$ 0,00	\$ 10.513.072,23
1/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 144.798,77	\$ 3.888.860,00	\$ 0,00	\$ 10.657.871,00
1/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 148.426,64	\$ 4.037.286,64	\$ 0,00	\$ 10.806.297,64
1/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 142.734,73	\$ 4.180.021,38	\$ 0,00	\$ 10.949.032,38
1/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 146.891,28	\$ 4.326.912,65	\$ 0,00	\$ 11.095.923,65
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 145.284,78	\$ 4.472.197,43	\$ 0,00	\$ 11.241.208,43
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 134.484,11	\$ 4.606.681,54	\$ 0,00	\$ 11.375.692,54
1/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 146.690,71	\$ 4.753.372,25	\$ 0,00	\$ 11.522.383,25
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 141.635,10	\$ 4.895.007,36	\$ 0,00	\$ 11.664.018,36
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 146.490,07	\$ 5.041.497,43	\$ 0,00	\$ 11.810.508,43
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 141.505,59	\$ 5.183.003,02	\$ 0,00	\$ 11.952.014,02
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 146.088,59	\$ 5.329.091,61	\$ 0,00	\$ 12.098.102,61
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 146.356,27	\$ 5.475.447,88	\$ 0,00	\$ 12.244.458,88
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 141.635,10	\$ 5.617.082,99	\$ 0,00	\$ 12.386.093,99



**República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL**

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 29/09/2021
Juzgado 110013103036

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

1/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 144.882,46	\$ 5.761.965,45	\$ 0,00	\$ 12.530.976,45
1/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 139.754,25	\$ 5.901.719,70	\$ 0,00	\$ 12.670.730,70
1/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 143.606,58	\$ 6.045.326,28	\$ 0,00	\$ 12.814.337,28
1/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 142.664,65	\$ 6.187.990,93	\$ 0,00	\$ 12.957.001,93
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 135.284,15	\$ 6.323.275,08	\$ 0,00	\$ 13.092.286,08
1/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 143.875,42	\$ 6.467.150,50	\$ 0,00	\$ 13.236.161,50
1/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 137.541,02	\$ 6.604.691,52	\$ 0,00	\$ 13.373.702,52
1/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 138.745,91	\$ 6.743.437,42	\$ 0,00	\$ 13.512.448,42
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 133.810,79	\$ 6.877.248,21	\$ 0,00	\$ 13.646.259,21
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 138.271,15	\$ 7.015.519,36	\$ 0,00	\$ 13.784.530,36
1/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 139.423,45	\$ 7.154.942,81	\$ 0,00	\$ 13.923.953,81
1/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 135.318,97	\$ 7.290.261,78	\$ 0,00	\$ 14.059.272,78
1/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 138.067,56	\$ 7.428.329,34	\$ 0,00	\$ 14.197.340,34
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 131.969,23	\$ 7.560.298,57	\$ 0,00	\$ 14.329.309,57
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 133.775,55	\$ 7.694.074,12	\$ 0,00	\$ 14.463.085,12
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 132.817,41	\$ 7.826.891,53	\$ 0,00	\$ 14.595.902,53
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 121.323,40	\$ 7.948.214,94	\$ 0,00	\$ 14.717.225,94
1/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 133.433,54	\$ 8.081.648,48	\$ 0,00	\$ 14.850.659,48
1/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 128.466,69	\$ 8.210.115,17	\$ 0,00	\$ 14.979.126,17
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 132.132,06	\$ 8.342.247,23	\$ 0,00	\$ 15.111.258,23

Resumen Liquidación 2

Capital	\$ 6769011,000
Capitales Adicionados	\$,000
Total Capital	\$ 6769011,000
Total Interés de plazo	\$,000
Total Interes Mora	\$ 8342247,23000
Total a pagar	\$ 15111258,23000
- Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 15111258,23000

Liquidación Capital 3

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
8/10/2016	31/10/2016	24	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 6.769.011,00	\$ 6.769.011,00	\$ 126.928,42	\$ 126.928,42	\$ 0,00	\$ 6.895.939,42
1/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 158.660,52	\$ 285.588,93	\$ 0,00	\$ 7.054.599,93
1/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 163.949,20	\$ 449.538,14	\$ 0,00	\$ 7.218.549,14



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 29/09/2021
Juzgado 110013103036

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

1/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 166.216,12	\$ 615.754,26	\$ 0,00	\$ 7.384.765,26
1/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 150.130,69	\$ 765.884,95	\$ 0,00	\$ 7.534.895,95
1/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 166.216,12	\$ 932.101,08	\$ 0,00	\$ 7.701.112,08
1/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 160.791,75	\$ 1.092.892,83	\$ 0,00	\$ 7.861.903,83
1/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 166.151,48	\$ 1.259.044,31	\$ 0,00	\$ 8.028.055,31
1/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 160.791,75	\$ 1.419.836,06	\$ 0,00	\$ 8.188.847,06
1/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 163.884,30	\$ 1.583.720,36	\$ 0,00	\$ 8.352.731,36
1/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 163.884,30	\$ 1.747.604,67	\$ 0,00	\$ 8.516.615,67
1/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 158.597,71	\$ 1.906.202,38	\$ 0,00	\$ 8.675.213,38
1/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 158.471,97	\$ 2.064.674,35	\$ 0,00	\$ 8.833.685,35
1/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 152.154,03	\$ 2.216.828,38	\$ 0,00	\$ 8.985.839,38
1/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 155.976,99	\$ 2.372.805,37	\$ 0,00	\$ 9.141.816,37
1/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 155.450,35	\$ 2.528.255,72	\$ 0,00	\$ 9.297.266,72
1/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 142.306,86	\$ 2.670.562,58	\$ 0,00	\$ 9.439.573,58
1/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 155.384,49	\$ 2.825.947,07	\$ 0,00	\$ 9.594.958,07
1/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 149.095,78	\$ 2.975.042,85	\$ 0,00	\$ 9.744.053,85
1/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 153.801,51	\$ 3.128.844,36	\$ 0,00	\$ 9.897.855,36
1/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 147.816,55	\$ 3.276.660,91	\$ 0,00	\$ 10.045.671,91
1/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 151.087,16	\$ 3.427.748,07	\$ 0,00	\$ 10.196.759,07
1/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 150.489,61	\$ 3.578.237,68	\$ 0,00	\$ 10.347.248,68
1/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 144.798,77	\$ 3.723.036,45	\$ 0,00	\$ 10.492.047,45
1/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 148.426,64	\$ 3.871.463,09	\$ 0,00	\$ 10.640.474,09
1/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 142.734,73	\$ 4.014.197,82	\$ 0,00	\$ 10.783.208,82
1/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 146.891,28	\$ 4.161.089,10	\$ 0,00	\$ 10.930.100,10
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 145.284,78	\$ 4.306.373,88	\$ 0,00	\$ 11.075.384,88
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 134.484,11	\$ 4.440.857,99	\$ 0,00	\$ 11.209.868,99
1/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 146.690,71	\$ 4.587.548,70	\$ 0,00	\$ 11.356.559,70
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 141.635,10	\$ 4.729.183,80	\$ 0,00	\$ 11.498.194,80
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 146.490,07	\$ 4.875.673,87	\$ 0,00	\$ 11.644.684,87
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 141.505,59	\$ 5.017.179,47	\$ 0,00	\$ 11.786.190,47
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 146.088,59	\$ 5.163.268,06	\$ 0,00	\$ 11.932.279,06
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 146.356,27	\$ 5.309.624,33	\$ 0,00	\$ 12.078.635,33
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 141.635,10	\$ 5.451.259,44	\$ 0,00	\$ 12.220.270,44
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 144.882,46	\$ 5.596.141,90	\$ 0,00	\$ 12.365.152,90
1/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 139.754,25	\$ 5.735.896,15	\$ 0,00	\$ 12.504.907,15
1/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 143.606,58	\$ 5.879.502,73	\$ 0,00	\$ 12.648.513,73
1/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 142.664,65	\$ 6.022.167,38	\$ 0,00	\$ 12.791.178,38



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 29/09/2021
Juzgado 110013103036

1/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 135.284,15	\$ 6.157.451,53	\$ 0,00	\$ 12.926.462,53
1/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 143.875,42	\$ 6.301.326,95	\$ 0,00	\$ 13.070.337,95
1/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 137.541,02	\$ 6.438.867,97	\$ 0,00	\$ 13.207.878,97
1/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 138.745,91	\$ 6.577.613,87	\$ 0,00	\$ 13.346.624,87
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 133.810,79	\$ 6.711.424,66	\$ 0,00	\$ 13.480.435,66
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 138.271,15	\$ 6.849.695,81	\$ 0,00	\$ 13.618.706,81
1/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 139.423,45	\$ 6.989.119,26	\$ 0,00	\$ 13.758.130,26
1/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 135.318,97	\$ 7.124.438,23	\$ 0,00	\$ 13.893.449,23
1/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 138.067,56	\$ 7.262.505,79	\$ 0,00	\$ 14.031.516,79
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 131.969,23	\$ 7.394.475,02	\$ 0,00	\$ 14.163.486,02
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 133.775,55	\$ 7.528.250,57	\$ 0,00	\$ 14.297.261,57
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 132.817,41	\$ 7.661.067,98	\$ 0,00	\$ 14.430.078,98
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 121.323,40	\$ 7.782.391,38	\$ 0,00	\$ 14.551.402,38
1/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 133.433,54	\$ 7.915.824,92	\$ 0,00	\$ 14.684.835,92
1/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 128.466,69	\$ 8.044.291,62	\$ 0,00	\$ 14.813.302,62
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 132.132,06	\$ 8.176.423,68	\$ 0,00	\$ 14.945.434,68

Resumen Liquidación 3

Capital	\$ 6769011,000
Capitales Adicionados	\$,000
Total Capital	\$ 6769011,000
Total Interés de plazo	\$,000
Total Interes Mora	\$ 8176423,68000
Total a pagar	\$ 14945434,68000
- Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 14945434,68000

Liquidación Capital 4

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
6/11/2016	30/11/2016	25	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 6.769.011,00	\$ 6.769.011,00	\$ 132.217,10	\$ 132.217,10	\$ 0,00	\$ 6.901.228,10
1/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 163.949,20	\$ 296.166,30	\$ 0,00	\$ 7.065.177,30
1/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 166.216,12	\$ 462.382,43	\$ 0,00	\$ 7.231.393,43
1/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 150.130,69	\$ 612.513,12	\$ 0,00	\$ 7.381.524,12
1/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 166.216,12	\$ 778.729,24	\$ 0,00	\$ 7.547.740,24
1/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 160.791,75	\$ 939.520,99	\$ 0,00	\$ 7.708.531,99
1/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 166.151,48	\$ 1.105.672,47	\$ 0,00	\$ 7.874.683,47



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 29/09/2021
Juzgado 110013103036

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

1/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 160.791,75	\$ 1.266.464,23	\$ 0,00	\$ 8.035.475,23
1/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 163.884,30	\$ 1.430.348,53	\$ 0,00	\$ 8.199.359,53
1/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 163.884,30	\$ 1.594.232,83	\$ 0,00	\$ 8.363.243,83
1/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 158.597,71	\$ 1.752.830,54	\$ 0,00	\$ 8.521.841,54
1/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 158.471,97	\$ 1.911.302,51	\$ 0,00	\$ 8.680.313,51
1/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 152.154,03	\$ 2.063.456,54	\$ 0,00	\$ 8.832.467,54
1/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 155.976,99	\$ 2.219.433,53	\$ 0,00	\$ 8.988.444,53
1/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 155.450,35	\$ 2.374.883,89	\$ 0,00	\$ 9.143.894,89
1/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 142.306,86	\$ 2.517.190,75	\$ 0,00	\$ 9.286.201,75
1/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 155.384,49	\$ 2.672.575,24	\$ 0,00	\$ 9.441.586,24
1/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 149.095,78	\$ 2.821.671,02	\$ 0,00	\$ 9.590.682,02
1/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 153.801,51	\$ 2.975.472,53	\$ 0,00	\$ 9.744.483,53
1/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 147.816,55	\$ 3.123.289,08	\$ 0,00	\$ 9.892.300,08
1/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 151.087,16	\$ 3.274.376,23	\$ 0,00	\$ 10.043.387,23
1/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 150.489,61	\$ 3.424.865,84	\$ 0,00	\$ 10.193.876,84
1/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 144.798,77	\$ 3.569.664,61	\$ 0,00	\$ 10.338.675,61
1/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 148.426,64	\$ 3.718.091,25	\$ 0,00	\$ 10.487.102,25
1/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 142.734,73	\$ 3.860.825,99	\$ 0,00	\$ 10.629.836,99
1/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 146.891,28	\$ 4.007.717,26	\$ 0,00	\$ 10.776.728,26
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 145.284,78	\$ 4.153.002,05	\$ 0,00	\$ 10.922.013,05
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 134.484,11	\$ 4.287.486,16	\$ 0,00	\$ 11.056.497,16
1/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 146.690,71	\$ 4.434.176,86	\$ 0,00	\$ 11.203.187,86
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 141.635,10	\$ 4.575.811,97	\$ 0,00	\$ 11.344.822,97
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 146.490,07	\$ 4.722.302,04	\$ 0,00	\$ 11.491.313,04
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 141.505,59	\$ 4.863.807,63	\$ 0,00	\$ 11.632.818,63
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 146.088,59	\$ 5.009.896,22	\$ 0,00	\$ 11.778.907,22
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 146.356,27	\$ 5.156.252,50	\$ 0,00	\$ 11.925.263,50
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 141.635,10	\$ 5.297.887,60	\$ 0,00	\$ 12.066.898,60
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 144.882,46	\$ 5.442.770,06	\$ 0,00	\$ 12.211.781,06
1/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 139.754,25	\$ 5.582.524,31	\$ 0,00	\$ 12.351.535,31
1/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 143.606,58	\$ 5.726.130,89	\$ 0,00	\$ 12.495.141,89
1/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 142.664,65	\$ 5.868.795,55	\$ 0,00	\$ 12.637.806,55
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 135.284,15	\$ 6.004.079,69	\$ 0,00	\$ 12.773.090,69
1/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 143.875,42	\$ 6.147.955,12	\$ 0,00	\$ 12.916.966,12
1/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 137.541,02	\$ 6.285.496,13	\$ 0,00	\$ 13.054.507,13
1/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 138.745,91	\$ 6.424.242,04	\$ 0,00	\$ 13.193.253,04
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 133.810,79	\$ 6.558.052,83	\$ 0,00	\$ 13.327.063,83



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 29/09/2021
Juzgado 110013103036

1/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 138.271,15	\$ 6.696.323,97	\$ 0,00	\$ 13.465.334,97
1/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 139.423,45	\$ 6.835.747,43	\$ 0,00	\$ 13.604.758,43
1/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 135.318,97	\$ 6.971.066,40	\$ 0,00	\$ 13.740.077,40
1/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 138.067,56	\$ 7.109.133,96	\$ 0,00	\$ 13.878.144,96
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 131.969,23	\$ 7.241.103,18	\$ 0,00	\$ 14.010.114,18
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 133.775,55	\$ 7.374.878,73	\$ 0,00	\$ 14.143.889,73
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 132.817,41	\$ 7.507.696,15	\$ 0,00	\$ 14.276.707,15
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 121.323,40	\$ 7.629.019,55	\$ 0,00	\$ 14.398.030,55
1/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 133.433,54	\$ 7.762.453,09	\$ 0,00	\$ 14.531.464,09
1/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 128.466,69	\$ 7.890.919,78	\$ 0,00	\$ 14.659.930,78
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 132.132,06	\$ 8.023.051,84	\$ 0,00	\$ 14.792.062,84

Resumen Liquidación 4

Capital	\$ 6769011,000
Capitales Adicionados	\$,000
Total Capital	\$ 6769011,000
Total Interés de plazo	\$,000
Total Interes Mora	\$ 8023051,84000
Total a pagar	\$ 14792062,84000
- Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 14792062,84000

Liquidación Capital 5

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
6/12/2016	31/12/2016	26	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 6.769.011,00	\$ 6.769.011,00	\$ 137.505,78	\$ 137.505,78	\$ 0,00	\$ 6.906.516,78
1/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 166.216,12	\$ 303.721,91	\$ 0,00	\$ 7.072.732,91
1/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 150.130,69	\$ 453.852,60	\$ 0,00	\$ 7.222.863,60
1/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 166.216,12	\$ 620.068,72	\$ 0,00	\$ 7.389.079,72
1/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 160.791,75	\$ 780.860,48	\$ 0,00	\$ 7.549.871,48
1/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 166.151,48	\$ 947.011,95	\$ 0,00	\$ 7.716.022,95
1/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 160.791,75	\$ 1.107.803,71	\$ 0,00	\$ 7.876.814,71
1/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 163.884,30	\$ 1.271.688,01	\$ 0,00	\$ 8.040.699,01
1/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 163.884,30	\$ 1.435.572,31	\$ 0,00	\$ 8.204.583,31
1/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 158.597,71	\$ 1.594.170,02	\$ 0,00	\$ 8.363.181,02
1/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 158.471,97	\$ 1.752.642,00	\$ 0,00	\$ 8.521.653,00
1/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 152.154,03	\$ 1.904.796,03	\$ 0,00	\$ 8.673.807,03



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 29/09/2021
Juzgado 110013103036

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

1/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 155.976,99	\$ 2.060.773,02	\$ 0,00	\$ 8.829.784,02
1/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 155.450,35	\$ 2.216.223,37	\$ 0,00	\$ 8.985.234,37
1/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 142.306,86	\$ 2.358.530,23	\$ 0,00	\$ 9.127.541,23
1/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 155.384,49	\$ 2.513.914,72	\$ 0,00	\$ 9.282.925,72
1/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 149.095,78	\$ 2.663.010,50	\$ 0,00	\$ 9.432.021,50
1/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 153.801,51	\$ 2.816.812,01	\$ 0,00	\$ 9.585.823,01
1/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 147.816,55	\$ 2.964.628,56	\$ 0,00	\$ 9.733.639,56
1/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 151.087,16	\$ 3.115.715,71	\$ 0,00	\$ 9.884.726,71
1/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 150.489,61	\$ 3.266.205,32	\$ 0,00	\$ 10.035.216,32
1/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 144.798,77	\$ 3.411.004,09	\$ 0,00	\$ 10.180.015,09
1/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 148.426,64	\$ 3.559.430,74	\$ 0,00	\$ 10.328.441,74
1/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 142.734,73	\$ 3.702.165,47	\$ 0,00	\$ 10.471.176,47
1/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 146.891,28	\$ 3.849.056,75	\$ 0,00	\$ 10.618.067,75
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 145.284,78	\$ 3.994.341,53	\$ 0,00	\$ 10.763.352,53
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 134.484,11	\$ 4.128.825,64	\$ 0,00	\$ 10.897.836,64
1/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 146.690,71	\$ 4.275.516,35	\$ 0,00	\$ 11.044.527,35
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 141.635,10	\$ 4.417.151,45	\$ 0,00	\$ 11.186.162,45
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 146.490,07	\$ 4.563.641,52	\$ 0,00	\$ 11.332.652,52
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 141.505,59	\$ 4.705.147,11	\$ 0,00	\$ 11.474.158,11
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 146.088,59	\$ 4.851.235,70	\$ 0,00	\$ 11.620.246,70
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 146.356,27	\$ 4.997.591,98	\$ 0,00	\$ 11.766.602,98
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 141.635,10	\$ 5.139.227,08	\$ 0,00	\$ 11.908.238,08
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 144.882,46	\$ 5.284.109,54	\$ 0,00	\$ 12.053.120,54
1/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 139.754,25	\$ 5.423.863,79	\$ 0,00	\$ 12.192.874,79
1/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 143.606,58	\$ 5.567.470,38	\$ 0,00	\$ 12.336.481,38
1/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 142.664,65	\$ 5.710.135,03	\$ 0,00	\$ 12.479.146,03
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 135.284,15	\$ 5.845.419,18	\$ 0,00	\$ 12.614.430,18
1/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 143.875,42	\$ 5.989.294,60	\$ 0,00	\$ 12.758.305,60
1/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 137.541,02	\$ 6.126.835,61	\$ 0,00	\$ 12.895.846,61
1/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 138.745,91	\$ 6.265.581,52	\$ 0,00	\$ 13.034.592,52
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 133.810,79	\$ 6.399.392,31	\$ 0,00	\$ 13.168.403,31
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 138.271,15	\$ 6.537.663,45	\$ 0,00	\$ 13.306.674,45
1/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 139.423,45	\$ 6.677.086,91	\$ 0,00	\$ 13.446.097,91
1/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 135.318,97	\$ 6.812.405,88	\$ 0,00	\$ 13.581.416,88
1/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 138.067,56	\$ 6.950.473,44	\$ 0,00	\$ 13.719.484,44
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 131.969,23	\$ 7.082.442,66	\$ 0,00	\$ 13.851.453,66
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 133.775,55	\$ 7.216.218,21	\$ 0,00	\$ 13.985.229,21



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 29/09/2021
Juzgado 110013103036

1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 132.817,41	\$ 7.349.035,63	\$ 0,00	\$ 14.118.046,63
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 121.323,40	\$ 7.470.359,03	\$ 0,00	\$ 14.239.370,03
1/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 133.433,54	\$ 7.603.792,57	\$ 0,00	\$ 14.372.803,57
1/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 128.466,69	\$ 7.732.259,26	\$ 0,00	\$ 14.501.270,26
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.769.011,00	\$ 132.132,06	\$ 7.864.391,32	\$ 0,00	\$ 14.633.402,32

Resumen Liquidación 5

Capital	\$ 6769011,000
Capitales Adicionados	\$,000
Total Capital	\$ 6769011,000
Total Interés de plazo	\$,000
Total Interes Mora	\$ 7864391,32000
Total a pagar	\$ 14633402,32000
- Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 14633402,32000

Liquidación Capital 6

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
7/01/2017	31/01/2017	25	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 6.944.071,00	\$ 6.944.071,00	\$ 137.511,94	\$ 137.511,94	\$ 0,00	\$ 7.081.582,94
1/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.944.071,00	\$ 154.013,37	\$ 291.525,31	\$ 0,00	\$ 7.235.596,31
1/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.944.071,00	\$ 170.514,80	\$ 462.040,11	\$ 0,00	\$ 7.406.111,11
1/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.944.071,00	\$ 164.950,15	\$ 626.990,25	\$ 0,00	\$ 7.571.061,25
1/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.944.071,00	\$ 170.448,48	\$ 797.438,74	\$ 0,00	\$ 7.741.509,74
1/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.944.071,00	\$ 164.950,15	\$ 962.388,88	\$ 0,00	\$ 7.906.459,88
1/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.944.071,00	\$ 168.122,67	\$ 1.130.511,56	\$ 0,00	\$ 8.074.582,56
1/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.944.071,00	\$ 168.122,67	\$ 1.298.634,23	\$ 0,00	\$ 8.242.705,23
1/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.944.071,00	\$ 162.699,36	\$ 1.461.333,59	\$ 0,00	\$ 8.405.404,59
1/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.944.071,00	\$ 162.570,37	\$ 1.623.903,96	\$ 0,00	\$ 8.567.974,96
1/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.944.071,00	\$ 156.089,03	\$ 1.779.993,00	\$ 0,00	\$ 8.724.064,00
1/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.944.071,00	\$ 160.010,86	\$ 1.940.003,86	\$ 0,00	\$ 8.884.074,86
1/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.944.071,00	\$ 159.470,61	\$ 2.099.474,47	\$ 0,00	\$ 9.043.545,47
1/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.944.071,00	\$ 145.987,20	\$ 2.245.461,66	\$ 0,00	\$ 9.189.532,66
1/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.944.071,00	\$ 159.403,04	\$ 2.404.864,70	\$ 0,00	\$ 9.348.935,70
1/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.944.071,00	\$ 152.951,69	\$ 2.557.816,39	\$ 0,00	\$ 9.501.887,39
1/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.944.071,00	\$ 157.779,12	\$ 2.715.595,51	\$ 0,00	\$ 9.659.666,51
1/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.944.071,00	\$ 151.639,38	\$ 2.867.234,89	\$ 0,00	\$ 9.811.305,89



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 29/09/2021
Juzgado 110013103036

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

1/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.944.071,00	\$ 154.994,57	\$ 3.022.229,46	\$ 0,00	\$ 9.966.300,46
1/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.944.071,00	\$ 154.381,57	\$ 3.176.611,03	\$ 0,00	\$ 10.120.682,03
1/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.944.071,00	\$ 148.543,55	\$ 3.325.154,58	\$ 0,00	\$ 10.269.225,58
1/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.944.071,00	\$ 152.265,25	\$ 3.477.419,83	\$ 0,00	\$ 10.421.490,83
1/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.944.071,00	\$ 146.426,14	\$ 3.623.845,97	\$ 0,00	\$ 10.567.916,97
1/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.944.071,00	\$ 150.690,17	\$ 3.774.536,14	\$ 0,00	\$ 10.718.607,14
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.944.071,00	\$ 149.042,13	\$ 3.923.578,27	\$ 0,00	\$ 10.867.649,27
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.944.071,00	\$ 137.962,13	\$ 4.061.540,41	\$ 0,00	\$ 11.005.611,41
1/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.944.071,00	\$ 150.484,42	\$ 4.212.024,83	\$ 0,00	\$ 11.156.095,83
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.944.071,00	\$ 145.298,07	\$ 4.357.322,90	\$ 0,00	\$ 11.301.393,90
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.944.071,00	\$ 150.278,59	\$ 4.507.601,49	\$ 0,00	\$ 11.451.672,49
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.944.071,00	\$ 145.165,21	\$ 4.652.766,70	\$ 0,00	\$ 11.596.837,70
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.944.071,00	\$ 149.866,73	\$ 4.802.633,43	\$ 0,00	\$ 11.746.704,43
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.944.071,00	\$ 150.141,34	\$ 4.952.774,76	\$ 0,00	\$ 11.896.845,76
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.944.071,00	\$ 145.298,07	\$ 5.098.072,83	\$ 0,00	\$ 12.042.143,83
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.944.071,00	\$ 148.629,41	\$ 5.246.702,24	\$ 0,00	\$ 12.190.773,24
1/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.944.071,00	\$ 143.368,57	\$ 5.390.070,81	\$ 0,00	\$ 12.334.141,81
1/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.944.071,00	\$ 147.320,53	\$ 5.537.391,34	\$ 0,00	\$ 12.481.462,34
1/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.944.071,00	\$ 146.354,24	\$ 5.683.745,58	\$ 0,00	\$ 12.627.816,58
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.944.071,00	\$ 138.782,86	\$ 5.822.528,45	\$ 0,00	\$ 12.766.599,45
1/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.944.071,00	\$ 147.596,32	\$ 5.970.124,77	\$ 0,00	\$ 12.914.195,77
1/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.944.071,00	\$ 141.098,10	\$ 6.111.222,87	\$ 0,00	\$ 13.055.293,87
1/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.944.071,00	\$ 142.334,15	\$ 6.253.557,02	\$ 0,00	\$ 13.197.628,02
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.944.071,00	\$ 137.271,40	\$ 6.390.828,42	\$ 0,00	\$ 13.334.899,42
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.944.071,00	\$ 141.847,11	\$ 6.532.675,53	\$ 0,00	\$ 13.476.746,53
1/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.944.071,00	\$ 143.029,22	\$ 6.675.704,75	\$ 0,00	\$ 13.619.775,75
1/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.944.071,00	\$ 138.818,58	\$ 6.814.523,34	\$ 0,00	\$ 13.758.594,34
1/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.944.071,00	\$ 141.638,26	\$ 6.956.161,60	\$ 0,00	\$ 13.900.232,60
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.944.071,00	\$ 135.382,21	\$ 7.091.543,81	\$ 0,00	\$ 14.035.614,81
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.944.071,00	\$ 137.235,25	\$ 7.228.779,06	\$ 0,00	\$ 14.172.850,06
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.944.071,00	\$ 136.252,34	\$ 7.365.031,39	\$ 0,00	\$ 14.309.102,39
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.944.071,00	\$ 124.461,07	\$ 7.489.492,46	\$ 0,00	\$ 14.433.563,46
1/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.944.071,00	\$ 136.884,40	\$ 7.626.376,85	\$ 0,00	\$ 14.570.447,85
1/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.944.071,00	\$ 131.789,10	\$ 7.758.165,95	\$ 0,00	\$ 14.702.236,95
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.944.071,00	\$ 135.549,25	\$ 7.893.715,20	\$ 0,00	\$ 14.837.786,20

Resumen Liquidación 6



**República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL**

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 29/09/2021
Juzgado 110013103036

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Capital	\$ 6944071,000
Capitales Adicionados	\$,000
Total Capital	\$ 6944071,000
Total Interés de plazo	\$,000
Total Interes Mora	\$ 7893715,2000
Total a pagar	\$ 14837786,2000
- Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 14837786,2000

Liquidación Capital 7

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
6/02/2017	28/02/2017	23	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 7.343.356,00	\$ 7.343.356,00	\$ 133.785,38	\$ 133.785,38	\$ 0,00	\$ 7.477.141,38
1/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 180.319,42	\$ 314.104,80	\$ 0,00	\$ 7.657.460,80
1/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 174.434,80	\$ 488.539,60	\$ 0,00	\$ 7.831.895,60
1/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 180.249,29	\$ 668.788,90	\$ 0,00	\$ 8.012.144,90
1/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 174.434,80	\$ 843.223,70	\$ 0,00	\$ 8.186.579,70
1/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 177.789,75	\$ 1.021.013,45	\$ 0,00	\$ 8.364.369,45
1/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 177.789,75	\$ 1.198.803,20	\$ 0,00	\$ 8.542.159,20
1/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 172.054,60	\$ 1.370.857,80	\$ 0,00	\$ 8.714.213,80
1/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 171.918,19	\$ 1.542.775,99	\$ 0,00	\$ 8.886.131,99
1/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 165.064,17	\$ 1.707.840,16	\$ 0,00	\$ 9.051.196,16
1/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 169.211,51	\$ 1.877.051,67	\$ 0,00	\$ 9.220.407,67
1/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 168.640,19	\$ 2.045.691,86	\$ 0,00	\$ 9.389.047,86
1/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 154.381,48	\$ 2.200.073,34	\$ 0,00	\$ 9.543.429,34
1/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 168.568,74	\$ 2.368.642,07	\$ 0,00	\$ 9.711.998,07
1/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 161.746,43	\$ 2.530.388,51	\$ 0,00	\$ 9.873.744,51
1/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 166.851,44	\$ 2.697.239,94	\$ 0,00	\$ 10.040.595,94
1/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 160.358,66	\$ 2.857.598,61	\$ 0,00	\$ 10.200.954,61
1/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 163.906,78	\$ 3.021.505,38	\$ 0,00	\$ 10.364.861,38
1/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 163.258,53	\$ 3.184.763,91	\$ 0,00	\$ 10.528.119,91
1/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 157.084,82	\$ 3.341.848,74	\$ 0,00	\$ 10.685.204,74
1/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 161.020,52	\$ 3.502.869,26	\$ 0,00	\$ 10.846.225,26
1/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 154.845,66	\$ 3.657.714,92	\$ 0,00	\$ 11.001.070,92
1/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 159.354,88	\$ 3.817.069,80	\$ 0,00	\$ 11.160.425,80
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 157.612,08	\$ 3.974.681,87	\$ 0,00	\$ 11.318.037,87
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 145.894,97	\$ 4.120.576,85	\$ 0,00	\$ 11.463.932,85



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 29/09/2021
Juzgado 110013103036

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

1/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 159.137,29	\$ 4.279.714,14	\$ 0,00	\$ 11.623.070,14
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 153.652,73	\$ 4.433.366,87	\$ 0,00	\$ 11.776.722,87
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 158.919,63	\$ 4.592.286,50	\$ 0,00	\$ 11.935.642,50
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 153.512,23	\$ 4.745.798,73	\$ 0,00	\$ 12.089.154,73
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 158.484,08	\$ 4.904.282,81	\$ 0,00	\$ 12.247.638,81
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 158.774,48	\$ 5.063.057,30	\$ 0,00	\$ 12.406.413,30
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 153.652,73	\$ 5.216.710,02	\$ 0,00	\$ 12.560.066,02
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 157.175,62	\$ 5.373.885,64	\$ 0,00	\$ 12.717.241,64
1/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 151.612,29	\$ 5.525.497,93	\$ 0,00	\$ 12.868.853,93
1/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 155.791,48	\$ 5.681.289,41	\$ 0,00	\$ 13.024.645,41
1/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 154.769,63	\$ 5.836.059,04	\$ 0,00	\$ 13.179.415,04
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 146.762,90	\$ 5.982.821,93	\$ 0,00	\$ 13.326.177,93
1/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 156.083,13	\$ 6.138.905,07	\$ 0,00	\$ 13.482.261,07
1/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 149.211,26	\$ 6.288.116,32	\$ 0,00	\$ 13.631.472,32
1/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 150.518,38	\$ 6.438.634,70	\$ 0,00	\$ 13.781.990,70
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 145.164,52	\$ 6.583.799,23	\$ 0,00	\$ 13.927.155,23
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 150.003,34	\$ 6.733.802,57	\$ 0,00	\$ 14.077.158,57
1/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 151.253,42	\$ 6.885.055,99	\$ 0,00	\$ 14.228.411,99
1/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 146.800,67	\$ 7.031.856,66	\$ 0,00	\$ 14.375.212,66
1/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 149.782,48	\$ 7.181.639,14	\$ 0,00	\$ 14.524.995,14
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 143.166,71	\$ 7.324.805,84	\$ 0,00	\$ 14.668.161,84
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 145.126,29	\$ 7.469.932,14	\$ 0,00	\$ 14.813.288,14
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 144.086,86	\$ 7.614.019,00	\$ 0,00	\$ 14.957.375,00
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 131.617,59	\$ 7.745.636,59	\$ 0,00	\$ 15.088.992,59
1/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 144.755,27	\$ 7.890.391,86	\$ 0,00	\$ 15.233.747,86
1/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 139.366,99	\$ 8.029.758,85	\$ 0,00	\$ 15.373.114,85
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 143.343,35	\$ 8.173.102,20	\$ 0,00	\$ 15.516.458,20

Resumen Liquidación 7

Capital	\$ 7343356,000
Capitales Adicionados	\$,000
Total Capital	\$ 7343356,000
Total Interés de plazo	\$,000
Total Interes Mora	\$ 8173102,2000
Total a pagar	\$ 15516458,2000
- Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 15516458,2000



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 29/09/2021
Juzgado 110013103036

Liquidación Capital 8

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
6/03/2017	31/03/2017	26	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 7.343.356,00	\$ 7.343.356,00	\$ 151.235,65	\$ 151.235,65	\$ 0,00	\$ 7.494.591,65
1/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 174.434,80	\$ 325.670,45	\$ 0,00	\$ 7.669.026,45
1/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 180.249,29	\$ 505.919,74	\$ 0,00	\$ 7.849.275,74
1/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 174.434,80	\$ 680.354,54	\$ 0,00	\$ 8.023.710,54
1/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 177.789,75	\$ 858.144,29	\$ 0,00	\$ 8.201.500,29
1/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 177.789,75	\$ 1.035.934,04	\$ 0,00	\$ 8.379.290,04
1/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 172.054,60	\$ 1.207.988,64	\$ 0,00	\$ 8.551.344,64
1/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 171.918,19	\$ 1.379.906,83	\$ 0,00	\$ 8.723.262,83
1/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 165.064,17	\$ 1.544.971,00	\$ 0,00	\$ 8.888.327,00
1/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 169.211,51	\$ 1.714.182,51	\$ 0,00	\$ 9.057.538,51
1/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 168.640,19	\$ 1.882.822,70	\$ 0,00	\$ 9.226.178,70
1/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 154.381,48	\$ 2.037.204,18	\$ 0,00	\$ 9.380.560,18
1/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 168.568,74	\$ 2.205.772,91	\$ 0,00	\$ 9.549.128,91
1/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 161.746,43	\$ 2.367.519,35	\$ 0,00	\$ 9.710.875,35
1/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 166.851,44	\$ 2.534.370,79	\$ 0,00	\$ 9.877.726,79
1/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 160.358,66	\$ 2.694.729,45	\$ 0,00	\$ 10.038.085,45
1/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 163.906,78	\$ 2.858.636,23	\$ 0,00	\$ 10.201.992,23
1/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 163.258,53	\$ 3.021.894,76	\$ 0,00	\$ 10.365.250,76
1/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 157.084,82	\$ 3.178.979,58	\$ 0,00	\$ 10.522.335,58
1/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 161.020,52	\$ 3.340.000,10	\$ 0,00	\$ 10.683.356,10
1/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 154.845,66	\$ 3.494.845,76	\$ 0,00	\$ 10.838.201,76
1/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 159.354,88	\$ 3.654.200,64	\$ 0,00	\$ 10.997.556,64
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 157.612,08	\$ 3.811.812,72	\$ 0,00	\$ 11.155.168,72
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 145.894,97	\$ 3.957.707,69	\$ 0,00	\$ 11.301.063,69
1/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 159.137,29	\$ 4.116.844,98	\$ 0,00	\$ 11.460.200,98
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 153.652,73	\$ 4.270.497,71	\$ 0,00	\$ 11.613.853,71
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 158.919,63	\$ 4.429.417,34	\$ 0,00	\$ 11.772.773,34
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 153.512,23	\$ 4.582.929,57	\$ 0,00	\$ 11.926.285,57
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 158.484,08	\$ 4.741.413,66	\$ 0,00	\$ 12.084.769,66
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 158.774,48	\$ 4.900.188,14	\$ 0,00	\$ 12.243.544,14
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 153.652,73	\$ 5.053.840,87	\$ 0,00	\$ 12.397.196,87
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 157.175,62	\$ 5.211.016,48	\$ 0,00	\$ 12.554.372,48
1/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 151.612,29	\$ 5.362.628,77	\$ 0,00	\$ 12.705.984,77



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 29/09/2021
Juzgado 110013103036

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

1/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 155.791,48	\$ 5.518.420,25	\$ 0,00	\$ 12.861.776,25
1/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 154.769,63	\$ 5.673.189,88	\$ 0,00	\$ 13.016.545,88
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 146.762,90	\$ 5.819.952,77	\$ 0,00	\$ 13.163.308,77
1/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 156.083,13	\$ 5.976.035,91	\$ 0,00	\$ 13.319.391,91
1/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 149.211,26	\$ 6.125.247,16	\$ 0,00	\$ 13.468.603,16
1/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 150.518,38	\$ 6.275.765,55	\$ 0,00	\$ 13.619.121,55
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 145.164,52	\$ 6.420.930,07	\$ 0,00	\$ 13.764.286,07
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 150.003,34	\$ 6.570.933,41	\$ 0,00	\$ 13.914.289,41
1/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 151.253,42	\$ 6.722.186,83	\$ 0,00	\$ 14.065.542,83
1/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 146.800,67	\$ 6.868.987,50	\$ 0,00	\$ 14.212.343,50
1/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 149.782,48	\$ 7.018.769,98	\$ 0,00	\$ 14.362.125,98
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 143.166,71	\$ 7.161.936,69	\$ 0,00	\$ 14.505.292,69
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 145.126,29	\$ 7.307.062,98	\$ 0,00	\$ 14.650.418,98
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 144.086,86	\$ 7.451.149,84	\$ 0,00	\$ 14.794.505,84
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 131.617,59	\$ 7.582.767,44	\$ 0,00	\$ 14.926.123,44
1/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 144.755,27	\$ 7.727.522,70	\$ 0,00	\$ 15.070.878,70
1/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 139.366,99	\$ 7.866.889,69	\$ 0,00	\$ 15.210.245,69
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 143.343,35	\$ 8.010.233,04	\$ 0,00	\$ 15.353.589,04

Resumen Liquidación 8

Capital	\$ 7343356,000
Capitales Adicionados	\$,000
Total Capital	\$ 7343356,000
Total Interés de plazo	\$,000
Total Interes Mora	\$ 8010233,04000
Total a pagar	\$ 15353589,04000
- Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 15353589,04000

Liquidación Capital 9

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
6/04/2017	30/04/2017	25	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 7.343.356,00	\$ 7.343.356,00	\$ 145.362,33	\$ 145.362,33	\$ 0,00	\$ 7.488.718,33
1/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 180.249,29	\$ 325.611,63	\$ 0,00	\$ 7.668.967,63
1/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 174.434,80	\$ 500.046,43	\$ 0,00	\$ 7.843.402,43
1/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 177.789,75	\$ 677.836,18	\$ 0,00	\$ 8.021.192,18
1/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 177.789,75	\$ 855.625,93	\$ 0,00	\$ 8.198.981,93



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 29/09/2021
Juzgado 110013103036

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

1/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 172.054,60	\$ 1.027.680,53	\$ 0,00	\$ 8.371.036,53
1/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 171.918,19	\$ 1.199.598,71	\$ 0,00	\$ 8.542.954,71
1/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 165.064,17	\$ 1.364.662,89	\$ 0,00	\$ 8.708.018,89
1/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 169.211,51	\$ 1.533.874,40	\$ 0,00	\$ 8.877.230,40
1/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 168.640,19	\$ 1.702.514,58	\$ 0,00	\$ 9.045.870,58
1/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 154.381,48	\$ 1.856.896,06	\$ 0,00	\$ 9.200.252,06
1/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 168.568,74	\$ 2.025.464,80	\$ 0,00	\$ 9.368.820,80
1/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 161.746,43	\$ 2.187.211,23	\$ 0,00	\$ 9.530.567,23
1/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 166.851,44	\$ 2.354.062,67	\$ 0,00	\$ 9.697.418,67
1/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 160.358,66	\$ 2.514.421,33	\$ 0,00	\$ 9.857.777,33
1/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 163.906,78	\$ 2.678.328,11	\$ 0,00	\$ 10.021.684,11
1/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 163.258,53	\$ 2.841.586,64	\$ 0,00	\$ 10.184.942,64
1/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 157.084,82	\$ 2.998.671,47	\$ 0,00	\$ 10.342.027,47
1/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 161.020,52	\$ 3.159.691,99	\$ 0,00	\$ 10.503.047,99
1/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 154.845,66	\$ 3.314.537,65	\$ 0,00	\$ 10.657.893,65
1/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 159.354,88	\$ 3.473.892,53	\$ 0,00	\$ 10.817.248,53
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 157.612,08	\$ 3.631.504,60	\$ 0,00	\$ 10.974.860,60
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 145.894,97	\$ 3.777.399,58	\$ 0,00	\$ 11.120.755,58
1/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 159.137,29	\$ 3.936.536,87	\$ 0,00	\$ 11.279.892,87
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 153.652,73	\$ 4.090.189,60	\$ 0,00	\$ 11.433.545,60
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 158.919,63	\$ 4.249.109,23	\$ 0,00	\$ 11.592.465,23
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 153.512,23	\$ 4.402.621,46	\$ 0,00	\$ 11.745.977,46
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 158.484,08	\$ 4.561.105,54	\$ 0,00	\$ 11.904.461,54
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 158.774,48	\$ 4.719.880,03	\$ 0,00	\$ 12.063.236,03
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 153.652,73	\$ 4.873.532,75	\$ 0,00	\$ 12.216.888,75
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 157.175,62	\$ 5.030.708,37	\$ 0,00	\$ 12.374.064,37
1/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 151.612,29	\$ 5.182.320,65	\$ 0,00	\$ 12.525.676,65
1/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 155.791,48	\$ 5.338.112,14	\$ 0,00	\$ 12.681.468,14
1/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 154.769,63	\$ 5.492.881,77	\$ 0,00	\$ 12.836.237,77
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 146.762,90	\$ 5.639.644,66	\$ 0,00	\$ 12.983.000,66
1/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 156.083,13	\$ 5.795.727,79	\$ 0,00	\$ 13.139.083,79
1/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 149.211,26	\$ 5.944.939,05	\$ 0,00	\$ 13.288.295,05
1/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 150.518,38	\$ 6.095.457,43	\$ 0,00	\$ 13.438.813,43
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 145.164,52	\$ 6.240.621,96	\$ 0,00	\$ 13.583.977,96
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 150.003,34	\$ 6.390.625,30	\$ 0,00	\$ 13.733.981,30
1/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 151.253,42	\$ 6.541.878,72	\$ 0,00	\$ 13.885.234,72
1/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 146.800,67	\$ 6.688.679,39	\$ 0,00	\$ 14.032.035,39



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 29/09/2021
Juzgado 110013103036

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

1/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 149.782,48	\$ 6.838.461,87	\$ 0,00	\$ 14.181.817,87
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 143.166,71	\$ 6.981.628,57	\$ 0,00	\$ 14.324.984,57
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 145.126,29	\$ 7.126.754,87	\$ 0,00	\$ 14.470.110,87
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 144.086,86	\$ 7.270.841,73	\$ 0,00	\$ 14.614.197,73
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 131.617,59	\$ 7.402.459,32	\$ 0,00	\$ 14.745.815,32
1/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 144.755,27	\$ 7.547.214,59	\$ 0,00	\$ 14.890.570,59
1/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 139.366,99	\$ 7.686.581,57	\$ 0,00	\$ 15.029.937,57
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 143.343,35	\$ 7.829.924,93	\$ 0,00	\$ 15.173.280,93

Resumen Liquidación 9

Capital	\$ 7343356,000
Capitales Adicionados	\$,000
Total Capital	\$ 7343356,000
Total Interés de plazo	\$,000
Total Interes Mora	\$ 7829924,93000
Total a pagar	\$ 15173280,93000
- Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 15173280,93000

Liquidación Capital 10

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
7/05/2017	31/05/2017	25	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 7.343.356,00	\$ 7.343.356,00	\$ 145.362,33	\$ 145.362,33	\$ 0,00	\$ 7.488.718,33
1/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 174.434,80	\$ 319.797,13	\$ 0,00	\$ 7.663.153,13
1/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 177.789,75	\$ 497.586,88	\$ 0,00	\$ 7.840.942,88
1/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 177.789,75	\$ 675.376,64	\$ 0,00	\$ 8.018.732,64
1/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 172.054,60	\$ 847.431,23	\$ 0,00	\$ 8.190.787,23
1/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 171.918,19	\$ 1.019.349,42	\$ 0,00	\$ 8.362.705,42
1/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 165.064,17	\$ 1.184.413,59	\$ 0,00	\$ 8.527.769,59
1/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 169.211,51	\$ 1.353.625,10	\$ 0,00	\$ 8.696.981,10
1/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 168.640,19	\$ 1.522.265,29	\$ 0,00	\$ 8.865.621,29
1/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 154.381,48	\$ 1.676.646,77	\$ 0,00	\$ 9.020.002,77
1/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 168.568,74	\$ 1.845.215,51	\$ 0,00	\$ 9.188.571,51
1/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 161.746,43	\$ 2.006.961,94	\$ 0,00	\$ 9.350.317,94
1/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 166.851,44	\$ 2.173.813,38	\$ 0,00	\$ 9.517.169,38
1/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 160.358,66	\$ 2.334.172,04	\$ 0,00	\$ 9.677.528,04
1/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 163.906,78	\$ 2.498.078,82	\$ 0,00	\$ 9.841.434,82



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 29/09/2021
Juzgado 110013103036

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

1/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 163.258,53	\$ 2.661.337,35	\$ 0,00	\$ 10.004.693,35
1/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 157.084,82	\$ 2.818.422,17	\$ 0,00	\$ 10.161.778,17
1/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 161.020,52	\$ 2.979.442,69	\$ 0,00	\$ 10.322.798,69
1/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 154.845,66	\$ 3.134.288,35	\$ 0,00	\$ 10.477.644,35
1/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 159.354,88	\$ 3.293.643,23	\$ 0,00	\$ 10.636.999,23
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 157.612,08	\$ 3.451.255,31	\$ 0,00	\$ 10.794.611,31
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 145.894,97	\$ 3.597.150,28	\$ 0,00	\$ 10.940.506,28
1/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 159.137,29	\$ 3.756.287,58	\$ 0,00	\$ 11.099.643,58
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 153.652,73	\$ 3.909.940,30	\$ 0,00	\$ 11.253.296,30
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 158.919,63	\$ 4.068.859,94	\$ 0,00	\$ 11.412.215,94
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 153.512,23	\$ 4.222.372,16	\$ 0,00	\$ 11.565.728,16
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 158.484,08	\$ 4.380.856,25	\$ 0,00	\$ 11.724.212,25
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 158.774,48	\$ 4.539.630,73	\$ 0,00	\$ 11.882.986,73
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 153.652,73	\$ 4.693.283,46	\$ 0,00	\$ 12.036.639,46
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 157.175,62	\$ 4.850.459,07	\$ 0,00	\$ 12.193.815,07
1/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 151.612,29	\$ 5.002.071,36	\$ 0,00	\$ 12.345.427,36
1/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 155.791,48	\$ 5.157.862,84	\$ 0,00	\$ 12.501.218,84
1/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 154.769,63	\$ 5.312.632,47	\$ 0,00	\$ 12.655.988,47
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 146.762,90	\$ 5.459.395,37	\$ 0,00	\$ 12.802.751,37
1/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 156.083,13	\$ 5.615.478,50	\$ 0,00	\$ 12.958.834,50
1/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 149.211,26	\$ 5.764.689,76	\$ 0,00	\$ 13.108.045,76
1/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 150.518,38	\$ 5.915.208,14	\$ 0,00	\$ 13.258.564,14
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 145.164,52	\$ 6.060.372,66	\$ 0,00	\$ 13.403.728,66
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 150.003,34	\$ 6.210.376,00	\$ 0,00	\$ 13.553.732,00
1/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 151.253,42	\$ 6.361.629,42	\$ 0,00	\$ 13.704.985,42
1/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 146.800,67	\$ 6.508.430,09	\$ 0,00	\$ 13.851.786,09
1/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 149.782,48	\$ 6.658.212,57	\$ 0,00	\$ 14.001.568,57
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 143.166,71	\$ 6.801.379,28	\$ 0,00	\$ 14.144.735,28
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 145.126,29	\$ 6.946.505,57	\$ 0,00	\$ 14.289.861,57
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 144.086,86	\$ 7.090.592,44	\$ 0,00	\$ 14.433.948,44
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 131.617,59	\$ 7.222.210,03	\$ 0,00	\$ 14.565.566,03
1/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 144.755,27	\$ 7.366.965,29	\$ 0,00	\$ 14.710.321,29
1/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 139.366,99	\$ 7.506.332,28	\$ 0,00	\$ 14.849.688,28
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 143.343,35	\$ 7.649.675,64	\$ 0,00	\$ 14.993.031,64

Resumen Liquidación 10

Capital	\$ 7343356,000
----------------	----------------



**República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL**

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 29/09/2021
Juzgado 110013103036

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Capitales Adicionados	\$,000
Total Capital	\$ 7343356,000
Total Interés de plazo	\$,000
Total Interes Mora	\$ 7649675,64000
Total a pagar	\$ 14993031,64000
- Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 14993031,64000

Liquidación Capital 11

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
6/06/2017	30/06/2017	25	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 7.343.356,00	\$ 7.343.356,00	\$ 145.362,33	\$ 145.362,33	\$ 0,00	\$ 7.488.718,33
1/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 177.789,75	\$ 323.152,08	\$ 0,00	\$ 7.666.508,08
1/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 177.789,75	\$ 500.941,83	\$ 0,00	\$ 7.844.297,83
1/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 172.054,60	\$ 672.996,43	\$ 0,00	\$ 8.016.352,43
1/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 171.918,19	\$ 844.914,62	\$ 0,00	\$ 8.188.270,62
1/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 165.064,17	\$ 1.009.978,79	\$ 0,00	\$ 8.353.334,79
1/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 169.211,51	\$ 1.179.190,30	\$ 0,00	\$ 8.522.546,30
1/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 168.640,19	\$ 1.347.830,49	\$ 0,00	\$ 8.691.186,49
1/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 154.381,48	\$ 1.502.211,97	\$ 0,00	\$ 8.845.567,97
1/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 168.568,74	\$ 1.670.780,71	\$ 0,00	\$ 9.014.136,71
1/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 161.746,43	\$ 1.832.527,14	\$ 0,00	\$ 9.175.883,14
1/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 166.851,44	\$ 1.999.378,58	\$ 0,00	\$ 9.342.734,58
1/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 160.358,66	\$ 2.159.737,24	\$ 0,00	\$ 9.503.093,24
1/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 163.906,78	\$ 2.323.644,02	\$ 0,00	\$ 9.667.000,02
1/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 163.258,53	\$ 2.486.902,55	\$ 0,00	\$ 9.830.258,55
1/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 157.084,82	\$ 2.643.987,37	\$ 0,00	\$ 9.987.343,37
1/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 161.020,52	\$ 2.805.007,89	\$ 0,00	\$ 10.148.363,89
1/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 154.845,66	\$ 2.959.853,55	\$ 0,00	\$ 10.303.209,55
1/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 159.354,88	\$ 3.119.208,43	\$ 0,00	\$ 10.462.564,43
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 157.612,08	\$ 3.276.820,51	\$ 0,00	\$ 10.620.176,51
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 145.894,97	\$ 3.422.715,48	\$ 0,00	\$ 10.766.071,48
1/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 159.137,29	\$ 3.581.852,78	\$ 0,00	\$ 10.925.208,78
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 153.652,73	\$ 3.735.505,50	\$ 0,00	\$ 11.078.861,50
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 158.919,63	\$ 3.894.425,14	\$ 0,00	\$ 11.237.781,14
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 153.512,23	\$ 4.047.937,36	\$ 0,00	\$ 11.391.293,36
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 158.484,08	\$ 4.206.421,45	\$ 0,00	\$ 11.549.777,45



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 29/09/2021
Juzgado 110013103036

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

1/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 158.774,48	\$ 4.365.195,93	\$ 0,00	\$ 11.708.551,93
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 153.652,73	\$ 4.518.848,66	\$ 0,00	\$ 11.862.204,66
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 157.175,62	\$ 4.676.024,27	\$ 0,00	\$ 12.019.380,27
1/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 151.612,29	\$ 4.827.636,56	\$ 0,00	\$ 12.170.992,56
1/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 155.791,48	\$ 4.983.428,04	\$ 0,00	\$ 12.326.784,04
1/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 154.769,63	\$ 5.138.197,67	\$ 0,00	\$ 12.481.553,67
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 146.762,90	\$ 5.284.960,57	\$ 0,00	\$ 12.628.316,57
1/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 156.083,13	\$ 5.441.043,70	\$ 0,00	\$ 12.784.399,70
1/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 149.211,26	\$ 5.590.254,96	\$ 0,00	\$ 12.933.610,96
1/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 150.518,38	\$ 5.740.773,34	\$ 0,00	\$ 13.084.129,34
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 145.164,52	\$ 5.885.937,86	\$ 0,00	\$ 13.229.293,86
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 150.003,34	\$ 6.035.941,20	\$ 0,00	\$ 13.379.297,20
1/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 151.253,42	\$ 6.187.194,62	\$ 0,00	\$ 13.530.550,62
1/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 146.800,67	\$ 6.333.995,29	\$ 0,00	\$ 13.677.351,29
1/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 149.782,48	\$ 6.483.777,77	\$ 0,00	\$ 13.827.133,77
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 143.166,71	\$ 6.626.944,48	\$ 0,00	\$ 13.970.300,48
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 145.126,29	\$ 6.772.070,77	\$ 0,00	\$ 14.115.426,77
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 144.086,86	\$ 6.916.157,63	\$ 0,00	\$ 14.259.513,63
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 131.617,59	\$ 7.047.775,23	\$ 0,00	\$ 14.391.131,23
1/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 144.755,27	\$ 7.192.530,49	\$ 0,00	\$ 14.535.886,49
1/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 139.366,99	\$ 7.331.897,48	\$ 0,00	\$ 14.675.253,48
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 143.343,35	\$ 7.475.240,83	\$ 0,00	\$ 14.818.596,83

Resumen Liquidación 11

Capital	\$ 7343356,000
Capitales Adicionados	\$,000
Total Capital	\$ 7343356,000
Total Interés de plazo	\$,000
Total Interes Mora	\$ 7475240,83000
Total a pagar	\$ 14818596,83000
- Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 14818596,83000

Liquidación Capital 12

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
9/07/2017	31/07/2017	23	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 7.343.356,00	\$ 7.343.356,00	\$ 131.908,52	\$ 131.908,52	\$ 0,00	\$ 7.475.264,52



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 29/09/2021
Juzgado 110013103036

1/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 177.789,75	\$ 309.698,27	\$ 0,00	\$ 7.653.054,27
1/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 172.054,60	\$ 481.752,87	\$ 0,00	\$ 7.825.108,87
1/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 171.918,19	\$ 653.671,06	\$ 0,00	\$ 7.997.027,06
1/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 165.064,17	\$ 818.735,23	\$ 0,00	\$ 8.162.091,23
1/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 169.211,51	\$ 987.946,74	\$ 0,00	\$ 8.331.302,74
1/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 168.640,19	\$ 1.156.586,93	\$ 0,00	\$ 8.499.942,93
1/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 154.381,48	\$ 1.310.968,41	\$ 0,00	\$ 8.654.324,41
1/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 168.568,74	\$ 1.479.537,15	\$ 0,00	\$ 8.822.893,15
1/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 161.746,43	\$ 1.641.283,58	\$ 0,00	\$ 8.984.639,58
1/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 166.851,44	\$ 1.808.135,02	\$ 0,00	\$ 9.151.491,02
1/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 160.358,66	\$ 1.968.493,68	\$ 0,00	\$ 9.311.849,68
1/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 163.906,78	\$ 2.132.400,46	\$ 0,00	\$ 9.475.756,46
1/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 163.258,53	\$ 2.295.658,99	\$ 0,00	\$ 9.639.014,99
1/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 157.084,82	\$ 2.452.743,81	\$ 0,00	\$ 9.796.099,81
1/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 161.020,52	\$ 2.613.764,33	\$ 0,00	\$ 9.957.120,33
1/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 154.845,66	\$ 2.768.609,99	\$ 0,00	\$ 10.111.965,99
1/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 159.354,88	\$ 2.927.964,87	\$ 0,00	\$ 10.271.320,87
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 157.612,08	\$ 3.085.576,95	\$ 0,00	\$ 10.428.932,95
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 145.894,97	\$ 3.231.471,92	\$ 0,00	\$ 10.574.827,92
1/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 159.137,29	\$ 3.390.609,22	\$ 0,00	\$ 10.733.965,22
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 153.652,73	\$ 3.544.261,94	\$ 0,00	\$ 10.887.617,94
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 158.919,63	\$ 3.703.181,58	\$ 0,00	\$ 11.046.537,58
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 153.512,23	\$ 3.856.693,80	\$ 0,00	\$ 11.200.049,80
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 158.484,08	\$ 4.015.177,89	\$ 0,00	\$ 11.358.533,89
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 158.774,48	\$ 4.173.952,37	\$ 0,00	\$ 11.517.308,37
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 153.652,73	\$ 4.327.605,10	\$ 0,00	\$ 11.670.961,10
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 157.175,62	\$ 4.484.780,71	\$ 0,00	\$ 11.828.136,71
1/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 151.612,29	\$ 4.636.393,00	\$ 0,00	\$ 11.979.749,00
1/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 155.791,48	\$ 4.792.184,48	\$ 0,00	\$ 12.135.540,48
1/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 154.769,63	\$ 4.946.954,11	\$ 0,00	\$ 12.290.310,11
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 146.762,90	\$ 5.093.717,01	\$ 0,00	\$ 12.437.073,01
1/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 156.083,13	\$ 5.249.800,14	\$ 0,00	\$ 12.593.156,14
1/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 149.211,26	\$ 5.399.011,40	\$ 0,00	\$ 12.742.367,40
1/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 150.518,38	\$ 5.549.529,78	\$ 0,00	\$ 12.892.885,78
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 145.164,52	\$ 5.694.694,30	\$ 0,00	\$ 13.038.050,30
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 150.003,34	\$ 5.844.697,64	\$ 0,00	\$ 13.188.053,64
1/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 151.253,42	\$ 5.995.951,06	\$ 0,00	\$ 13.339.307,06



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 29/09/2021
Juzgado 110013103036

1/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 146.800,67	\$ 6.142.751,73	\$ 0,00	\$ 13.486.107,73
1/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 149.782,48	\$ 6.292.534,21	\$ 0,00	\$ 13.635.890,21
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 143.166,71	\$ 6.435.700,92	\$ 0,00	\$ 13.779.056,92
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 145.126,29	\$ 6.580.827,21	\$ 0,00	\$ 13.924.183,21
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 144.086,86	\$ 6.724.914,08	\$ 0,00	\$ 14.068.270,08
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 131.617,59	\$ 6.856.531,67	\$ 0,00	\$ 14.199.887,67
1/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 144.755,27	\$ 7.001.286,93	\$ 0,00	\$ 14.344.642,93
1/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 139.366,99	\$ 7.140.653,92	\$ 0,00	\$ 14.484.009,92
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 143.343,35	\$ 7.283.997,27	\$ 0,00	\$ 14.627.353,27

Resumen Liquidación 12

Capital	\$ 7343356,000
Capitales Adicionados	\$,000
Total Capital	\$ 7343356,000
Total Interés de plazo	\$,000
Total Interes Mora	\$ 7283997,27000
Total a pagar	\$ 14627353,27000
- Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 14627353,27000

Liquidación Capital 13

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
6/08/2017	31/08/2017	26	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 7.343.356,00	\$ 7.343.356,00	\$ 149.113,98	\$ 149.113,98	\$ 0,00	\$ 7.492.469,98
1/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 172.054,60	\$ 321.168,58	\$ 0,00	\$ 7.664.524,58
1/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 171.918,19	\$ 493.086,77	\$ 0,00	\$ 7.836.442,77
1/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 165.064,17	\$ 658.150,94	\$ 0,00	\$ 8.001.506,94
1/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 169.211,51	\$ 827.362,45	\$ 0,00	\$ 8.170.718,45
1/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 168.640,19	\$ 996.002,64	\$ 0,00	\$ 8.339.358,64
1/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 154.381,48	\$ 1.150.384,12	\$ 0,00	\$ 8.493.740,12
1/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 168.568,74	\$ 1.318.952,86	\$ 0,00	\$ 8.662.308,86
1/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 161.746,43	\$ 1.480.699,29	\$ 0,00	\$ 8.824.055,29
1/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 166.851,44	\$ 1.647.550,73	\$ 0,00	\$ 8.990.906,73
1/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 160.358,66	\$ 1.807.909,39	\$ 0,00	\$ 9.151.265,39
1/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 163.906,78	\$ 1.971.816,17	\$ 0,00	\$ 9.315.172,17
1/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 163.258,53	\$ 2.135.074,70	\$ 0,00	\$ 9.478.430,70
1/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 157.084,82	\$ 2.292.159,52	\$ 0,00	\$ 9.635.515,52



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 29/09/2021
Juzgado 110013103036

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

1/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 161.020,52	\$ 2.453.180,04	\$ 0,00	\$ 9.796.536,04
1/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 154.845,66	\$ 2.608.025,70	\$ 0,00	\$ 9.951.381,70
1/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 159.354,88	\$ 2.767.380,58	\$ 0,00	\$ 10.110.736,58
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 157.612,08	\$ 2.924.992,66	\$ 0,00	\$ 10.268.348,66
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 145.894,97	\$ 3.070.887,63	\$ 0,00	\$ 10.414.243,63
1/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 159.137,29	\$ 3.230.024,93	\$ 0,00	\$ 10.573.380,93
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 153.652,73	\$ 3.383.677,65	\$ 0,00	\$ 10.727.033,65
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 158.919,63	\$ 3.542.597,29	\$ 0,00	\$ 10.885.953,29
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 153.512,23	\$ 3.696.109,51	\$ 0,00	\$ 11.039.465,51
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 158.484,08	\$ 3.854.593,60	\$ 0,00	\$ 11.197.949,60
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 158.774,48	\$ 4.013.368,08	\$ 0,00	\$ 11.356.724,08
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 153.652,73	\$ 4.167.020,81	\$ 0,00	\$ 11.510.376,81
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 157.175,62	\$ 4.324.196,42	\$ 0,00	\$ 11.667.552,42
1/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 151.612,29	\$ 4.475.808,71	\$ 0,00	\$ 11.819.164,71
1/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 155.791,48	\$ 4.631.600,19	\$ 0,00	\$ 11.974.956,19
1/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 154.769,63	\$ 4.786.369,82	\$ 0,00	\$ 12.129.725,82
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 146.762,90	\$ 4.933.132,72	\$ 0,00	\$ 12.276.488,72
1/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 156.083,13	\$ 5.089.215,85	\$ 0,00	\$ 12.432.571,85
1/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 149.211,26	\$ 5.238.427,11	\$ 0,00	\$ 12.581.783,11
1/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 150.518,38	\$ 5.388.945,49	\$ 0,00	\$ 12.732.301,49
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 145.164,52	\$ 5.534.110,01	\$ 0,00	\$ 12.877.466,01
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 150.003,34	\$ 5.684.113,35	\$ 0,00	\$ 13.027.469,35
1/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 151.253,42	\$ 5.835.366,77	\$ 0,00	\$ 13.178.722,77
1/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 146.800,67	\$ 5.982.167,44	\$ 0,00	\$ 13.325.523,44
1/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 149.782,48	\$ 6.131.949,92	\$ 0,00	\$ 13.475.305,92
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 143.166,71	\$ 6.275.116,63	\$ 0,00	\$ 13.618.472,63
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 145.126,29	\$ 6.420.242,92	\$ 0,00	\$ 13.763.598,92
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 144.086,86	\$ 6.564.329,78	\$ 0,00	\$ 13.907.685,78
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 131.617,59	\$ 6.695.947,38	\$ 0,00	\$ 14.039.303,38
1/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 144.755,27	\$ 6.840.702,64	\$ 0,00	\$ 14.184.058,64
1/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 139.366,99	\$ 6.980.069,63	\$ 0,00	\$ 14.323.425,63
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 143.343,35	\$ 7.123.412,98	\$ 0,00	\$ 14.466.768,98

Resumen Liquidación 13

Capital	\$ 7343356,000
Capitales Adicionados	\$,000
Total Capital	\$ 7343356,000



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 29/09/2021
Juzgado 110013103036

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Total Interés de plazo	\$,000
Total Interes Mora	\$ 7123412,98000
Total a pagar	\$ 14466768,98000
- Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 14466768,98000

Liquidación Capital 14

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
6/09/2017	30/09/2017	25	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 7.343.356,00	\$ 7.343.356,00	\$ 143.378,83	\$ 143.378,83	\$ 0,00	\$ 7.486.734,83
1/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 171.918,19	\$ 315.297,02	\$ 0,00	\$ 7.658.653,02
1/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 165.064,17	\$ 480.361,19	\$ 0,00	\$ 7.823.717,19
1/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 169.211,51	\$ 649.572,70	\$ 0,00	\$ 7.992.928,70
1/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 168.640,19	\$ 818.212,89	\$ 0,00	\$ 8.161.568,89
1/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 154.381,48	\$ 972.594,37	\$ 0,00	\$ 8.315.950,37
1/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 168.568,74	\$ 1.141.163,10	\$ 0,00	\$ 8.484.519,10
1/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 161.746,43	\$ 1.302.909,54	\$ 0,00	\$ 8.646.265,54
1/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 166.851,44	\$ 1.469.760,98	\$ 0,00	\$ 8.813.116,98
1/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 160.358,66	\$ 1.630.119,64	\$ 0,00	\$ 8.973.475,64
1/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 163.906,78	\$ 1.794.026,42	\$ 0,00	\$ 9.137.382,42
1/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 163.258,53	\$ 1.957.284,95	\$ 0,00	\$ 9.300.640,95
1/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 157.084,82	\$ 2.114.369,77	\$ 0,00	\$ 9.457.725,77
1/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 161.020,52	\$ 2.275.390,29	\$ 0,00	\$ 9.618.746,29
1/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 154.845,66	\$ 2.430.235,95	\$ 0,00	\$ 9.773.591,95
1/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 159.354,88	\$ 2.589.590,83	\$ 0,00	\$ 9.932.946,83
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 157.612,08	\$ 2.747.202,91	\$ 0,00	\$ 10.090.558,91
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 145.894,97	\$ 2.893.097,88	\$ 0,00	\$ 10.236.453,88
1/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 159.137,29	\$ 3.052.235,18	\$ 0,00	\$ 10.395.591,18
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 153.652,73	\$ 3.205.887,90	\$ 0,00	\$ 10.549.243,90
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 158.919,63	\$ 3.364.807,54	\$ 0,00	\$ 10.708.163,54
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 153.512,23	\$ 3.518.319,76	\$ 0,00	\$ 10.861.675,76
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 158.484,08	\$ 3.676.803,85	\$ 0,00	\$ 11.020.159,85
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 158.774,48	\$ 3.835.578,33	\$ 0,00	\$ 11.178.934,33
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 153.652,73	\$ 3.989.231,06	\$ 0,00	\$ 11.332.587,06
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 157.175,62	\$ 4.146.406,67	\$ 0,00	\$ 11.489.762,67
1/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 151.612,29	\$ 4.298.018,96	\$ 0,00	\$ 11.641.374,96
1/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 155.791,48	\$ 4.453.810,44	\$ 0,00	\$ 11.797.166,44



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 29/09/2021
Juzgado 110013103036

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

1/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 154.769,63	\$ 4.608.580,07	\$ 0,00	\$ 11.951.936,07
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 146.762,90	\$ 4.755.342,97	\$ 0,00	\$ 12.098.698,97
1/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 156.083,13	\$ 4.911.426,10	\$ 0,00	\$ 12.254.782,10
1/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 149.211,26	\$ 5.060.637,36	\$ 0,00	\$ 12.403.993,36
1/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 150.518,38	\$ 5.211.155,74	\$ 0,00	\$ 12.554.511,74
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 145.164,52	\$ 5.356.320,26	\$ 0,00	\$ 12.699.676,26
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 150.003,34	\$ 5.506.323,60	\$ 0,00	\$ 12.849.679,60
1/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 151.253,42	\$ 5.657.577,02	\$ 0,00	\$ 13.000.933,02
1/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 146.800,67	\$ 5.804.377,69	\$ 0,00	\$ 13.147.733,69
1/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 149.782,48	\$ 5.954.160,17	\$ 0,00	\$ 13.297.516,17
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 143.166,71	\$ 6.097.326,88	\$ 0,00	\$ 13.440.682,88
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 145.126,29	\$ 6.242.453,17	\$ 0,00	\$ 13.585.809,17
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 144.086,86	\$ 6.386.540,03	\$ 0,00	\$ 13.729.896,03
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 131.617,59	\$ 6.518.157,63	\$ 0,00	\$ 13.861.513,63
1/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 144.755,27	\$ 6.662.912,89	\$ 0,00	\$ 14.006.268,89
1/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 139.366,99	\$ 6.802.279,88	\$ 0,00	\$ 14.145.635,88
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.343.356,00	\$ 143.343,35	\$ 6.945.623,23	\$ 0,00	\$ 14.288.979,23

Resumen Liquidación 14

Capital	\$ 7343356,000
Capitales Adicionados	\$,000
Total Capital	\$ 7343356,000
Total Interés de plazo	\$,000
Total Interes Mora	\$ 6945623,23000
Total a pagar	\$ 14288979,23000
- Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 14288979,23000

Resumen Total de Liquidaciones

Total de capitales	\$ 99535974,000
Total Interes plazo	\$,000
Total Interes mora	\$ 109293002,06000
Total a pagar	\$ 208828976,06000
- Total Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 208828976,06000

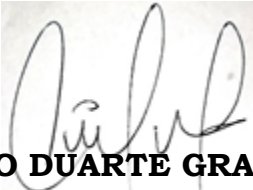


LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2016-00298

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 20 de octubre de 2020 en los siguientes términos:

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 64	\$24.500.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	CDNO 6 ARCHIVO 7	\$1.000.000.
Notificaciones	CDNO 1 ARCHIVO 18-22-30-35	\$133.700.00
Publicaciones Edicto.		\$0.
Honorarios Curador Ad litem.		\$0.
Póliza Judicial		\$0.
Recibo Oficina Registro Embargo	CDNO 2 ARCHIVO 21	\$183.200.00.
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0.
Gastos Secuestre.		\$0.
Honorarios Perito.		\$0.
Publicaciones Remate.		\$0.
Otros.		\$0.
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$ 25.816.900

HOY **23 DE AGOSTO DE 2021**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2016 00784 00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, que mediante proveído de 18 de mayo de 2021 modificó la sentencia proferida el 28 de enero de 2020, en el asunto de la referencia.

Por secretaría, practíquese de forma concentrada la liquidación de costas de la primera y segunda instancia, teniendo en cuenta para ello, lo normado en el artículo 365 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 6° y 7°.

NOTIFÍQUESE (3)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 37
Hoy 6 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 301cdc336f0bea948c272648fdafe6f1a5f1b94e547b15558ff342ccf682ce22
Documento generado en 04/10/2021 09:12:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2016 00784 00.

Se reconoce personería al abogado Nicolás Iván González Guevara como apoderado judicial de la demandada Miryam Yanette Guevara Achury, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido y que obra en el archivo 127. (Artículos 24 y s.s. del Decreto 196 de 1971 y 75 del Código General del Proceso).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial antes reconocido, contra el auto de 7 de julio de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de reducción de embargos por devenir pretemporanea, debido que sólo se encuentra acreditado el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-741532 (archivo 123).

En síntesis, el censor solicitó la revocatoria de la decisión, y en su lugar, deprecó se levanten la totalidad de cautelas decretadas, bajo el argumento que la decisión recurrida es desacertada como quiera que en momento alguno se solicitó la reducción de los embargos, por el contrario, su petición estribó en el desembargo de los bienes; petición que a su juicio resulta procedente, como quiera que con la cautela que recae sobre el inmueble 50C-741532 se garantiza la totalidad de las condenas impuestas y las demás medidas preventivas le causa un agravio injustificado. Finalmente sostuvo que otra razón para disponer el levantamiento es que se realizó depósito judicial a favor del proceso por valor de \$217.742.754 y cubrió el saldo de las costas procesales a prorrata entre los litisconsortes por pasiva y el remanente se encuentra cubierto con la póliza expedida por el llamado en garantía AXA Colpatria S.A.



Por su parte, la apoderada judicial de la parte demandante afirma que no es cierto que la decisión recurrida sea inapropiada y que tampoco debe ser revocada, básicamente porque los argumentos en los que se soporta, son situaciones fácticas ocurridas con posterioridad tanto la presentación de solicitud de levantamiento de medidas, como de la decisión recurrida, por lo que sus afirmaciones deben ser analizadas de forma independiente.

CONSIDERACIONES

1). Para resolver la censura promovida por la parte demandada, es pertinente mencionar, que en los procesos declarativos, en especial, cuando se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, como el *sub examine*, cuando la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, es viable el decreto de las medidas de embargo y secuestro, no sólo de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, sino también *“los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquélla”*.

De igual forma, dispone el artículo 590 del Código General del proceso, *“el demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad”*.

A su turno el artículo 603 *ibídem*, prevé que las cauciones pueden ser entre otras, en dinero; tales cauciones deben consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.



2) En el caso concreto, le asiste razón al recurrente respecto de que su solicitud no se circunscribía a la reducción de embargos, pues claramente solicitó el levantamiento parcial de las medidas cautelares decretadas en el asunto, por ello, en efecto resultó desacertado disponer negar la solicitud por su pretempoaneidad, motivo por el cual, se torna necesario reponer la determinación censurada.

3) En ese contexto, debe decirse, que la solicitud de levantar parcial o totalmente las medidas cautelares, como ahora se solicita en el recurso, resulta improcedente, como quiera que en tratándose de procesos declarativos, ello sólo es viable, cuando el demandado presta caución por el valor de la indemnización de los perjuicios cuando se encuentre en imposibilidad de cumplirla y lo cierto es que en el expediente no obra medio probatorio alguno que compruebe su constitución y tampoco que la parte demandada no se encuentre en capacidad de observarla.

Ahora, si bien la convocada recurrente y la aseguradora llamada en garantía efectuaron depósitos judiciales con la finalidad de cubrir el valor de la condena impuesta en contra de aquéllos, debe decirse, que los montos consignados no cubren su totalidad, si se tiene en cuenta, que sin haber liquidado las costas, esta puede superar los \$261.573.420 y sólo se consignaron \$251.014.854; por lo tanto, dicho monto no es suficiente para proceder al levantamiento deprecado.

Finalmente, debe precisarse, que no sea viable determinar por ahora qué valor le corresponde cancelar a la censora y determinar si ella, pagó en su totalidad la obligación que le corresponde, como quiera, que aún no se han liquidado las cotas procesales y tampoco puede pasarse por alto, que conforme lo dispone el artículo 2495 del Código Civil, tal crédito prevalece sobre las demás condenas.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado el 7 de julio de 2021, para el su lugar, negar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto, en la medida que no se encuentran estructurados los presupuestos establecidos en el artículo 590 del Código General del Proceso, como se precisó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, como quiera que el auto censurado fue reformado.

NOTIFÍQUESE (3)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 37
Hoy 6 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11bf34170018ba5b3b97a6406c3553a4b61e90b6a2e0225633f96330ecaf0d84
Documento generado en 04/10/2021 09:12:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103036 2016 00784 03
Procedencia: Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito
Demandantes: Luz Dary Gil Sánchez y otra
Demandados: Transportes Carros del Sur S.A. y otros
Proceso: Verbal
Asunto: Aclaración y/o adición de sentencia.

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 27 de mayo de 2021. Acta 22.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la solicitud de aclaración y/o adición propuesta por el apoderado de la señora Guevara Achury frente a la Sentencia proferida por esta Corporación el 18 de mayo de 2021, dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **LUZ DARY GIL SÁNCHEZ** y **PAULA CATALINA OSPINA GIL** contra **TRANSPORTES CARROS DEL SUR S.A., ÓSCAR GARCÍA RUBIANO** y **MIRYAM YANNETTE GUEVARA ACHURY**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante la providencia objeto del *petitum*, se zanjaron los recursos de apelación interpuestos por los extremos del litigio contra la sentencia de primera instancia, en aquella determinación se resolvió, entre otros aspectos:

“QUINTO: Condenar a Axa Colpatria Seguros S.A., en su condición de llamada en garantía, a reembolsarle a Transcard S.A., el valor de \$36.969.000,00, previo descuento del porcentaje pactado como deducible, sin que le sea dable descontar además lo sufragado por Seguros del Estado S.A., como se advirtió en los considerandos”...¹.

3.2. El apoderado de la demandada Guevara Achury solicitó aclarar el aludido numeral de la parte resolutive de la sentencia evocada, con el fin que se precise si la compañía aseguradora, llamada en garantía, debe reembolsarle el monto que debe cubrir, no solo a Transportes Carros del Sur S.A., sino a cualquiera de los demandados que la convocaron, “... en virtud de la solidaridad [que] haya asumido el importe de la condena...”.

En el evento que se considere que solo prospera el aludido llamamiento para Transportes Carros del Sur S.A., se adicione la decisión para que, se indiquen las razones por las cuales, en contravía de lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, se modificó un punto de la determinación recurrida que no fue objeto de reproche por ninguno de los apelantes; aunado, se precisen los fundamentos jurídicos por los que se desestimaron los llamamientos efectuados por los encartados, diferentes a aquella sociedad².

4. CONSIDERACIONES

4.1. Autoriza el artículo 285 del Código General del Proceso, la

¹ Folio 34 del PDF 24. 36 2016 00784 03 SENTENCIA.

² PDF 26.Aclaracion Miriam.

aclaración de las providencias judiciales con el propósito que el Funcionario que la profirió subsane los defectos o deficiencias de orden material, a lo cual procederá de oficio en el término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo.

Esta modalidad que cobra importancia para efectos de la petición que ahora se despacha, se encuentra instituida para aquellos eventos en que la decisión contenga frases o conceptos que procuren motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

Por consiguiente, debe puntualizarse que procede únicamente cuando la duda o incertidumbre se advierta en la parte resolutive de la decisión, ya que si ella es diáfana no habrá lugar a la misma, aun cuando persistan frases oscuras en las motivaciones, a menos que, como lo señala la propia norma, la resolutive refiera a ellas y de la remisión surja la duda o ambigüedad.

4.2. Descendiendo en el *sub-judice*, de entrada, se advierte lo impróspero del pedimento aclaratorio, como quiera que, del somero examen del memorado ordinal quinto del acápite resolutive, se evidencia que simplemente se dispuso que la compañía llamada en garantía reembolsara a Transportes Carros del Sur S.A. la cifra amparada por siniestros de responsabilidad civil extracontractual, previo descuento del deducible, sin realizar más reducciones³, en cuanto que no ofrece motivo de confusión alguno el sentido de la determinación adoptada.

Como corolario, se desestima el ruego que nos ocupa, sin lugar a más consideraciones, pues en últimas, lo que plantean los libelistas es su discrepancia con las razones de la decisión y con la determinación misma, lo que, por supuesto, es un asunto ajeno a la aclaración.

Bajo el anterior estado de cosas se denegará la solicitud formulada.

³ Folio 34 del PDF 24. 36 2016 00784 03 SENTENCIA.

4.3. De otra parte, prevé el artículo 287 del Código General del Proceso que “[c]uando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”.

Dicha disposición no pretende cosa distinta que mantener vigente y en línea de principio la congruencia que debe preceder los fallos judiciales.

En efecto, a través de esa vía se suplen las omisiones sobre las cuestiones oportunamente expuestas en el curso de la instancia y que son desde luego, materia del debate procesal.

Pues bien, se observa que en la determinación de fondo el Tribunal se circunscribió a dirimir cada uno de los alegatos de las partes y llamados al proceso, sin que se hubiera omitido la resolución de un aspecto que por ley debiera zanjarse en la sentencia.

En el pronunciamiento se atendieron las inconformidades planteadas por los recurrentes respecto al reconocimiento de perjuicios implorados y su *quantum*, así como la indexación rogada acerca de algunos de estos detrimentos, además del deber por parte de la firma aseguradora citada de reintegrar el monto amparado, exclusivamente, a quien tiene la condición de asegurado, esto es, Transportes Carros del Sur S.A., pese a que el llamamiento lo hubieran efectuado varios de los integrantes de la parte pasiva⁴.

Agregado a lo anterior, en el numeral 6.2. de las consideraciones, se advirtió que en virtud que la apelación fue formulada por las dos partes, al amparo del artículo 328 del Código General del Proceso, dicho recurso se resolvería “...sin limitación de ninguna índole...”⁵, es decir,

⁴ Folio 32 *ibídem*.

⁵ Folio 14 *ibídem*.

entiéndase ello, por fuera de los puntos de inconformidad.

Acorde con los anteriores derroteros, debe puntualizarse que devienen frustráneos los pedimentos de adición, pues se zanjaron todos y cada uno de los motivos de reproche manifestados por impugnantes, así como la razón por la que se dirimió el medio de impugnación vertical sin limitaciones.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL,**

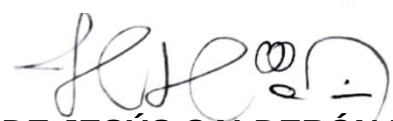
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la aclaración y/o adición de la providencia calendada 18 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

**Honorables
Magistrados de la Sala Civil
Tribunal Superior del Distrito de Bogotá
Ciudad**

Ref.	Proceso:	Declarativo-Verbal
	Demandante:	Luz Dary Gil Sánchez y otra
	Demandado:	Transportes Carros del Sur S.A. y otros.
	Radicado:	1100131030362016-00784-03

Asunto: Solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia de segunda instancia.

CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ BUENO, abogado en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en condición de apoderado especial de la demandada Miriam Janeth Guevara Achury, por medio del presente escrito me permito solicitar respetuosamente la aclaración de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro del proceso de la referencia el pasado 18 de mayo de 2021.

Argumentos del recurso:

Conforme lo indica el artículo 285 del C.G.P., se procede a indicar la frase que genera confusión o duda:

La sentencia que se pide aclarar, en su parte motiva resalta:

Advierte la Sala, que en este asunto los integrantes de la parte pasiva llamaron en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A.⁷⁰, quien expidió la póliza de seguros número 8001473361, vigente para la fecha en que ocurrió el siniestro -dado que tuvo validez entre el 11 de septiembre de 2014 al 11 de septiembre de 2015- e incluía dentro de los riesgos amparados la responsabilidad civil extracontractual por muerte o lesión a una persona, un valor de \$36.969.000,00, con un deducible del 10% sobre el valor de la pérdida⁷¹.

Entonces, demostrado como está el contrato de seguro y el pacto suscrito entre los contratantes respecto del límite de la cobertura del siniestro, resulta procedente condenar a la mencionada aseguradora a reembolsarle a Transcard S.A., en su condición de asegurado del reseñado convenio, el valor en que fue protegido el mentado riesgo, previo descuento del porcentaje acordado como deducible, por así preverlo expresamente el memorado canon 64 *ibídem*.

En ese sentido, para la sala del tribunal varios de los integrantes de la parte pasiva efectuaron el llamamiento en garantía a la compañía Axa Colpatria Seguros, en virtud de los vínculos legales o contractuales que consideraron sostener con dicha persona jurídica. No obstante, líneas más adelante y en la parte resolutive de la sentencia, la sala solo ordena a dicha sociedad (Axa Colpatria) a reembolsar las condenas que Transportes Carros del Sur (Transcar S.A.) eventualmente tenga que asumir:

...

QUINTO: Condenar a Axa Colpatria Seguros S.A., en su condición de llamada en garantía, a reembolsarle a Transcard S.A., el valor de \$36.969.000,00, previo descuento del porcentaje pactado como deducible, sin que le sea dable descontar además lo sufragado por Seguros del Estado S.A., como se advirtió en los considerandos”.

7.2. REVOCAR el reconocimiento por daño emergente consolidado en cuantía de \$7.165.133,00, efectuado en el ordinal tercero de la parte resolutive del aludido fallo, para en su lugar, negarlo.

7.3. ADICIONAR la mencionada providencia, para negar el perjuicio

Visto lo anterior, la duda que se pide aclarar consiste en los siguiente:

Solo existen dos posibles interpretaciones para dilucidar el asunto. En el primer evento, se tiene que la Sala confirmó la viabilidad de los llamamientos en garantía formulados por la totalidad de los integrantes del extremo pasivo y por ello, procedió entonces a condenar a la compañía Axa Colpatria Seguros a asumir conforme a las condiciones del seguro, los mencionados rubros reconocidos a las demandantes.

En este hipotético, considera respetuosamente este apoderado que la Sala debe entonces aclarar el numeral quinto de la sentencia de segunda instancia, indicando que Axa Colpatria Seguros S.A. deberá reembolsar el pago no solo a Transportes Carros del Sur, sino a cualquiera de los demandados que (i) los hubiese llamado en garantía y (ii) que en virtud de la solidaridad, haya asumido el importe de la condena.

En el segundo evento y en el entendido en que la Sala considere que solo prospero el llamamiento en garantía formulado por Transportes Carros del Sur S.A., considera este apoderado que la Sala mediante una adición a la sentencia debería:

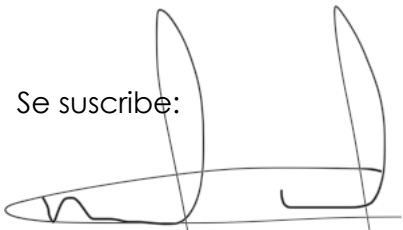
- (i) Indicar las razones por las cuales en contravía de lo normado por el artículo 328 del C.G.P., se pronunció y modifico un punto de la

sentencia que no había sido objeto de impugnación o reproche por ninguno de los apelantes.

- (ii) Pronunciarse sobre las razones de derecho, por las cuales se desestimo los llamamientos en garantía presentados por los demandados distintos a Transportes Carros del Sur.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente se solicita a la sala proceder a aclarar y/o adicionar la sentencia de segunda instancia, por los reparos expuestos con anterioridad.

Se suscribe:

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a horizontal stroke, positioned above the printed name.

Carlos Eduardo González Bueno
C.C. N°1.052.403.588 de Duitama
T.P. N°285.175 del C.S de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103036 2016 00784 03
Procedencia: Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito
Demandante: Luz Dary Gil Sánchez y otra
Demandado: Transportes Carros del Sur S.A. y otros
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 7 y 14 de mayo de 2021.
Actas 19 y 20.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 28 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **LUZ DARY GIL SÁNCHEZ** y **PAULA CATALINA OSPINA GIL** contra **TRANSPORTES CARROS DEL SUR S.A. -TRANSCARD S.A., ÓSCAR GARCÍA RUBIANO** y **MIRYAM YANNETTE GUEVARA ACHURY**.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Luz Dary Gil Sánchez y Paula Catalina Ospina Gil, a través de apoderada judicial, interpusieron demanda contra Transportes Carros del Sur S.A. – Transcard S.A., Óscar García Rubiano y Miryam Yannette Guevara Achury, para que previos los trámites de rigor, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar que los encartados son civil, solidaria y extracontractualmente responsables por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a las actoras con el insuceso pábulo de este proceso.

3.1.2. Condenarlos, en consecuencia, a pagar las costas procesales, además de las siguientes sumas indexadas:

3.1.2.1. A favor de Luz Dary Gil Sánchez:

Por daño emergente consolidado \$17.917.671,00; daño emergente futuro -que se generará por pago de honorarios de cuidador cuando se realice la cirugía requerida, así como los costos de índole profesional con ocasión del adelantamiento de este litigio- \$123.963.271,00; lucro cesante consolidado -equivalente a 180 días de incapacidad médico legal, acorde al salario mensual percibido- \$15.862.400,00; lucro cesante futuro -correspondiente a los ingresos dejados de percibir, de acuerdo a la pérdida de capacidad laboral determinada en un 44.18% por la Junta Regional de Calificación de Invalidez- \$147.851.020,00; daño moral 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; daño a la vida de relación – causado por la aflicción sicológica que se refleja en la vida familiar y social- 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.1.2.2. Para Paula Catalina Ospina Gil a título de daño moral, como consecuencia del padecimiento que le ocasionó el estado de salud de

su progenitora- 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

3.2. Los Hechos.

El 23 de febrero de 2015, cuando Luz Dary Gil Sánchez se encontraba en el andén de la calle 63 número 24 – 83 de esta ciudad, fue embestida por el vehículo de placas SIG891, conducido en ese momento por Óscar García Rubiano, de propiedad de Miryam Yannette Guevara, afiliado a Transcard S.A. en liquidación, el cual al girar bruscamente -causal 122 contemplada en el informe de accidente levantado- atropelló a la aludida señora, aprisionando su pierna derecha contra un hidrante de agua.

La víctima fue llevada a la Clínica Country, donde al ser valorada presentó fractura de fémur, tibia abierta, con deformidad completa de la extremidad; peroné abierto con lesión vascular de arteria poplítea, por lo que tuvo que ser intervenida en diez oportunidades. Para el mes de enero de 2007 se le programó otro procedimiento con el fin de retirar el material impuesto en su cuerpo.

A raíz del memorado hecho la señora Gil estuvo incapacitada entre el día del accidente y el 12 de septiembre de 2015, con inmovilización total, ya que debía mantener la pierna en reposo, motivo por el cual requirió de los servicios de un cuidador, quien le realizó las curaciones y la acompañó a las citas y terapias.

En el momento del acontecimiento infortunado se desempeñaba como auxiliar de un salón de belleza, vinculada mediante prestación de servicios, devengaba \$1.200.000,00 mensuales, profesión a la que no pudo reincorporarse a raíz de la pérdida de capacidad laboral, conceptuada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá en 44.18%, por las secuelas médico legales. Según dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses consisten en **“...DEFORMIDAD FÍSICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER**

¹ Folios 4 a 7 en PDF 005EscritoDemanda.

PERMANENTE, PERTURBACIÓN FUNCIONAL DEL MIEMBRO INFERIOR DERECHO DE CARÁCTER PERMANENTE, PERTURBACIÓN DEL ÓRGANO DE LA LOCOMOCIÓN DE CARÁCTER PERMANENTE, PERTURBACIÓN FUNCIONAL DE ÓRGANO SISTEMA PERIFÉRICO DE CARÁCTER PERMANENTE...”,

con ocasión de lo cual se adelanta investigación en la fiscalía por el delito de lesiones personales culposas, en donde no ha sido posible celebrar acuerdo. Tampoco en el centro de conciliación se logró arreglo.

Desde el incidente que sufrió Luz Dary Gil, su hija Paula Catalina Ospina Gil ha sido quien asume la manutención y los gastos personales de su progenitora, quien ya no puede valerse por sí misma, realidad que permanecerá hasta que le practiquen la cirugía requerida. Todos estos acontecimientos han causado congoja y tristeza en la víctima como en su descendiente.

Transcard S.A. en liquidación y Yannette Guevara Achury para la época del evento dañoso contaban con seguro de responsabilidad civil extracontractual de Seguros Colpatria S.A.².

3.3. Trámite Procesal.

3.3.1. El libelo fue admitido por auto de 1° de marzo de 2017, el cual dispuso su notificación al extremo pasivo, y posterior traslado³.

3.3.2. Óscar García Rubiano se notificó, el 11 de diciembre de 2017 de manera personal⁴, pero guardó silencio frente al escrito genitor⁵. Llamó en garantía Axa Colpatria Seguros S.A.; empero, como no subsanó las falencias advertidas, La Juez rechazó tal pedimento⁶.

3.3.3. Miryam Yannette Guevara también tuvo conocimiento del escrito

² Folios 1 a 4 *ibídem*.

³ Folio 149 en PDF 010AutoAdmisorio.

⁴ Folio 1 del PDF 024ActasNotificacionDemandados.

⁵ PDF 040AutoCorrigeProvidencia.

⁶ Carpeta 3-CUADERNO 3 – LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

introdutorio el 11 de diciembre de 2017, de forma personal⁷. En oportunidad contestó con resistencia a las pretensiones. Formuló las defensas rotuladas “...**AUSENCIA DE PRUEBA QUE ACREDITE EL LUCRO CESANTE DE LA SEÑORA LUZ DARY GIL SÁNCHEZ...**”, “...**COBRO DE LO NO DEBIDO CONFIGURANDOSE EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA...**”, “...**TASACIÓN EXCESIVA DEL EVENTUAL PERJUICIO...**”, “...**INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE RESPONSABILIDAD SIENDO EL IPAT EL ÚNICO ELEMENTO DE PRUEBA ALLEGADO AL PROCESO...**” y la “...**DE OFICIO...**”. Además, objetó el juramento estimatorio⁸.

También, llamó en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A., quien mediante togado replicó la demanda, se opuso a las súplicas, objetó el juramento estimatorio y alegó las excepciones de: “...***Fuerza Mayor...***”, “...***Ausencia del Nexo Causal...***”, “...***Pago Parcial...***”, “...***Falta de Prueba idónea que acredite el Daño ocasionado...***” y “...**Cualquier otro medio exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que se oponga a las pretensiones de la demanda...**”.

Agregado a lo anterior, la aludida compañía contestó los hechos del llamamiento e invocó los enervantes titulados: “...***Ausencia de Solidaridad...***”, “...***Cobertura Exclusiva para los Amparos determinados en la Póliza...***”, “...***Limitación a la Cobertura de Perjuicios Extrapatrimoniales al 80% del Valor Asegurado...***”, “...***Limitación de la Responsabilidad y Aplicación de Deducible...***” y “...**CUALQUIER OTRO MEDIO EXCEPTIVO QUE RESULTE PROBADO DENTRO DEL PROCESO Y QUE SE OPONGA AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA...**”⁹.

3.3.4. Una vez enterado del litigio Transcard S.A. en liquidación, a través de mandataria, de manera personal, se pronunció frente a los supuestos fácticos, enfrentó las peticiones de la contraparte y planteó los medios

⁷ Folio 1 del PDF 024ActasNotificacionDemandados.

⁸ PDF 035ContestacionDemandaMiryamJannette.

⁹ Archivo 4.-CUADERNO 4 – LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

enervantes nominados “...**INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS SUSTANCIALES PARA QUE SE ESTRUCTURE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL...**”, “...**INEXISTENCIA DEL PERJUICIO MATERIAL RECLAMADO Y COBRO DE LO NO DEBIDO...**”, “...**IMPOSIBILIDAD PARA RECLAMAR DOBLE INDEMNIZACIÓN POR LOS EVENTUALES PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO A QUE ALUDEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA...**”, “...**LA EXCEPCIÓN GENÉRICA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, INCLUIDA LA PRESCRIPCIÓN...**”. Adicionalmente, objetó el juramento estimatorio¹⁰.

Igualmente, llamó en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A., quien se manifestó frente a los supuestos fácticos de esta solicitud, así como de los que edifican el libelo genitor, encaró las aspiraciones de las actoras, objetó el juramento estimatorio y esgrimió los mismos medios de defensa que expuso cuando contestó la citación que hizo la encausada Miryam Yannette Guevara, solo modificando la defensa designada “...**Limitación a la Cobertura de Perjuicios Extrapatrimoniales al 60% del Valor Asegurado...**”¹¹.

3.5. Descorridos los enervantes¹², se decretaron las pruebas y se convocó a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso¹³, evacuada ésta¹⁴, se llevó a cabo la regulada en el canon 373 *ibídem*, en la cual la Funcionaria recepcionó las pruebas decretadas, escuchó los alegatos de conclusión y dictó sentencia. Declaró no probados los medios de defensa propuestos por la pasiva; civilmente responsable a los encartados de los perjuicios invocados; y, en consecuencia, les ordenó pagar, a favor de Luz Dary Gil 30 salario mínimos legales mensuales vigentes por menoscabo moral y la misma cifra para el agravio a la vida de relación; \$7.165.133,00 por daño

¹⁰ PDF 033ContestacionDemandaCarrosDelSur.

¹¹ Archivo 5.-CUADERNO 5 -LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

¹² PDF 044Descorre trasladoExcepciones.

¹³ PDF 045AutofijaFechaAudiencia.

¹⁴ PDF 065ActaAudiencia20190319 y 070ActaAudiencia20190718.

emergente, \$140.124.145,00 por lucro cesante. Para Paula Catalina Ospina Gil 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales, más las costas del proceso. Además, dispuso que Axa Colpatria Seguros cancelara la indemnización impuesta hasta la suma asegurada.

Inconformes los abogados de las partes y la llamada en garantía, en lo desfavorable, plantearon recurso de apelación, con la advertencia que señalarían los reparos concretos de forma escrita. La alzada formulada por los demandados fue concedida en la vista pública¹⁵.

La llamada en garantía desistió del medio de impugnación propuesto¹⁶, petición aceptada mediante auto de 12 de febrero de 2020¹⁷. A través de proveído de 26 de febrero siguiente, se adicionó aquella providencia para puntualizar que la alzada fue entablada por los dos extremos del litigio¹⁸.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La señora Juez empezó por relieves que el *petitum* se enfila a que se declaren responsables a los encartados de los perjuicios causados, lo cual le corresponde acreditar a la parte activante, para luego puntualizar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual y que dado que el hecho dañoso ocurrió en ejercicio de una actividad peligrosa la culpa se presume.

Agregó que la responsabilidad determinada en el proceso penal puede servir de fundamento para zanjar este asunto. Recordó que existe solidaridad entre el propietario del automotor que causó el accidente, la empresa a la que se encontraba afiliado y el conductor.

A continuación, aseveró que no se presentó ninguna causa extraña que

¹⁵ 076ActaAudiencia20200128.

¹⁶ PDF 084DesistimientoRecursoApelación.

¹⁷ PDF 085AutoAceptaDesistimientoRecurso.

¹⁸ PDF 087AutoDecretaMeidasCautelares.

configure una eximente de responsabilidad en el caso analizado, máxime que la experticia practicada, al rodante involucrado en los hechos, da cuenta que sus frenos y dirección no presentaba falla alguna, desvirtuando que el acontecimiento infortunado ocurrió por defectos en uno de esos dos sistemas, como lo indicaron algunas de las defensas.

Por el contrario, consideró que se encuentra acreditado que el hecho dañoso se causó por la impericia y negligencia del conductor, quien no guardó la distancia debida respecto del taxi que iba adelante y para esquivarlo, cuando frenó repentinamente, invadió el andén, -hecho admitido por él, al absolver interrogatorio de parte-, atropellando a la señora Luz Dary Gil, por lo cual encuentran presentes los presupuestos para declarar la responsabilidad invocada.

En cuando a los perjuicios reclamados refirió que los testigos recepcionados dieron fe que la señora Gil Sánchez tuvo un cambio en las actividades sociales que realizaba antes del incidente, así como que pasó de ser una persona autónoma desde el punto de vista económico a depender de su hija. Aunado, el dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez refiere que aquella tuvo una pérdida de capacidad laboral del 44.18%.

Anotó que aun cuando se arrió certificación de un contador sobre lo devengado por la víctima, a tal documento no se le otorga valor demostrativo, por cuanto ningún otro elemento de juicio respaldó lo allí consignado, a lo que se suma que aquélla admitió que no cotizaba a salud, como lo hacen las personas asalariadas, sino era beneficiaria de su hija.

Ante estas circunstancias, estimó prudente presumir que la lesionada devengaba un salario mínimo legal mensual vigente, monto con soporte en el cual se tasó el lucro cesante pasado y futuro, teniendo en cuenta la incapacidad de 180 días determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Expresó que tampoco le otorgó eficacia suasoria a los soportes de pago expedidos por Juan Manuel Ospina, en razón a que si bien es cierto cuidó a Luz Dary Gil, lo hizo en razón del vínculo familiar que los une y del deber de solidaridad que impone esa relación, pues ella es la madre de su hija Paula Catalina, quien, a su vez afirmó, que su padre no tenía trabajo, lo que permite colegir que éste no dejó de recibir una utilidad para atenderla.

De la misma manera, desestimó los documentos que respaldan el cobro por acompañamiento nocturno efectuado por Olga Patricia Acevedo, habida cuenta que quedó establecido que ella era la pareja de la señora Gil Sánchez; por tanto, también le asistía el deber de auxiliarla, además que no se demostró la necesidad del servicio de compañía mencionado.

En cambio, agregó que le otorgaba idoneidad persuasiva a las facturas que acreditan citas, terapias y medicamentos, debido a que no se tacharon de falsas; tampoco se acreditó que dicha asistencia la hubiera cubierto el SOAT.

Con estribo en tales lineamientos, apreció que eran susceptibles de resarcimiento algunos de los detrimentos invocados por la víctima, así como el daño moral reclamado por Paula Catalina Ospina Gil, quien como hija estuvo pendiente y sufrió los padecimientos que afrontó su madre Luz Dary Gil a raíz del incidente. Reconoce por el aludido agravio 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a ésta 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes por el mismo concepto.

Así mismo, dispuso una condena por daño a la vida de relación a favor de la señora Gil Sánchez, 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en la medida que cambiaron sus actividades sociales, condiciones de vida y hasta la forma de vestirse, en razón a su discapacidad.

En el lucro cesante pasado, tomó en cuenta el salario mínimo vigente para la época del insuceso -\$644.350,00 al no acreditarse que

devengaba \$1.200.000,00 -como ya se dijo-;y, actualizó el valor correspondiente durante los 180 días de incapacidad definitiva, aplicando la fórmula pertinente. Arrojó un resultado de \$4.839.817,00.

Para establecer el lucro cesante futuro, señaló que consideraba el valor del salario mínimo, el 44.18% de pérdida de capacidad laboral y 31.6 años como el período de supervivencia probable según las tablas de mortalidad expedidas por la Superintendencia Financiera y la edad de Luz Dary Gil para la época de la sentencia -55 años-, que son aproximadamente 379, meses, obteniendo un valor de \$135.284.328,00, tras aplicar la fórmula pertinente.

En lo concerniente al daño emergente aseguró que reconocía lo que se encontraba demostrado mediante los recibos a nombre de la señora Gil Sánchez, no tachados de falsos, sin tener en cuenta lo cobrado por Olga Patricia y Juan Manual Ospina, como se adujo con antelación. Respecto del daño emergente futuro citó una jurisprudencia según la cual solo es viable su reconocimiento cuando es una extensión del daño y puede cuantificarse.

Por último, refirió que Axa Colpatria Seguros S.A. como llamada en garantía por dos de los demandados, debe pagar la suma asegurada, descontando el deducible y lo cubierto a la demandante por Seguros del Estado S.A. en cuantía de \$16.764.400,00 por concepto de gastos médicos, así como \$3.307.663,00 por incapacidad permanente¹⁹.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. La abogada del extremo activante se mostró inconforme porque la Juzgadora aunque se pronunció sobre los honorarios del cuidador, no hizo lo propio respecto de los suyos, los cuales deberá asumir la víctima como contraprestación a los servicios profesionales por la representación en este asunto, impetrados a título de daño emergente

¹⁹ Hora 2:25 a 3:19 archivo077Audiencia20200118.

futuro, pese a que la doctrina autorizada ha considerado tal menoscabo como susceptible de resarcimiento.

En adición, cuestionó que la funcionaria no valorara las pruebas aportadas, desde la óptica de la sana crítica y las reglas de la experiencia, las cuales dan cuenta que el oficio desempeñado por Luz Gladys Gil le permitía tener un salario diferente al mínimo legal mensual vigente, ya que dan cuenta que ella trabajaba más de 12 horas diarias, de lunes a sábado y pagaba un arriendo en un sector residencial entre \$700.000,00 y \$800.000.000,00.

También, reprochó que la condena por los daños morales y a la vida de relación no se acompasen con la severidad de las lesiones, la magnitud de los perjuicios sufridos por la señora Gil, quien fue informada del alto riesgo de mortalidad, con posterioridad a la pérdida de su extremidad derecha, por lo que estuvo hospitalizada un mes, tiempo durante el cual le hicieron más de diez cirugías, sumada la situación que hoy ella vive. Así que resulta escasa la valoración demostrativa efectuada sobre este tópico.

Así mismo, criticó que no se actualizó la condena por daño emergente consolidado, como se solicitó en la pretensión novena del escrito introductorio, y por la reducción de \$16.764.400,00, dado que, según la sentenciadora, tal monto por gastos médicos y quirúrgicos ya fueron resarcidos a la señora Gil, cuando en realidad se pagaron a la EPS²⁰.

Al desarrollar los reparos, recabó que la decisión confutada no se pronunció acerca del daño emergente futuro y consolidado que son procedentes de cara a la doctrina, jurisprudencia patria y probanzas recaudadas, que dan cuenta que la demandante percibía \$1.200.000, mensuales, es decir, una suma superior al salario mínimo que dedujo la primera instancia a título de presunción. Aunado, en este ítem es viable jurídicamente incorporar los rubros por concepto de honorarios

²⁰ 82ReparosRecurso de Apelación.

profesionales que atañen al contrato de prestación de servicios que suscribió con su prohijada. De otro lado, la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales resultó insuficiente, ya que el historial clínico de la actora revela los verdaderos daños ocasionados, tanto físicos como psicológicos, entre ellos, no poder llevar una vida en condiciones normales. Impetró reevaluar las condenas por ese concepto, atendiendo los límites de la doctrina del Consejo de Estado, en asuntos similares. Finalmente, recabó que el veredicto no efectúo la actualización de las sumas de dinero; y, no es dable hablar de una reducción de los montos, por cuenta del amparo de la póliza de seguros del SOAT.

5.2. El apoderado judicial de la encausada Miryam Yannette Guevara Achury censuró que se reconociera a Luz Dary Gil un monto de \$7.165.133,00 por concepto de daño emergente, cuando lo cierto es que las facturas con las que pretenden respaldar dicha cantidad no eran susceptibles de tacha por ser documentos que no provenían de ella, como lo impone el artículo 269 del Código General del Proceso. Además, son ilegibles, pues de estas no puede colegirse que todas estén a nombre de la señora Gil y que fue ella quien las canceló, máxime cuando respaldan medicamentos, citas y terapias, cuyo costo ampara el SOAT, conforme lo dispone el Decreto 056 de 2015; y, lo que exceda su cobertura la EPS, según prevé el numeral 1° del artículo 2° del decreto 3990 de 2007.

Aunado, la propia víctima, así como los declarantes Richard Hernández y Olga Patricia Acevedo admitieron que fue Paula Catalina Ospina Gil quien asumió los gastos de tales conceptos, por tanto, los mismos no deben ser reconocidos a favor de Luz Dary Gil, como se pidió en la demanda, cuando fue otra persona quien los cubrió.

Por último, impetró se disminuya el rubro por perjuicio moral y daño de vida relación, así mismo que la suma que se reconozca por este último menoscabo sea inferior a la que disponga como indemnización para el primer agravio, habida cuenta que la señora Gil continúa realizando las

actividades sociales que efectuaba antes del insuceso, hecho que no afectó su relación sentimental, en cambio sí propicio que aquella se acercara más a su hija²¹.

Al sustentar la alzada, se refirió específicamente frente a la liquidación de los perjuicios, en el entendido que no existe plena certeza del daño y su verdadera extensión. Así, los reconocidos en primera instancia, no fueron debidamente demostrados.

Aclara que el SOAT cubrió todos los gastos hospitalarios en que incurrieron con ocasión del accidente, de admitirse, se estaría frente a un doble pago, amén que fueron atendidos por terceras personas. De otro lado, expresó que la certificación contable allegada para demostrar los ingresos, no debe ser tenida en cuenta porque no goza de mérito suasorio de cara a la normativa que rige el tópico contable. Finalmente, los daños extrapatrimoniales, igualmente, no quedaron suficientemente acreditados. Se opone que, a título de daño emergente, sean reconocidos los honorarios de la togada del demandante, en tanto que ello se subsume en el componente de las costas procesales, por ende, es improcedente esa reclamación.

5.3. La señora apoderada del demandado Óscar García Rubiano, en sentido similar, discrepa en punto del daño emergente reconocido por la Juzgadora, puesto que gran parte de los gastos y procedimientos realizados a la paciente, fueron asumidos por el SOAT, otros cancelados por diferente persona.

En cuanto al lucro cesante, no se logró probar que la señora Luz Dary Gil Sánchez, devengara lo que está reclamando, tampoco se verificaron los perjuicios morales y de vida de relación.

5.4. El mandatario de Axa Colpatria Seguros S.A, tras memorar que los recursos interpuestos no atañen a la aseguradora, en tanto que no

²¹ PDF 083RecursoApelacion.

cuestionan lo resuelto frente a ésta, solicitó acoger los argumentos esbozados por la pasiva, toda vez que los perjuicios reconocidos no encuentran respaldo en las actuaciones, contrario a lo pretendido por el extremo demandante.

De otro lado, la actora confunde el concepto de costas procesales con daños patrimoniales, por manera que no es admisible reconocerse bajo esa modalidad. Frente al lucro cesante, expresó que existieron varios yerros en su cuantificación, puesto que aquí no se demostró el verdadero salario que devengaba, tampoco es viable aplicar la presunción legal sobre un salario mínimo mensual, en tanto que ello, igualmente debía quedar acreditado.

6. CONSIDERACIONES.

6.1. No encuentra esta Corporación reparo en cuanto a los llamados, por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos jurídico procesales como son capacidad para ser parte; para comparecer al proceso; demanda en forma y competencia. Además, de la actuación vertida en el plenario no se vislumbra vicio con entidad de anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, dado que los dos extremos de la *litis* plantearon alzada, se analizará, sin limitación de ninguna índole, lo atinente al reconocimiento de los perjuicios implorados, su *quantum*, así como la indexación rogada respecto de alguno de estos detrimentos y la suma que debe reembolsar la llamada en garantía.

6.3. En punto de la responsabilidad civil extracontractual declarada, de manera solidaria, en cabeza de los integrantes del extremo pasivo, no se efectuará ningún estudio, en la medida que las partes no se mostraron inconformes sobre el particular.

Aunado, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa que pesaba

contra los encartados, es del caso analizar y evaluar los perjuicios que sufrieron las promotoras a consecuencia del insuceso.

Tocante al daño emergente pasado, reconocido en primera instancia a favor de Luz Dary Gil por concepto de medicamentos, citas y terapias necesarias para su recuperación, en cuantía de \$7.165.133,00²², debe decirse que a diferencia de lo considerado por dicha sede, no es factible de condena, pues aunque varias facturas que respaldan en particular el copago de la atención brindada por medicina prepagada se encuentran a nombre de aquélla, así como que estas documentales y las demás incorporadas no fueron tachadas por falsedad – al margen de la acogida que hubiera podido tener esta figura-, lo cierto es que su cancelación no la efectuó la señora Gil Sánchez, sino su hija Paula Catalina Ospina Gil, conforme dan cuenta las propias actoras y sus testigos.

En efecto, Richard Hernández compañero de apartamento de la víctima²³, su expareja Olga Patricia Acevedo Naranjo²⁴ y el papá de su hija Juan Manuel Ospina²⁵, fueron coincidentes en afirmar que los desembolsos para asumir el costo de tales gastos los hizo Paula Catalina, en tanto, Luz Dary Gil no contaba con recursos para asumirlos. Lo cual fue corroborado por ella misma²⁶ y por su hija Paula Catalina²⁷, quienes concuerdan en aseverar que ésta sufragó el valor de fármacos, cuidados y citas médicas necesarias para la recuperación de aquélla.

Así las cosas, por lo motivos precedentes le asiste razón a la apoderada de la señora Miryam Yannette Guevara Achury en que no era dable condenarlas a asumir el menoscabo a que se venía haciendo alusión a favor de Luz Dary Gil, pues no fue quien los canceló, y por ende, no era la facultada para exigirlos, sin que sea posible tampoco reconocer tales acreencias a la que si las solucionó, esto es, Paula Catalina Ospina Gil,

²² Visibles de folios 61 a 128 del PDF 002PoderAnexos.

²³ Minuto 10:35 a 40:10 del archivo 077Audiencia20200128.

²⁴ Minuto 57:52 a 1:28 hora del archivo 077Audiencia20200128.

²⁵ Hora 1:30 a 1:39 del archivo 077Audiencia20200128.

²⁶ Minuto 15:10 a 43:13 del 068Audiencia20190718.

²⁷ Minuto 44:10 a 1:08 hora del 068Audiencia20190718.

por cuanto implicaría un franco desconocimiento al principio de congruencia regulado en el artículo 281 del Código General del Proceso, debido a que no se pretendieron para ella, sino en favor de su progenitora²⁸.

A las motivaciones precedentes, se suma como razón para negar parte de los montos invocados por lucro cesante pasado, la ilegibilidad de las documentales con las que se busca acreditar la compra de algunos medicamentos, lo cual dificulta confirmar si estos fueron adquiridos durante el lapso de recuperación de la señora Gil Sánchez, y corresponden a los que le fueron prescritos o a los que ella necesitaba para sus curaciones.

A diferencia, el argumento relativo a que los conceptos deprecados por el memorado perjuicio fueron cubiertos por el SOAT, no puede abrirse paso, en tanto quien lo alegó omitió cumplir la carga impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso, pues no arrimó ningún medio persuasivo a las diligencias con el propósito de acreditar dicha aseveración.

Empero, los primeros razonamientos de este acápite, imponen revocar el reconocimiento del daño emergente pasado, efectuado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada, para en su lugar, negar lo implorado por tal stirpe.

En estas circunstancias, por sustracción de materia no es necesario efectuar ningún análisis sobre la inconformidad concerniente a la indexación de la condena por el memorado agravio.

6.4. No obstante que acorde a lo dicho con antelación, en el sub-exámine se niega lo impetrado por gastos médicos, deviene imperioso precisar que no era viable como lo advirtió la Juzgadora en los considerandos de la sentencia apelada, descontar \$16.764.400,00 por dicho concepto al

²⁸ Folios 4 y 5 del PDF 005EscritoDemanda.

haber solucionado tal cantidad Seguros del Estado S.A., habida cuenta que si bien es cierto esta compañía efectuó el pago, tal como lo demuestra la certificación emitida²⁹, el mismo se realizó, con ocasión de la reclamación por el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito, a la entidad que atendió a la víctima y no a éste.

Tampoco era procedente, como lo hizo la Funcionaria, disponer que se restara de los valores objeto de condena, los \$3.307.663,00 pagados por parte de aquella compañía por concepto de indemnización por incapacidad permanente³⁰, en la medida que ninguno de los rubros reconocidos en la sentencia involucra tal resarcimiento.

Por lo tanto, así se advertirá en la parte resolutive de este proveído.

6.5. Como quiera que la parte activa reprocha en el recurso de alzada la omisión de la primera instancia en pronunciarse respecto de la pretensión quinta del escrito inaugural, es decir, la enfilada a que se reconozca a Luz Dary Gil Sánchez \$123.963.271 por los gastos en que deberá incurrir, con ocasión del cuidado para su siguiente cirugía y pago de honorarios profesionales por entablar este juicio³¹, conviene traer a colación que la Corte Suprema de Justicia, de vieja data, tiene sentado que:

*“[t]anto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda la extensión en que sea **cierto**. No sólo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro; pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de **cierto** y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual...”³² -subrayado original-.*

Luego reiteró, que “...el daño objeto de reparación debe ser cierto, pero no necesariamente debe ser actual, porque el daño cierto y futuro, como

²⁹ 07RespuestaSegurosDelEstado.

³⁰ 07RespuestaSegurosDelEstado.

³¹ Folios 5 y 17 del PDF 005EscritoDemanda.

³² Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 29 de mayo de 1954, Gaceta Judicial Tomo LXXVII, página 712.

igualmente se ha sostenido, también es indemnizable, tal como ocurre con las lesiones o secuelas que afectan la integridad física personal y exigen una atención médica o quirúrgica. Estas lesiones o secuelas son el daño mismo, por ende cierto. Desde luego que el daño futuro, cierto e indemnizable es tal en tanto sea susceptible de evaluación en el momento en que se formula la pretensión y sea desarrollo de un daño presente. En cambio no es reparable el perjuicio eventual o hipotético, por no ser cierto o no haber ‘nacido’, como dice la doctrina, dejando a salvo los eventos de pérdida de una probabilidad. De manera que es necesario no confundir el perjuicio futuro cierto con el eventual o hipotético, ...³³ -subrayado original-.

En línea con las anteriores directrices jurisprudenciales, el comentado perjuicio no es susceptible de resarcimiento, toda vez que en lo concerniente a la cifra que deberá sufragarse por pago de cuidador durante el tiempo que la señora Gil Sánchez dure incapacitada por la nueva cirugía que se afirma debían practicarle con posterioridad a la presentación de la demanda, aunque tal circunstancia es dable considerarla como un desarrollo del daño padecido a causa del hecho infortunado soporte de la responsabilidad demandada, a lo largo de todo el expediente no brota la menor evidencia que demuestre los hechos antes reseñados, es decir, la posible incapacidad que tendría la memorada intervención, la necesidad de ésta, así como de un cuidador durante el período de recuperación, circunstancias que impiden establecer la veracidad del perjuicio futuro y su cuantificación, de lo que se sigue la improcedencia del reconocimiento del analizado pedimento.

Corre la misma suerte, lo solicitado como honorarios profesionales que deberán solucionar las promotoras a la profesional en derecho que adelanta este proceso, porque además de carecer de prueba, dado que el contrato de prestación de servicios arrimado al plenario³⁴ no da fe de los honorarios a que tendrá derecho la mandataria que promovió esta

³³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 9 de agosto de 1999, expediente 4897.

³⁴ Folios 100 a 102 del PDF 002PoderAnexos.

causa, sino a los que se haría acreedora por efectuar una reclamación de la aquí accionante ante Seguros Colpatria S.A. por el accidente ocurrido el 23 de febrero de 2015, y de ser el caso, por agotar el requisito de procedibilidad frente a dicha sociedad, tal erogación no puede considerarse como una extensión del daño presente, en tanto no constituye un detrimento de carácter patrimonial causado a la víctima a raíz del acaecimiento del suceso dañoso, sino un rubro que hace parte de las costas del proceso, según se infiere de lo previsto en el canon 366, tal como lo ha enseñado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, conforme al cual las costas procesales “...[s]e encuentran instituidas en favor de quien sale vencedor en el litigio, con el fin de compensar los gastos en que éste incurrió para hacer valer sus reclamos, lo que amerita que se incorporen las agencias en derecho, como una partida representativa del pago de honorarios al profesional que se contrató para ejercer vocería, en virtud del derecho de postulación...”³⁵.

Aspecto sobre el cual, la Sala de Casación Civil de la aludida Corporación, desde hace varios lustros, también ha sido enfática en enseñar que “... son diferentes la condena en costas y la de perjuicios, por lo que no ... es dable ..., involucrar en la liquidación de perjuicios, aspectos propios de la de costas...”³⁶.

De manera que los egresos que efectúe un litigante para remunerar la labor profesional que lleva la promoción de un asunto, no tienen la entidad necesaria para ser considerados como un daño material que comporta la afectación del patrimonio de una persona y deban ser indemnizados por esta vía, porque, de un lado, tales emolumentos, en estrictez, como ya se anticipó no tienen relación de causalidad con el daño, y de otra parte, el ordenamiento jurídico establece el mecanismo idóneo para su reconocimiento, cuando hay lugar a ello.

³⁵ Corte Suprema de Justicia. Auto de 2 dic. 2013, expediente 2007-00019-01, reiterado en AC5073-2015.

³⁶ Corte Suprema de Justicia. Auto de 7 de abril de 2000, expediente 7215, reiterado en Autos de 4 de agosto de 2008, expediente 2005-00791 y 25 de junio de 2012, expediente 110010203000-2009-01192-00.

Sostener lo contrario, como lo pretende la promotora en la impugnación, equivaldría a permitir que se reciba una indemnización por las erogaciones económicas en que incurra la parte para que un profesional promueva la demanda a su nombre, sin perjuicio de la posibilidad de recaudar esos mismos conceptos por medio de una liquidación de costas, en el evento que resulte triunfante, lo que no solo contraviene las reglas de la legislación adjetiva sino también los principios que gobiernan el régimen de la responsabilidad civil, y dicho sea de paso, propiciaría un enriquecimiento sin justa causa.

Ergo, lo discurrido, conduce a denegar el reconocimiento implorado como daño emergente futuro.

6.6. En cuanto al perjuicio material en su modalidad de lucro cesante, conviene acotar que en el sub-exámene es plausible de reconocimiento entre la data que acaeció el incidente y su vida probable, ya que la lesionada sufrió una disminución de su capacidad laboral del 44.18%³⁷.

Sin embargo, para realizar dicha tasación no era posible llevarla a cabo teniendo como base el salario mínimo legal mensual vigente, como lo hizo la primera instancia, puesto que en conjunto los elementos de juicio obrantes en las diligencias respaldan que Luz Dary Gil para la fecha del hecho infortunado devengaba \$1.200.000,00, más comisiones. Particularmente, de ello dieron cuenta, los deponentes Richard Hernández³⁸, Olga Patricia Acevedo Naranjo³⁹ y Paula Catalina Ospina Gil⁴⁰ -personas cercanas a la víctima-, lo cual refrendó Edwin Javier Ramos Casanova, quien aseguró que la contrató y le pagaba tal monto por desempeñarse como auxiliar en su salón de belleza⁴¹, lo que también se acompasa con el certificado de la contadora Martha Lucía Ospina Castro⁴²

³⁷ Folio 21 del PDF 002PoderAnexos.

³⁸ Minuto 10:35 a 40:10 del archivo 077Audiencia20200128.

³⁹ Minuto 57:52 a 1:28 hora del archivo 077Audiencia20200128.

⁴⁰ Minuto 44:10 a 1:08 hora del 068Audiencia20190718.

⁴¹ Minuto 40:28 a 57:00 del archivo 077Audiencia20200128.

⁴² Folio 43 del PDF 002PoderAnexos.

En este escenario demostrativo, devenía equivocado determinar el lucro cesante pasado y futuro que dejó de percibir la actora con estribo en la presunción que devengaba un salario mínimo legal mensual vigente, por el hecho que la víctima no cotizaba a seguridad social, cuando existen pruebas, conforme se señaló en precedencia, que respaldan la percepción de un ingreso mayor, razón por la cual el desacuerdo de la demandante sobre este tópico sale adelante.

Puestas así las cosas, para cuantificar dicho detrimento se tendrán en cuenta los siguientes datos: la ocurrencia del insuceso el 23 de febrero de 2015, que para entonces la víctima tenía 50 años⁴³, la calificación de pérdida de capacidad laboral de ésta en un 44.18%, así como que recibía como remuneración \$1.200.000.00 mensual, sin adicionar el 25% correspondiente a prestaciones sociales, en tanto de las pruebas analizadas no se desprende que los servicios prestados por la reclamante estuvieran amparados por un contrato de trabajo.

Luego, como la indemnización de perjuicios por lucro cesante esta ataca a lo que la señora Gil Sánchez dejó de percibir, se toma lo devengado mensualmente para el día en que sucedió el hecho dañoso, es decir, \$1.200.000,00, suma que se actualiza a valor presente, con el índice de Precios al Consumidor –IPC-, por razones de equidad, según la siguiente fórmula:

$$VP = VH \times IPC\ FINAL / PC\ INICIAL$$

Donde,

VP = valor presente

VH = valor histórico

IPC INICIA = IPC acumulado a la fecha en que ocurrió el accidente - 83.96-

IPC FINAL = IPC acumulado para la época en que se emite esta sentencia -107.12-.

⁴³ PDF CedulaLuzDaryGilSanchez.

Efectuada la operación, la cantidad actualizada asciende a \$1.531.014,77. De este monto se determinará el porcentaje, de acuerdo a la pérdida de capacidad laboral, que será la base con la que se realiza la liquidación a elaborar.

El período indemnizable cubre un total de 34.7 años, esto es, 416 meses, pues, conforme a las reglas impuestas en la materia, se aproximan al número entero más cercano, tomando en consideración que a la fecha del accidente Luz Dary Gil Sánchez contaba con 50 años, 2 meses y 12 días⁴⁴, y el contenido de la tabla de mortalidad para mujeres según la Resolución número 110 de 2014, expedida por la Superintendencia Financiera.

De este número de meses, se tomará el número que ha corrido desde el accidente hasta ahora -fecha probable del fallo 13 de mayo de 2021-, esto es, 63 meses, a fin de calcular la indemnización consolidada, y el remanente, es decir, 353 meses, para el de la futura, forma correcta de determinarla.

Al valor actual de lo percibido por la señora Gil Sánchez -\$1.531.014,77- debe aplicársele el porcentaje de disminución de la capacidad laboral, determinado para ella, el cual se fijó en 44.18%, dando como resultado \$676.402,32 $-\$1.531.014,77 \times 44.18\%/100 = \$676.402,32-$, cifra que será la base para realizar las operaciones pertinentes.

Para calcular la indemnización consolidada se aplicará la siguiente fórmula matemática, empleada para casos semejantes:

VA = LCM x Sn
VA = Valor actual del lucro cesante pasado total incluidos intereses del 6% anual
LCM= Lucro cesante mensual actualizado, esto es, \$676.402,32.
Sn= Valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga n

⁴⁴ PDF CedulaLuzDaryGilSanchez.

veces a una tasa de interés i por periodo.
$S_n = \frac{(1 + i)^n \text{ exponencial} - 1}{i}$
$S_n = \frac{(1 + 0.005)^{63} \text{ exponencial} - 1}{0.005}$
i = tasa de interés por período
n = número de pagos -en nuestro caso, número de meses a liquidar 63.
$S_n = 73.8368$ –factor-

El resultado de la fórmula anterior constituye un factor que está dado en función del número de meses correspondientes al período de la liquidación y al interés aplicable que en el caso de una obligación surgida de responsabilidad civil extracontractual, es del 6% anual. Ese período, valga reiterarlo, es de 63 meses. De manera que realizada la operación, se obtiene como factor 73.8368.

Entonces:

$VA = \$676.402,32 \times 73.8368 = \$49.943.382,82$
Total lucro cesante pasado = \$49.943.382,82

Para la liquidación del lucro cesante futuro, se aplica la siguiente fórmula financiera:

$P = \frac{R (1 + i)^n \text{ exponencial} - 1}{i (1 + i)^n \text{ exponencial}}$
de donde:
P = valor presente, es decir la suma que ha de pagarse a la fecha como anticipo de los perjuicios futuros
$R = \text{salario revaluado: } \frac{\$49.943.382,82}{63} = \$792.752,10$
I = interés legal del 6% anual o 0,005% mensual.

n = número de meses a liquidar -353 meses-.

Para definir el salario revaluado se divide el monto de la indemnización debida -\$49.943.382,82- en 63, que son los meses corridos entre la fecha del accidente -23 de febrero de 2015- al día de este fallo -13 de mayo de 2021-, arrojando como resultado la suma de \$792.752,10.

Así tenemos:

$P = \frac{R (1 + i)^n \text{ exponencial} - 1}{i (1 + i)^n \text{ exponencial}}$
$P = \frac{\$792.752,10 (1 + 0.005) \text{ a la } 353 \text{ exponencial} - 1}{0.005(1 + 0.005) \text{ a la } 353 \text{ exponencial}}$
$P = \$50.236.103$
$\text{Total lucro cesante futuro} = \$158.550.385,61$

Sin embargo, los anteriores resultados en lo que hace relación al lucro cesante consolidado y futuro, su reconocimiento se circunscribirá a los pedimentos contenidos en el escrito genitor, en donde la actora deprecó por el primer concepto \$15.872.400,00 y por el segundo \$147.851.020,00⁴⁵, montos en los que igualmente insistió en el juramento estimatorio⁴⁶, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, lo cuales suman \$163.723.420,00.

Por consiguiente, accediéndose a aquellos pedimentos, no es plausible jurídicamente acoger las cifras que arrojó la liquidación por daño emergente pasado y futuro, pues en aplicación del principio de congruencia, el Juzgador no está habilitado para reconocer un mayor valor, en la medida en que en momento alguno se efectuó el agregado de “...o lo que se llegare a probar...”, que permitiera dar aplicación al criterio expresado por la honorable Corte Suprema de Justicia⁴⁷.

⁴⁵ Folio 5 del PDF 005EscritoDemanda.
⁴⁶ Folios 18y 19 *ibídem*.
⁴⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de abril de 2009, expediente 08001-3103-005-1995-10351-01. Magistrado Ponente Doctor CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE.

Así que, el monto por lucro cesante pasado y futuro reconocido en primera instancia, se modificará para acceder a lo deprecado en las súplicas demandatorias.

6.7. El detrimento del daño a la vida, constituye una afectación a la *“...vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales...”*⁴⁸, producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima.

Este perjuicio es de estirpe extrapatrimonial por referirse a la alteración de las condiciones de existencia al no poder seguir disfrutando de los placeres de la existencia o realizando las funciones vitales. Se concreta a los *“...impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones temporales o definitivas [que debe soportar la lesionada en el desempeño de su entorno] ...personal, familiar o social”*.

Tiene su origen *“...en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; ...recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; ...su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; ... es un daño autónomo reflejado ‘en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona’, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos...”*⁴⁹.

De cara al anterior criterio jurisprudencial, emerge palmario que a Luz

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 28 abril de 2014, expediente 2009-00201-01; reiterada en sentencia de 5 agosto de 2014, expediente 2003-00660-01.

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 20 enero de 2009, expediente 000125; reiterada el 28 de abril de 2014, SC 5050-2014, expediente 2009-00201-01.

Dary Gil el accidente le causó perjuicio a la vida de relación, debido que a partir de ello, conforme refirieron los testigos Richard Hernández⁵⁰ y Olga Patricia Acevedo Naranjo⁵¹ -amigos de la lesionada-, no le es posible, realizar algunas actividades vitales que disfrutaba, como bailar, caminar durante un tiempo considerable, ir a lugares de recreación e inclusive hasta acudir a una piscina o una playa libre de preocupaciones, a raíz de las secuelas que dejaron en su cuerpo y su estética corporal, las numerosas intervenciones quirúrgicas que se le practicaron con el fin de salvar la extremidad inferior que resultó involucrada en el insuceso.

Lo anterior lo respalda la historia clínica remitida de la Clínica El Country, la cual da cuenta que la señora Gil Sánchez arribó a ese centro médico con “...pulsos en pierna derecha muy disminuida (pedio y tibia posterior), con cianosis y frialdad, lleno de capilar 6 segundos. Deforme por acortamiento en la extremidad, herida de 7 cm sobre cara anterior del tercio proximal de muslo derecho, con exposición de grasa y tejido celular subcutáneo sin sangrado activo. Deformidad de tercio medio de pierna derecha, por evidente fractura de tibia, con ruptura de piel de a cm y salida de grasa a través de ella...”, por lo que se diagnosticó fractura de diáfisis de la tibia y del fémur, así como traumatismo de la arteria poplítea y de los nervios a nivel de la cadera y del muslo, para cuyo tratamiento se practicó “...DESTRIDAMIENTO SE FX SUPRACONDILEA FEMUR, EDUCCION ABIERTA Y ESTABILIZACION DE TUTOR EXTERNO...”⁵², así como una “...CIRUGIA DE OSTOEMITOMIAS Y OSTEOSINTESIS POR LESION SEVERA MID SALVAMENTO FRACTURAS ABIERTAS SINDROME COMPARTIMENTAL RAFIA VASCULAR ALARGAMIENTO DE AQUILES PIE CAIDO...” y “...REPARACION VASCULAR Y OSTEOSINTESIS CON TUTOT B EXTERNO DE FRACTURA DE FEMUR TIBIA Y PERONE DERECHO...”, entre otros procedimientos⁵³, en la Clínica la Colina, tal como lo respalda la respectiva historia clínica.

⁵⁰ Minuto 10:35 a 40:10 del archivo 077Audiencia20200128.

⁵¹ Minuto 57:52 a 1:28 hora del archivo 077Audiencia20200128.

⁵² PDF 2-evolucion.

⁵³ Carpeta HistoriaClinicaColina.

Corolario de lo cual, se determinaron como secuelas médico legales *“...[d]eformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional del órgano DE LA LOCOMOCIÓN de carácter permanente; perturbación funcional del órgano SISTEMA NERVIOSO PERIFÉRICO de carácter permanente...”*⁵⁴

En estas condiciones, sin duda, a raíz del suceso infortunado Luz Dary Gil quedó limitada para realizar actividades deportivas, vestirse de determinada manera, concurrir a ciertos lugares, por sólo mencionar algunos de los ámbitos en los cuales no podrá comportarse en la forma como normalmente lo venía haciendo antes de aquel hecho, vulnerando con ello derechos de raigambre constitucional como la libertad de locomoción, el derecho a la recreación y al deporte.

Por ende, estas particulares circunstancias, inciden en la cuantificación de este detrimento, la cual fue confiada al discreto arbitrio de los sentenciadores. Sin embargo, ello no *“...equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...”*⁵⁵.

Por ello, para su tasación deben apreciarse *“...las condiciones personales de la víctima, los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento...”*⁵⁶.

Así que aplicadas las anteriores premisas al sub-exámine, se tiene, según se encuentra demostrado, que la víctima cuando ocurrió el accidente contaba con 50 años, 2 meses y 12 días⁵⁷, siendo su

⁵⁴ Folio 40 del PDF 002PoderAnexos.

⁵⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 25 de noviembre de 1992, expediente 3382.

⁵⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 6 de mayo de 2016, expediente 54001-31-03-004-2004-00032-01. Magistrado Ponente Doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

⁵⁷ PDF CedulaLuzDaryGilSanchez.

expectativa de vida probable de 34.7 años, período durante el cual sus hábitos de vida cambiarán, pues en adelante tendrá dificultades, privaciones, y obstáculos en su movilización, en la forma de vestirse, de relacionarse, con sus familiares, sus amigos y con su entorno en general, dadas las secuelas que le quedaron en su pierna derecha.

Ahora, por el hecho que en una ocasión la señora Gil Sánchez hubiera realizado un viaje al mar, lo cual fue más una terapia recomendada por el profesional que la trataba que un asunto de diversión, tal como testificó Olga Patricia Acevedo Naranjo⁵⁸, o porque las circunstancias a causa de del incidente la llevaron a vivir con su hija, no es admisible considerar estas precisas situaciones como razones para aminorar la cuantía del perjuicio, como lo pretende unos de los integrantes de la pasiva, en tanto que estos acontecimientos antes que conseguir tal propósito, permiten inferir que las condiciones de existencia para la afectada variaron al punto que Luz Dary ejecuta una actividad de recreación debido a que su condición de salud se lo exigía y, que debido a dicho estado ya no puede laborar, lo cual la llevó a que se fuera a vivir con su única descendiente y ahora dependa económicamente de ella.

Por tanto, acorde a los acontecimientos descritos, es razonable conforme lo implora la activa y contrario a lo solicitado por uno de los demandados, aumentar la condena a favor de la víctima del accidente en la suma de \$35.000.000,00, por el concepto analizado, habida cuenta que las actividades que realizaban habitualmente se modificaron a raíz del acaecimiento de dicho hecho y de las secuelas de carácter permanente que el mismo le dejó. Dan fe de ello Richard Hernández⁵⁹ y Olga Patricia Acevedo Naranjo⁶⁰, quienes indicaron que ya no pueden ir a ciclovía, ni a bailar durante algunas horas como lo hacían antes, ahora el esparcimiento con aquélla se reduce a una visita en su residencia, debido a su condición.

⁵⁸ Minuto 57:52 a 1:28 hora del archivo 077Audiencia20200128.

⁵⁹ Minuto 10:35 a 40:10 del archivo 077Audiencia20200128.

⁶⁰ Hora 1:30 a 1:39 del archivo 077Audiencia20200128.

Lo discurrido conlleva a que se modifique el *quantum* del daño a la vida de relación reconocido en primer grado. Dicha suma desde el vencimiento del plazo otorgado para su pago generará un interés legal moratorio del 6% Efectivo Anual, hasta cuando se satisfaga la obligación.

6.8. El perjuicio moral es susceptible de reconocimiento en el sub-lite, porque además que su presunción no fue desvirtuada, resulta indudable la aflicción y congoja que a Luz Dary Gil le producen las secuelas de carácter permanente presentes en su pierna que le dejó el accidente de marras, pues es profundamente penoso, para una dama de edad madura verse limitada en su movilidad, cambiar su estilo de vida, dejar de trabajar y de vestirse de determinada manera por el resto de su vida, lo cual repercute de forma indiscutible en caros derechos de la personalidad y de la autoestima, e incide en el estado de ánimo, tan así que personas cercanas a Luz Dary como Richard Hernández⁶¹, Olga Patricia Acevedo Naranjo⁶² y Edwin Javier Ramos Casanova⁶³ aseguraron que después del incidente ella perdió la alegría que la caracterizaba, pues era una persona triste y acongojada, elementos de juicios con los que se acredita el aludido menoscabo.

Es más, una aproximación del caso desde la perspectiva de género, conlleva a establecer que constituyen un daño afectivo para Luz Dary Gil, las nuevas circunstancias en que debe llevar su apariencia, sin poder lucir un vestido, una falda, un traje de baño, unos zapatos altos, para departir con sus amigos como acostumbraba a hacerlo.

En el marco fáctico de las condiciones expuestas también con el suceso infortunado resultó lesionada Paula catalina Ospina Gil, quien no solo ha tenido que ver padecer a su señora madre durante su prolongada y dura recuperación, sino también la ha sufrido con ella, en virtud de los fuertes lazos familiares que las unen, pues de otra manera no se explica que

⁶¹ Minuto 10:35 a 40:10 del archivo 077Audiencia20200128.

⁶² Hora 1:30 a 1:39 del archivo 077Audiencia20200128.

⁶³ Minuto 40:28 a 57:00 del archivo 077Audiencia20200128.

aquella hubiera acompañado a su progenitora en toda su convalecencia, la hubiera resguardado en su hogar y se hubiera hecho cargo de todos sus gastos, como lo corroboraron Richard Hernández⁶⁴, Olga Patricia Acevedo Naranjo⁶⁵ y Juan Manuel Ospina⁶⁶.

Referente a la cuantía del perjuicio moral rige, como es bien sabido, el principio del *arbitrium iudicis*, es decir, que no lo limita una tarifa que defina cuánto debe ser la indemnización dependiendo de la persona que la depreque; sin embargo, en ese laborío deben atenderse los lineamientos jurisprudenciales, como las circunstancias personales de los afectados, entre otras. En ese sentido el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria ha dicho:

“...el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.

Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador...”

⁶⁴ Minuto 10:35 a 40:10 del archivo 077Audiencia20200128.

⁶⁵ Hora 1:30 a 1:39 del archivo 077Audiencia20200128.

⁶⁶ Hora 1:30 a 1:39 del archivo 077Audiencia20200128.

Así mismo La memorada Corporación ha decantado que el daño moral, “...éste perjuicio no constituye un «regalo u obsequio gracioso», tiene por propósito reparar «(...) in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», de acuerdo con el ponderado arbitrio iudicis, «sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador...”⁶⁷.

La Sala de Casación Civil ha reconocido para eventos de daños permanentes con comprobada transcendencia en la vida de la víctima directa reparaciones morales por \$50.000.000,00⁶⁸, y ante reclamos de los familiares de ella por un menoscabo moral de considerable entidad ha otorgado \$15.000.000,00 a cada pariente...”⁶⁹.

Acorde con lo anterior, por las aflicciones manifiestas en las reclamantes deviene lógico ajustar lo reconocido por tal menoscabo a favor de la víctima a \$35.000.000,00 y de su hija a \$12.000.000,00. Tales cifras causarán un interés legal moratorio del 6% Efectivo Anual, desde su exigibilidad hasta que se solucionen.

De ahí que tenga acogida la inconformidad de la parte convocante respecto de la estimación del aludido detrimento, en cambio está llamado al fracaso el desacuerdo respecto de ese tema, manifestado por uno de los encausados.

6.9. En lo atañadero al llamamiento en garantía, el mismo puede surgir, al tenor del artículo 64 del Código General del Proceso en “[q]uien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización

⁶⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 9 julio de 2010, expediente 1999-02191-01.

⁶⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 7 de diciembre de 2018, expediente 11001-31-03-028-2003-00833-01. Magistrado Ponente Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁶⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 6 de mayo de 2016, expediente 54001-31-03-004-2004-00032-01. Magistrado Ponente Doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que ...se le promueva...”.

Advierte la Sala, que en este asunto los integrantes de la parte pasiva llamaron en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A.⁷⁰, quien expidió la póliza de seguros número 8001473361, vigente para la fecha en que ocurrió el siniestro -dado que tuvo validez entre el 11 de septiembre de 2014 al 11 de septiembre de 2015- e incluía dentro de los riesgos amparados la responsabilidad civil extracontractual por muerte o lesión a una persona, un valor de \$36.969.000,00, con un deducible del 10% sobre el valor de la pérdida⁷¹.

Entonces, demostrado como está el contrato de seguro y el pacto suscrito entre los contratantes respecto del límite de la cobertura del siniestro, resulta procedente condenar a la mencionada aseguradora a reembolsarle a Transcard S.A., en su condición de asegurado del reseñado convenio, el valor en que fue protegido el mentado riesgo, previo descuento del porcentaje acordado como deducible, por así preverlo expresamente el memorado canon 64 *ibídem*.

También acorde a lo previsto por la jurisprudencia nacional, la cual ha dicho que “...eso es lo que impera la lógica y la técnica de la sentencia, el reembolso o el pago se debe disponer por parte del tercero (llamado), al llamante, denomínese demandante o demandado, que hubo de resultar condenado, pero nunca **per saltum** a quien no fue el citante, porque se trata de relaciones jurídicas perfectamente diferenciables: la del demandante con el demandado y la del llamante con el tercero. Necesítase, dice la Corte, “que el llamante sea condenado como consecuencia de la demanda que se dirigió contra él; y que el llamado esté obligado por ley a resarcirlo de este mismo riesgo, o que, previamente haya contratado tal resarcimiento” (Sent. de 28 de

⁷⁰ PDF 3.- CUADERNO 3 – LLAMAMIENTO EN GARANTIA, 4.- CUADERNO 4 – LLAMAMIENTO EN GARANTIA y 5.- CUADERNO 5 -LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

⁷¹ PDF 01AnexosLlamamientoGarantia.

septiembre de 1977). Desde luego que la técnica de la decisión no puede ser distinta, porque necesariamente el llamamiento en garantía, que implica la proposición de una novedosa pretensión del llamante frente al llamado, conduce a la aparición de un proceso acumulativo, justificado, como ya se dijo, en la economía procesal, que es la que a la postre determina la anticipación de la pretensión de regreso»⁷².

Con el estribo en las argumentaciones precedentes, se *itera*, es el monto antes señalado el que debe reembolsar la compañía de seguros memorada y no el señalado en la sustentación del recurso vertical por unos de los opugnantes – en cuantía de \$60.000.000,00-, por cuanto la póliza número 8001473362 tomada por la sociedad convocada solo cubría siniestros por responsabilidad civil contractual⁷³.

6.10. Corolario de lo expuesto, es dable revocar el reconocimiento del perjuicio material en la modalidad de daño emergente pasado; modificar la sentencia para ajustar la condena por lucro cesante consolidado y futuro, así como por daño moral y la vida de relación, sumas sobre las que se dispondrá el pago de intereses a partir de su exigibilidad; precisar la cantidad que le corresponde devolver a la llamada en garantía; y adicionar la providencia, con el propósito de negar lo invocado por daño emergente futuro.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. MODIFICAR los numerales tercero y quinto del acápite resolutivo

⁷² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 24 de octubre de 2000, expediente 5387.

⁷³ PDF CERTIFICACIONES AXA SIG891.

de la sentencia proferida dentro del presente asunto el 28 de enero de 2020, por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, los cuales quedará así:

*“**TERCERO:** Condenar, en consecuencia, a Óscar García Rubiano, Transportes Carros del Sur S.A. -Transcard S.A. y Miryam Yannette Guevara Achury, a pagar, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, las siguientes sumas:*

***Por daño moral a favor de:** Luz Dary Gil Sánchez \$35.000.000,00.
Paula Catalina Ospina Gil \$12.000.000,00.*

***Por daño a la vida de relación a favor de** Luz Dary Gil Sánchez \$35.000.000,00.*

***A título de daño material en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro a favor de** Luz Dary Gil Sánchez \$163.723.420,00.*

Las anteriores cantidades desde el vencimiento del plazo otorgado generarán un interés legal moratorio del 6% Efectivo Anual, hasta cuando se satisfaga la obligación.

...

***QUINTO:** Condenar a Axa Colpatria Seguros S.A., en su condición de llamada en garantía, a reembolsarle a Transcard S.A., el valor de \$36.969.000,00, previo descuento del porcentaje pactado como deducible, sin que le sea dable descontar además lo sufragado por Seguros del Estado S.A., como se advirtió en los considerandos”.*

7.2. REVOCAR el reconocimiento por daño emergente consolidado en cuantía de \$7.165.133,00, efectuado en el ordinal tercero de la parte resolutive del aludido fallo, para en su lugar, negarlo.

7.3. ADICIONAR la mencionada providencia, para negar el perjuicio

material en la modalidad de daño emergente futuro reclamado.

7.4. DETERMINAR que no hay condena en costas en esta instancia, ante la prosperidad de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes.



033 2018 00554 01
SENTENCIA incumpli

7.5. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL DE QUE TRATA EL ARTICULO 327
DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DENTRO DEL VERBAL
110013103036 2016 00784 03 promovido por LUZ DARY GIL
SÁNCHEZ y PAULA CATALINA OSPINA GIL contra TRANSPORTES
CARROS DEL SUR S.A. -TRANSCARD S.A., ÓSCAR GARCÍA
RUBIANO y MIRYAM YANNETTE GUEVARA ACHURY.**

En Bogotá, D.C. a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo la hora y fecha señaladas en auto inmediatamente anterior, la Sala de Decisión integrada por los Magistrados CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, ADRIANA SAAVEDRA LOZADA y HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES, se constituyó en audiencia pública virtual para los efectos correspondientes. Se hizo presente la togada LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA, cédula de ciudadanía 52.819.299, tarjeta profesional 126.986 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada de la parte demandante. Igualmente, asisten el abogado CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ BUENO, cédula de ciudadanía 1.052.403.588, tarjeta profesional 285.175 del Consejo Superior de la Judicatura, representante judicial de la señora Miryam Yannette Guevara Achury, la profesional del derecho GISELLE VICTORIA ESCOBAR RODRÍGUEZ, cédula de ciudadanía 1.049.618.632, tarjeta profesional 258.073 del Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó poder de sustitución conferido por la profesional Alejandra Canizalez Cuellar, representante judicial del demandado Óscar García Rubiano. Se anexa en un folio útil y se le reconoce

personería en los términos y para los efectos conferidos, de acuerdo con el artículo 75 del Código General del Proceso. Finalmente, comparece el togado MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL, cédula de ciudadanía 6.768.409, tarjeta profesional 55.205 del Consejo Superior de la Judicatura, quien apodera a la aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A. Acto seguido se les concede el uso de la palabra a los apelantes, advirtiéndoles que cuentan con un término máximo de veinte minutos. Inicia la mandataria de la parte demandante. Luego el togado de la señora Miryam Yannette Guevara Achury. Se deja constancia que transcurridos más de 40 minutos del desarrollo del acto, no compareció la apoderada de la sociedad TRANSCARD S.A. Cabe resaltar que la providencia que citó a este acto fue descargada en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, así como notificada en el portal Web de la Rama Judicial, según Estado Electrónico E-40 del 4 de mayo de los cursantes, cuya citación también fue enviada a través de la aplicación Teams a los correos electrónicos de los litigantes reportados en el diligenciamiento. La Magistrada Ponente entra a dictar el siguiente auto. De conformidad con el inciso 2, numeral 3 del canon 322 del Código General del Proceso, que establece, entre otros aspectos: *“... Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. ... El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”* –negrilla fuera del texto-. En el sub-judice, la citada apoderada presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de enero de 2020, por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, pero es notorio que desatendió la carga procesal que impone la codificación adjetiva civil, atañedora a desarrollar de manera oral ante esta Superioridad la alzada, atendiendo el principio

rector establecido en el artículo 3 de la normatividad en cita; y, evitar posibles nulidades al proferirse la sentencia por Juez distinto al que escuchó la sustentación – artículo 133, numeral 7, ibídem-, por lo cual es pertinente declararla desierta. Esta postura ha sido respaldada por la Alta Corporación Constitucional, en sentencia SU-418 de 2019. En mérito de lo expuesto, **RESUELVE: DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la sociedad TRANSCARD S.A. contra la sentencia del 28 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad. Notificado a las partes en Estrados. Seguidamente intervienen, los representantes de Óscar García Rubiano y la aseguradora. Conforme el inciso 3°, numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, se deja constancia que la decisión será proferida por escrito dentro de los 10 días siguientes a la finalización de este acto. Notificado a las partes en Estrados. Se anexa la grabación. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los integrantes de la Sala de Decisión, luego de leída y aprobada en todas sus partes.



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado



Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2016 00784 00.

Teniendo en cuenta las diferentes solicitudes elevadas por la apoderada judicial de la parte demandante (archivos 125, 126, cuaderno 1), se **dispone:**

1. Frente a la solicitud tendiente a que el despacho fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-741532, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en el literal a) del auto calendado 7 de julio de 2021, en el que se dispuso comisionar la práctica de dicha diligencia, providencia que se encuentra en firma ante la ausencia de recursos, en consecuencia, deberá proceder a tramitar el despacho comisorio allí ordenado.

2. En igual sentido, deberá tener en cuenta que en el literal b) de la citada providencia se decretó el embargo relacionado con los derechos de crédito que posee la demandada señora Guevara Achury respecto a la sociedad G-MOVIL S.A.S.

3. De igual forma, téngase en cuenta que en el proveído antes mencionado, en su literal c) también se procedió a decretar el embargo del vehículo de placas SIG-891. Una vez se acredita el registro de dicha cautela se efectuaran los pronunciamientos correspondientes.

4. Frente al derecho de petición impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante, es pertinente recordar que conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional, esta figura *“no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, ya que estos se rigen por las normas legales propias*



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

de cada uno”. Al respecto dicha Corporación en Sentencia T-215A/11 señaló lo siguiente:

“En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso[27] y del derecho al acceso de la administración de justicia,[28] en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada[29] dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).”

Sin embargo, en aras de efectuar pronunciamiento respecto a la aludida solicitud, tenga en cuenta que en proveído de esta misma fecha, se procedió en los términos del artículo 329 del Código General del Proceso.

De igual forma, atendiendo la solicitud de entrega de títulos (archivo 01, carpeta 08), debe decirse, que dicha petición será resuelta, una vez quede ejecutoriado el auto que aprueba las costas procesales, como quiera que acorde con el artículo 2495 del Código Civil, tal crédito debe pagarse de forma preliminar.

NOTIFÍQUESE (3)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **37**
Hoy 6 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7aab569a4e4124c300f48c84176b7cd756b4ef351333f48670ed6059bba04816

Documento generado en 04/10/2021 09:12:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2017 00821 00.

A la vista la constancia secretarial que precede y teniendo en cuenta que la contestación de demanda aportada por el ejecutado VÍCTOR JAVIER BAQUERO ZACIPA fue presentada en término, de conformidad con el numeral 1 del artículo art. 443 del C.G.P., se ordena correr traslado de las excepciones propuestas (archivo 51) por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia por estado No. 37
Hoy 6 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85c2553de1da7bb00905f6a042e754ff892cbfafa156655ad2e7adbaad7ef564
Documento generado en 04/10/2021 09:11:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

WILLIAM HUMBERTO ARDILA INFANTE

Abogado
Universidad Libre

Señor:

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

**REF: EJECUTIVO DE ÉDGAR ALBERTO RICO PULIDO VS. VÍCTOR JAVIER BAQUERO ZÁCIPA Y LUZ NEYRA ZÁCIPA DE BAQUERO.-
No. 11001310303620170082100**

WILLIAM HUMBERTO ARDILA INFANTE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'203.379 de Soacha, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 162.264 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la carrera 9 No. 15-34 del municipio de Soacha, celular 3158657662, correo electrónico wiardin7@hotmail.com, obrando en condición de apoderado del señor **VÍCTOR JAVIER BAQUERO ZÁCIPA**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 80'386.518 de El Colegio, domiciliado en la carrera 6 No. 7-59, barrio Centro de este municipio, celular 3045949430, correo electrónico victorjavierbz@yahoo.com, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito descorro el traslado de la demanda, en los siguientes términos:

En cuanto a los hechos:

1. Cierto.
2. Cierto.
3. Cierto.
4. Las obligaciones contenidas en los títulos valores adosados como soporte de esta acción ejecutiva ya no son exigibles ejecutivamente, por haber operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, como lo expondré y sustentaré en el acápite correspondiente.
5. No es un hecho, es cuestión de derecho el conferir poder a un profesional del derecho.

En cuanto a las pretensiones,

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante, por cuanto en el proceso de la referencia es aplicable la **EXCEPCIÓN DE MÉRITO** que procederé seguidamente a sustentar.

WILLIAM HUMBERTO ARDILA INFANTE

Abogado

Universidad Libre

EXCEPCIONES DE MÉRITO

En nombre de mi representado **VÍCTOR JAVIER BAQUERO ZÁCIPA**, propongo la excepción que seguidamente detallo y sustento:

I. **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LOS PAGARÉS BASE DE LA ACCIÓN.-**

Fundamento esta excepción en el hecho de que conforme lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso el mandamiento ejecutivo debe notificarse a la parte demandada dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado del auto que libre el mandamiento de pago, siendo claro que dicha providencia en este proceso se libró el día 5 de febrero de 2018 y se notificó por estado el día 6 de febrero de 2018, quedando debidamente ejecutoriado el día 9 de febrero de 2018, lo que indica que la parte demandante tenía hasta el 9 de febrero de 2019 para proceder a la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada y al no efectuarse dicha notificación dentro del término señalado debe proceder el juzgado a decretar la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LOS PAGARÉS BASE DE LA ACCIÓN**, basado en el hecho de que expiró totalmente el término que concede la ley a la parte demandante para cumplir con la obligación de notificar al demandado el mandamiento ejecutivo, por cuanto la notificación personal a mi representado no se hizo dentro del año siguiente, razón por la cual **no se interrumpió la prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la acción**. A lo anterior se debe sumar que de acuerdo con el artículo 789 del Código de Comercio la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir de la fecha de exigibilidad del título valor, siendo claro que los 2 títulos adosados como base de la acción tenían como tal fecha el 1o. de junio de 2017, es decir, más de 4 años a la fecha.

A su vez el Artículo 784 del Código de Comercio, prevé que podrán proponerse como excepciones: "10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en falta de requisitos necesarios para ejercitar la acción".

Lo anteriormente expuesto deja clarificado que si bien la demanda fue presentada al juzgado de conocimiento, el demandante no cumplió con la obligación procesal de notificar personalmente a los demandados dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado por estado el mandamiento de pago librado, lo cual conduce inexorablemente a darse a cabalidad los presupuestos fácticos para que sea acogida por su despacho **LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, como en forma muy respetuosa lo estoy solicitando.

Carrera 9 No. 15-34 Soacha

Teléfono 3158657662

wiardin7@hotmail.com

WILLIAM HUMBERTO ARDILA INFANTE

Abogado

Universidad Libre

II. LA INNOMINADA.-

Señala el art. 282 del C.G.P. que en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, disposición legal que le ruego tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probada la excepción de mérito de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.**

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de los demandados y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

CUARTA: Condenar en costas a la parte actora, incluidas las agencias en derecho.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas: Num. 10°. del artículo 1625 y art. 2535 del Código Civil; num. 10°. del artículo 784 y art. 789 del Código de Comercio, art. 94 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

PRUEBAS

Ruego a su Señoría tener como pruebas de esta solicitud todo lo hasta ahora actuado.

PROCESO Y COMPETENCIA

WILLIAM HUMBERTO ARDILA INFANTE

Abogado

Universidad Libre

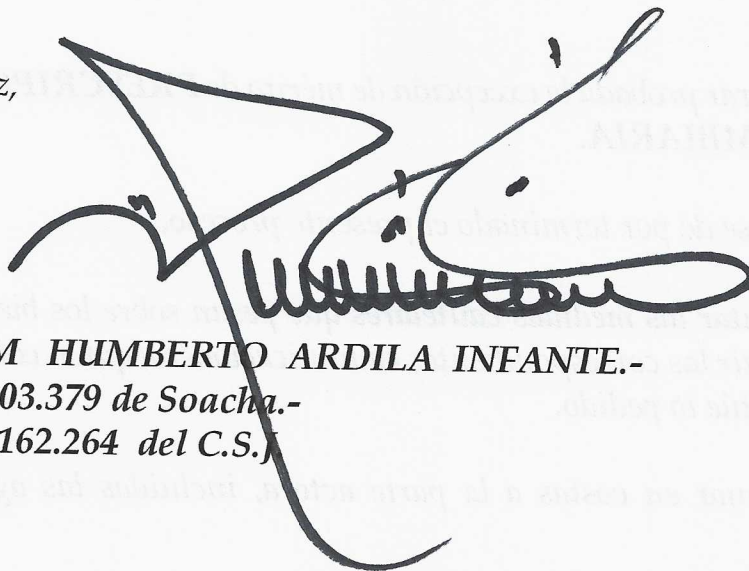
Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES

Las partes, demandante, demandado, su apoderado y la curadora designada, en las direcciones aportadas con la demanda y su contestación.

Las personales las recibiré en la Secretaría de su despacho o en la carrera 9 No. 15-34 del municipio de Soacha, celular 3158657662, correo electrónico wiardin7@hotmail.com

Señor Juez,



WILLIAM HUMBERTO ARDILA INFANTE.-

C.C. 79.203.379 de Soacha.-

T.P. No. 162.264 del C.S.J

**REF: EJECUTIVO DE ÉDGAR ALBERTO RICO PULIDO VS. VÍCTOR JAVIER BAQUERO
ZÁCIPA Y LUZ NEYRA ZÁCIPA DE BAQUERO.-No. 11001310303620170082100**

WILLIAM HUMBERTO ARDILA INFANTE <wiardin7@hotmail.com>

Vie 17/09/2021 8:34 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
cordinacionjuridica@gomezdiazabogados.com <cordinacionjuridica@gomezdiazabogados.com>; jasumu12@hotmail.com
<jasumu12@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

2021-09-15_193915.pdf;

Muy buenos y bendecidos días. Remito contestación de la demanda, con copia a la curadora nombrada y al apoderado de la parte actora.

WILLIAM HUMBERTO ARDILA INFANTE

Abogado

Teléfono 3158657662



FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ
Abogada
Universidad Externado de Colombia
Avenida 19 No. 4-74 oficina 1103
Tels.: 3417641 / 2832537 / 4674449 / 3002135029

SEÑOR
JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 4 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
TEL. 2433206
CORREO ELECTRÓNICO: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: PROCESO Ejecutivo EDGAR ALBERTO RICO PULIDO contra VICTOR JAVIER BAQUERO ZACIPA y LUZ NEIRA ZACIPA DE BAQUERO fallecida

Radicación: No. 11001310303620170082100

FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ, mayor, domiciliada en Bogotá D.C. identificada con la cédula de ciudadanía número 51.766.546 de Bogotá, portadora de Tarjeta Profesional número 56.995 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, **actuando en mi calidad de CURADOR AD LITEM de los herederos determinados e indeterminados de la señora LUZ NEIRA ZACIPA DE BAQUERO**, me dirijo respetuosamente al Despacho en el proceso de la referencia con el objeto de informarle que me **doy por notificada de la demanda y del mandamiento de pago** y me permito contestar en tiempo la demanda de la referencia de la siguiente manera::

A LOS HECHOS.

AL PRIMERO: No me consta que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL SEGUNDO: No me consta que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL TERCERO: No me consta que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL CUARTO: No me consta que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL QUINTO: No es un hecho me abstengo de pronunciarme.

A LAS PRETENSIONES.

No me opongo siempre que estén conforme a Derecho.

FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ
Abogada
Universidad Externado de Colombia
Avenida 19 No. 4-74 oficina 1103
Tels.: 3417641 / 2832537 / 4674449 / 3002135029

EXCEPCIONES

PRESCRIPCION

PRIMERO: Declarar la prescripción de la acción cambiaria derivada de los títulos valores (pagaré 1,2) origen del presente

SEGUNDO: Declarar por lo tanto terminado el proceso.

TERCERO: Ordenar por lo tanto el levantamiento de las medidas cautelares.

HECHOS

PRIMERO: El día 1 de septiembre de 2015 el señor EDGAR ALBERTO RICO PULIDO y los señores VICTOR JAVIER BAQUERO ZACIPA y LUZ NEIRA ZACIPA DE BAQUERO fallecida, suscribieron los títulos valores (pagarés 01 y 02) en que se funda la acción ejecutiva. Con fecha de vencimiento 1 de junio de 2017.

SEGUNDO: Desde la fecha de vencimiento del título valor (pagaré) es 1 de junio de 2017, han transcurrido más de tres (3) años estando ya prescrita la acción Tal como la señala el artículo 789 del Código de Comercio la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir de la fecha del vencimiento.

TERCERO: En ningún momento la presentación de la demanda interrumpió la prescripción.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutante.

LA GENERICA

Solicito señor Juez, que en el evento de encontrar probados hechos que estructuren una excepción, esta sea reconocida oficiosamente en la Sentencia.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

El expediente en su totalidad.

DOMICILIOS Y NOTIFICACIONES.

A la actora en la aportada en la demanda principal.

FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ
Abogada
Universidad Externado de Colombia
Avenida 19 No. 4-74 oficina 1103
Tels.: 3417641 / 2832537 / 4674449 / 3002135029

A LA SUSCRITA CURADORA: FANNY JEANETT GOMEZ DIAZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.766.546, con domicilio en la ciudad de Bogotá, recibo notificaciones en la avenida 19 No. 4-74 oficina 1103, Teléfonos 3417641, 2832537, 4674449, Celular 3002135029, en Bogotá D.C; correo electrónico coordinacionjuridica@gomezdiazabogados.com el cual se encuentra inscrito en el aplicativo URNA - Unidad Registro Nacional de Abogados.

Señor Juez,



FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ
C.C. No. 51.766.546 de Bogotá.
T.P. No. 56.995 del C.S. de la J.

CONTESTACION DEMANDA: PROCESO Ejecutivo EDGAR ALBERTO RICO PULIDO contra VICTOR JAVIER BAQUERO ZACIPA y LUZ NEIRA ZACIPA DE BAQUERO fallecida
Radicación: No. 11001310303620170082100

Coordinacion juridica <coordinacionjuridica@gomezdiazabogados.com>

Jue 27/05/2021 3:41 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

CONTESTACION CURADOR AD LITEM - LUZ NEIRA ZACIPA DE BAQUERO.pdf;

SEÑOR

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 4 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA

TEL. 2433206

CORREO ELECTRÓNICO: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO Ejecutivo EDGAR ALBERTO RICO PULIDO contra VICTOR JAVIER BAQUERO ZACIPA y LUZ NEIRA ZACIPA DE BAQUERO fallecida

Radicación: No. 11001310303620170082100

FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ, mayor, domiciliada en Bogotá D.C. identificada con la cédula de ciudadanía número 51.766.546 de Bogotá, portadora de Tarjeta Profesional número 56.995 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, **actuando en mi calidad de CURADOR AD LITEM de los herederos determinados e indeterminados de la señora LUZ NEIRA ZACIPA DE BAQUERO**, me dirijo respetuosamente al Despacho en el proceso de la referencia con el objeto de informarle que me **doy por notificada de la demanda y del mandamiento de pago** y me permito contestar en tiempo la demanda de la referencia de la siguiente manera::

A LOS HECHOS.

AL PRIMERO: No me consta que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL SEGUNDO: No me consta que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL TERCERO: No me consta que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL CUARTO: No me consta que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL QUINTO: No es un hecho me abstengo de pronunciarme.

A LAS PRETENSIONES.

No me opongo siempre que estén conforme a Derecho.

EXCEPCIONES

PRESCRIPCION

PRIMERO: Declarar la prescripción de la acción cambiaria derivada de los títulos valores (pagaré 1,2) origen del presente

SEGUNDO: Declarar por lo tanto terminado el proceso.

TERCERO: Ordenar por lo tanto el levantamiento de las medidas cautelares.

HECHOS

PRIMERO: El día 1 de septiembre de 2015 el señor EDGAR ALBERTO RICO PULIDO y los señores VICTOR JAVIER BAQUERO ZACIPA y LUZ NEIRA ZACIPA DE BAQUERO fallecida, suscribieron los títulos valores (pagarés 01 y 02) en que se funda la acción ejecutiva. Con fecha de vencimiento 1 de junio de 2017.

SEGUNDO: Desde la fecha de vencimiento del título valor (pagaré) es 1 de junio de 201, han transcurrido más de tres (3) años estando ya prescrita la acción Tal como la señala el artículo

789 del Código de Comercio la acción cambiaría directa prescribe en tres años a partir de la fecha del vencimiento.

TERCERO: En ningún momento la presentación de la demanda interrumpió la prescripción.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutante.

LA GENERICA

Solicito señor Juez, que en el evento de encontrar probados hechos que estructuren una excepción, esta sea reconocida oficiosamente en la Sentencia.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

El expediente en su totalidad.

DOMICILIOS Y NOTIFICACIONES.

A la actora en la aportada en la demanda principal.

A LA SUSCRITA CURADORA: FANNY JEANETT GOMEZ DIAZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.766.546, con domicilio en la ciudad de Bogotá, recibo notificaciones en la avenida 19 No. 4-74 oficina 1103, Teléfonos 3417641, 2832537, 4674449, Celular 3002135029, en Bogotá D.C; correo electrónico coordinacionjuridica@gomezdiazabogados.com el cual se encuentra inscrito en el aplicativo URNA - Unidad Registro Nacional de Abogados.

Señor Juez,

(Adjunto memorial firmado)

FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ
C.C. 51.766.546 de Bogotá, D.C.
T.P. 56.995 C.S. de la J.
Celular: 316 307 7133
Abogada

GOMEZ DIAZ ABOGADOS SAS
Avenida 19 No. 4-74 oficina 1103
Tels.: 3417641 / 2832537 / 4674449 / 3002135029

WILLIAM HUMBERTO ARDILA INFANTE

Abogado
Universidad Libre

Señor:

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

**REF: EJECUTIVO DE ÉDGAR ALBERTO RICO PULIDO VS. VÍCTOR JAVIER BAQUERO ZÁCIPA Y LUZ NEYRA ZÁCIPA DE BAQUERO.-
No. 11001310303620170082100**

WILLIAM HUMBERTO ARDILA INFANTE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'203.379 de Soacha, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 162.264 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la carrera 9 No. 15-34 del municipio de Soacha, celular 3158657662, correo electrónico wiardin7@hotmail.com, obrando en condición de apoderado del señor VÍCTOR JAVIER BAQUERO ZÁCIPA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 80'386.518 de El Colegio, domiciliado en la carrera 6 No. 7-59, barrio Centro de este municipio, celular 3045949430, correo electrónico victorjavierbz@yahoo.com, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito descorro el traslado de la demanda, en los siguientes términos:

En cuanto a los hechos:

1. Cierto.
2. Cierto.
3. Cierto.
4. Las obligaciones contenidas en los títulos valores adosados como soporte de esta acción ejecutiva ya no son exigibles ejecutivamente, por haber operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, como lo expondré y sustentaré en el acápite correspondiente.
5. No es un hecho, es cuestión de derecho el conferir poder a un profesional del derecho.

En cuanto a las pretensiones,

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante, por cuanto en el proceso de la referencia es aplicable la **EXCEPCIÓN DE MÉRITO** que procederé seguidamente a sustentar.

WILLIAM HUMBERTO ARDILA INFANTE

Abogado

Universidad Libre

EXCEPCIONES DE MÉRITO

En nombre de mi representado **VÍCTOR JAVIER BAQUERO ZÁCIPA**, propongo la excepción que seguidamente detallo y sustento:

I. **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LOS PAGARÉS BASE DE LA ACCIÓN.-**

Fundamento esta excepción en el hecho de que conforme lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso el mandamiento ejecutivo debe notificarse a la parte demandada dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado del auto que libre el mandamiento de pago, siendo claro que dicha providencia en este proceso se libró el día 5 de febrero de 2018 y se notificó por estado el día 6 de febrero de 2018, quedando debidamente ejecutoriado el día 9 de febrero de 2018, lo que indica que la parte demandante tenía hasta el 9 de febrero de 2019 para proceder a la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada y al no efectuarse dicha notificación dentro del término señalado debe proceder el juzgado a decretar la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LOS PAGARÉS BASE DE LA ACCIÓN**, basado en el hecho de que expiró totalmente el término que concede la ley a la parte demandante para cumplir con la obligación de notificar al demandado el mandamiento ejecutivo, por cuanto la notificación personal a mi representado no se hizo dentro del año siguiente, razón por la cual **no se interrumpió la prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la acción**. A lo anterior se debe sumar que de acuerdo con el artículo 789 del Código de Comercio la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir de la fecha de exigibilidad del título valor, siendo claro que los 2 títulos adosados como base de la acción tenían como tal fecha el 1o. de junio de 2017, es decir, más de 4 años a la fecha.

A su vez el Artículo 784 del Código de Comercio, prevé que podrán proponerse como excepciones: "10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en falta de requisitos necesarios para ejercitar la acción".

Lo anteriormente expuesto deja clarificado que si bien la demanda fue presentada al juzgado de conocimiento, el demandante no cumplió con la obligación procesal de notificar personalmente a los demandados dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado por estado el mandamiento de pago librado, lo cual conduce inexorablemente a darse a cabalidad los presupuestos fácticos para que sea acogida por su despacho **LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, como en forma muy respetuosa lo estoy solicitando.

Carrera 9 No. 15-34 Soacha

Teléfono 3158657662

wiardin7@hotmail.com

WILLIAM HUMBERTO ARDILA INFANTE
Abogado
Universidad Libre

II. LA INNOMINADA.-

Señala el art. 282 del C.G.P. que en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, disposición legal que le ruego tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probada la excepción de mérito de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.**

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de los demandados y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

CUARTA: Condenar en costas a la parte actora, incluidas las agencias en derecho.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas: Num. 10º. del artículo 1625 y art. 2535 del Código Civil; num. 10º. del artículo 784 y art. 789 del Código de Comercio, art. 94 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

PRUEBAS

Ruego a su Señoría tener como pruebas de esta solicitud todo lo hasta ahora actuado.

PROCESO Y COMPETENCIA

WILLIAM HUMBERTO ARDILA INFANTE

Abogado

Universidad Libre

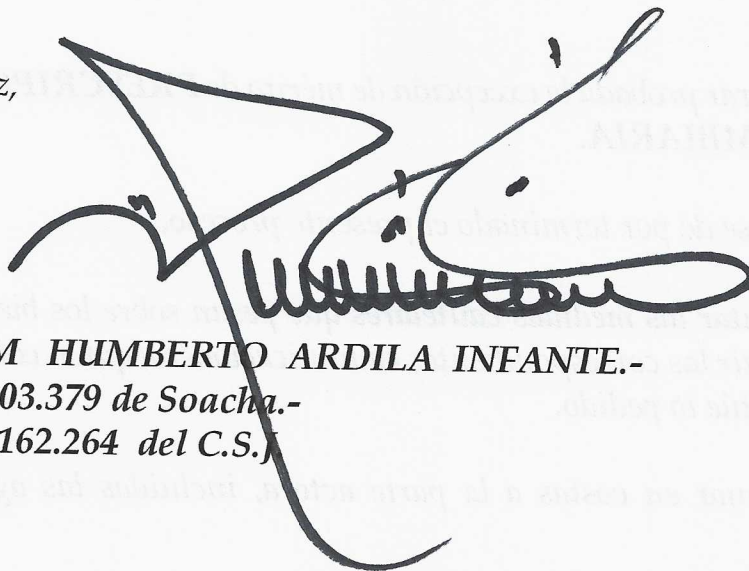
Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES

Las partes, demandante, demandado, su apoderado y la curadora designada, en las direcciones aportadas con la demanda y su contestación.

Las personales las recibiré en la Secretaría de su despacho o en la carrera 9 No. 15-34 del municipio de Soacha, celular 3158657662, correo electrónico wiardin7@hotmail.com

Señor Juez,



WILLIAM HUMBERTO ARDILA INFANTE.-

C.C. 79.203.379 de Soacha.-

T.P. No. 162.264 del C.S.J

[↩ Responder a todos](#) [✕](#) [🗑 Eliminar](#) [🚫 No deseado](#) [Bloquear](#) [...](#)

REF: EJECUTIVO DE ÉDGAR ALBERTO RICO PULIDO VS. VÍCTOR JAVIER BAQUERO ZÁCIPA Y LUZ NEYRA ZÁCIPA DE BAQUERO.-No. 11001310303620170082100

W**WILLIAM HUMBERTO ARDILA INFANTE**

<wiardin7@hotmail.com>

Vie 17/09/2021 8:34 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; cordinacionjuridica@gomezdiazabogados.com; ja:



2021-09-15_193915.pdf

2 MB



Muy buenos y bendecidos días. Remito contestación de la demanda, con copia a la curadora nombrada y al apoderado de la parte actora.

WILLIAM HUMBERTO ARDILA INFANTE

Abogado

Teléfono 3158657662



[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00551 00.

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría (archivo 51 cd1), se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación en la suma de \$10´000.000,00.

Ahora bien, teniendo en cuenta la decisión tomada en sentencia, el Despacho ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, si hubiese prelación de créditos o embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición de la entidad o juzgado solicitante. Líbrense los oficios que correspondan.

Cumplido lo anterior, en caso de que el extremo en favor de quien se impusieron las costas no promueva su ejecución en el término de 30 días, Secretaría proceda al archivo del proceso dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 37
Hoy 06 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebf0b2e2f9624645b067a7361d4b08f166be1995d75769d067287941f3b3327**
Documento generado en 04/10/2021 09:11:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2018-00551

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL| CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 7 de septiembre de 2021 en los siguientes términos:

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 45	\$10.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		
Notificaciones		
Publicaciones Edicto.		
Honorarios Curador Ad litem.		
Póliza Judicial		
Recibo Oficina Registro Embargo		
Recibo Oficina Registro Certificado.		
Gastos Secuestre.		
Honorarios Perito.		
Publicaciones Remate.		
Otros.		
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$10.000.000.00

HOY **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00141 00.

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría (archivo 35), se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación en la suma de \$ 10´000.000,00.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en sentencia se negaron las pretensiones, en caso de que el extremo en favor de quien se impusieron las costas no promueva su ejecución en el término de 30 días, Secretaría proceda al archivo del proceso dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 37
Hoy 06 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 697460bac6b1aafb968c579290cfd74799ca812c67c2839dc029b262478b5214
Documento generado en 04/10/2021 09:11:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



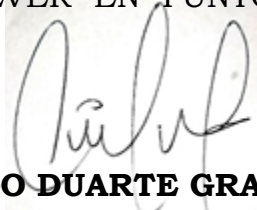
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 4
BOGOTÁ, D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2019-00141

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 31 de agosto de 2021.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 FL 25	\$10.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0
Notificaciones		\$0
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$ 10.000.000.00

HOY **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00152 00.

A la vista la constancia secretarial que precede, el Despacho, a efectos de garantizar los derechos que les asisten a las personas indeterminadas, requerirá por segunda y ultima vez al curador ad-litem para que, en el término de 5 días contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de agosto de 2021. Adviértasele que en caso de permanecer silente, se asumirá que guarda silencio respecto de tales sujetos procesales y se continuara con el respectivo tramite.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a efectos de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 37
Hoy 06 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c05b41c8ec1e5033ec8f6214483291ec67a8fb78f89f0d2648ff984e2a0e7f2
Documento generado en 04/10/2021 09:12:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103035 2019 00153 00.

Resuelve el Despacho la réplica incoada por el apoderado judicial del extremo demandado con miras a la revocatoria del auto adiado 10 de agosto de 2021 (archivo 3) mediante el cual se libró mandamiento de pago por las sumas a que fue condenado en la demanda verbal.

1. ANTECEDENTES

En síntesis, manifiesta el recurrente que el auto deber ser revocado en tanto las obligaciones por las que se libró no son exigibles por cuanto a la fecha se encuentra pendiente por ser resuelto el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia dictada por esta sede judicial el pasado 3 de noviembre de 2020, lo que lleva a concluir que la misma aún no se encuentre ejecutoriada y por tanto no pueda ser exigida coercitivamente.

Dentro del término de traslado, el parte demandante solicito se mantuviera en su integridad la providencia atacada en virtud a que conforme a lo establecido en el articulo 305 del C.G.P., es procedente la ejecución de las sentencias apeladas en el efecto devolutivo.

Bajo los argumentos citados, se entra a resolver, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el *sub-exámine* se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Así pues, para entrar a establecer la procedencia o no de la replica formulada, al Despacho le bastara con traer a cita lo establecido por el legislado en el inciso primero del artículo 305 del C.G.P., así:

*“ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, **y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.**”* (negritas y subrayado por el Despacho)

Conforme lo anterior, fácil es establecer la no prosperidad del libelo detractor en virtud a que, según se constata en el auto de fecha 16 de marzo de 2021 (ver archivo 33 cd1), la apelación concedida respecto de la sentencia dictada el pasado 3 de noviembre de 2021 se dio en el efecto devolutivo, razón suficiente para fundar la procedencia del mandamiento de pago dictado.

Bajo esta misma línea argumentativa, se le ha de precisar al quejoso que, acorde a lo establecido en el numeral 2° del artículo 323 del C.G.P., la apelación de una decisión que haya sido concedida en el efecto devolutivo, no impide su cumplimiento, lo que conlleva a que, tal como se observa que para el caso, es el pago de las sumas a que fue condenado el hoy ejecutado, sin que sea viable entrar, en este momento procesa, realizar juicios de valor de los argumentos que sustentaron la alzada que hoy se debate ante el superior.

Conforme lo expuesto, como quiera que el reproche no soporta una tesis legal de peso que censure al auto reprochado y no existiendo la necesidad de más argumentos a disipar, se mantendrá en su integridad.

Por lo anterior, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

3.- RESUELVE.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Único: NO REPONER la providencia de fecha 10 de agosto de 2021 (archivo 3), atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 37
Hoy 6 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30c3aa38a0ebc8aa081a7a997b9e319f429fc0336017511c4710306d84d39412
Documento generado en 04/10/2021 09:12:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00153 00.

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la caución prestada por la parte demandada en desarrollo de lo ordenado en auto de 10 de agosto de 2021 (archivo 51 cd1).

Así las cosas, dando alcance a la solicitud vista en el archivo 28 de esta encuadernación, y estando dados los presupuestos del artículo 602 del C.G.P., el Despacho ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación, si hubiese prelación de créditos o embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición la entidad o juzgado solicitante. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 37
Hoy 06 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77df5b291296f36f34db53a49d4cf01209824edf38c790001c8112c87576591a
Documento generado en 04/10/2021 09:12:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00286 00.

A la vista el informe secretarial que precede, como quiera que la parte interesada no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de agosto de 2021 (ver archivo 43), conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso de pertenencia de mayor cuantía promovido por ROSA ESTELLA CASTRO RIVERA y LIBARDO ENRIQUE CASTRO GUZMAN contra EDUARDO RIVERA PARDO y OTROS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

2°.- DISPONER consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas-vigentes a la fecha en el presente asunto.

OFÍCIESE por Secretaría en tal sentido a quien corresponda y hágase entrega de ellos a la parte demandada para que proceda con su diligenciamiento.

3°.- DESGLOSAR a favor de la parte actora los documentos presentados con la demanda, con las constancias respectivas.

4°. SIN condena en costas.

5°. CUMPLIDO todo lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando por Secretaría las constancias del caso en el expediente, libros y el S.I.J.C. módulos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 37
Hoy 6 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fd79e4301b6752d1ffe4c7a8eb28702b99f529a214db7026e0353761798fca4
Documento generado en 04/10/2021 09:15:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00472 00.

De conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., y de estar ajustada a derecho. Se aprueba liquidación de costas elaborada por secretaria en la suma de \$5.444.300.oo.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente a Despacho para resolver la solicitud de entrega de dineros.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

Firmado Por:

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 37
Hoy 6 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc2de1ebc97bd64ab757ec66073524b484a3c3fa6655ac55916d6a0e359f1e20
Documento generado en 04/10/2021 09:15:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2019-00472

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL| CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 18 de agosto de 2021 en los siguientes términos:

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 24	\$5.364.800.00
Agencias en derecho en segunda instancia		
Notificaciones	CDNO 1 ARCHIVO 7	\$ 42.000.00
Publicaciones Edicto.		
Honorarios Curador Ad litem.		
Póliza Judicial		
Recibo Oficina Registro Embargo	CDNO 2 ARCHIVO 5	\$ 37.500.00
Recibo Oficina Registro Certificado.		
Gastos Secuestre.		
Honorarios Perito.		
Publicaciones Remate.		
Otros.		
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$5.444.300.00

HOY **27 DE SEPTIEMBRE**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00484 00.

A la vista el informe secretarial que precede, el Juzgado resuelve:

- 1.- Tener en cuenta que la parte pasiva no aportó a la actuación la documental requerida en la providencia que precede.
- 2.- Obre en autos la documental aportada por la demandante y que obra en el archivo 31, la cual se acompasa con el requerimiento efectuado en auto de 7 de septiembre de 2021.

En esos términos, para su contradicción se deja en conocimiento de la parte ejecutada por el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Fenecido dicho término, ingresen las diligencias a efectos de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **37**
Hoy 6 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b099ee4e840a59b81c7d1150262d4c2c0bb554778395578fdf2197788f17d23**
Documento generado en 04/10/2021 09:15:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

E.

S.

D.

RADICADO: 2019-00484
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: EASY MOVIL S.A.S
DEMANDANDOS: ANGEL CAMILO MARTINEZ AYALA Y EDWIN GABRIEL CARRILLO AYALA

Su Señoría,

JEIMY XIMENA BARRIOS PRADA, Abogada en ejercicio, obrando en mi condición de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia; por medio del presente me permito dar respuesta a lo requerido por usted el día 7 de septiembre del año en curso de la siguiente forma:

Al presente me permito adjuntar estado de cuenta a la fecha del diligenciamiento del pagaré, adicional a lo anterior, anexo cuadro de aplicación de los pagos que fueron recibidos por parte de EASY MOVIL S.A.S a nombre del titular del crédito y atendiendo a que, posterior al diligenciamiento del pagaré se realizaron 4 pagos adicionales los mismos fueron aplicados a la obligación tal como se evidencia en el aplicativo anexo.

En cuanto a los rubros que dicen haber abonado los demandados a la obligación de acuerdo a la contestación de la demanda, me permito informarle señor juez que faltan a la verdad al afirmar que realizaron 21 pagos, pues tal y como se evidencia en la relación presentada por ellos, únicamente pueden ser tenidos en cuenta aquellos que tienen soporte de consignación bancaria; los demandados pretenden inducir en error a su despacho relacionando 7 pagos adicionales denominados letra de cambio, con el conocimiento de que estos obedecen a las letras devueltas cada vez que se completaba el pago de una cuota. Adicional señor juez, de los pagos relacionados como R. Operación Bancolombia, no tenemos el soporte de todos ya que no fueron presentados dentro del acervo probatorio en la contestación de la demanda y tampoco reportados a la compañía para ser descargados del estado de cuenta.

Del Señor Juez,



JEIMY XIMENA BARRIOS PRADA
C. C. No. 52.326.716.
T. P. No.134.295 del C. S. de la J.
Correo: jeimmybarrios@beltranabogados.co

	ESTADO DE CUENTA CLIENTES						CT-2015-03			
							Revisión: 0			
							Página 1 de 1			
DATOS DEMOGRAFICOS										
Cliente:	ANGEL CAMILO MARTINEZ AYALA				Identificación:	1.010.188.226		Fecha Emisión:	18/08/2017	
Dirección:	Calle 83 A No. 116A-72 Casa 214				Teléfono:	4589855		Fecha Corte:	18/08/2017	
e-mail:	u				Celular:	3123573627		Estado:	2	
DATOS DE LA OBLIGACIÓN										
No.:	1-2016-1010188226-10		Vr. Aprobado:	\$ 95.000.000		Fecha Desembolso:	13/06/2016		Tasa Ordinaria	28,40%
Fecha Ultimo Vencimiento:	18/08/2017		Saldo Obligación:	\$ 84.394.814		Valor cuota Mensual:	\$ 2.982.490		Cuotas pactadas / Cuotas Vencidas :	60 4 Tasa Moratoria 2,35%
GARANTIAS										
MARCA	MODELO	VALOR	MARCA	MODELO	VALOR	MARCA	MODELO	VALOR		
KIA	RIO LS	2013	\$	19.000.000						
DATOS DEL VENCIMIENTO										
	No. Cuota	Fecha Vencimiento	Capital	Intereses Corrientes	Intereses Moratorios	Seguro Vida	Administración	VALOR CUOTA VENCIDA		
	14	18/06/2017	\$ 266.275	\$ -	\$ 12.724	\$ -	\$ -	\$ 278.999		
	15	18/07/2017	\$ 1.031.206	\$ 1.771.681	\$ 25.041	\$ 42.750	\$ 137.303	\$ 3.007.981		
	16	18/08/2017	\$ 1.052.913	\$ 1.749.974	\$ -	\$ 42.750	\$ 137.303	\$ 2.982.940		
					\$ -			\$ -		
					\$ -			\$ -		
					\$ -			\$ -		
					\$ -			\$ -		
					\$ -			\$ -		
					\$ -			\$ -		
					\$ -			\$ -		
VALOR A PAGAR A LA FECHA DE CORTE										
Capital			\$	2.350.394						
Intereses Corrientes			\$	3.521.655						
Intereses Moratorios			\$	37.765						
Seguro Vida + Administración			\$	360.106						
Honorarios			\$	1.253.984						
Descuentos otorgados			\$	923.966						
TOTAL A PAGAR HOY			\$	6.599.937						
VALOR CANCELACION TOTAL										
Saldo Insoluto			\$	84.394.814						
Intereses Corrientes			\$	3.521.655						
Intereses Moratorios			\$	37.765						
Seguro Vida + Administración			\$	360.106						
Honorarios			\$	17.662.868						
Deducciones			\$	923.966						
TOTAL A PAGAR			\$	105.053.241						
LC Preparó _____									Revisó _____	
									Aprobó: _____	

APLICACIÓN DE PAGOS ÁNGEL CAMILO MARTÍNEZ

No. Cuota	edo_cta	vencimiento	Capital	Intereses	Seguro	Administración	Total	Fecha_pago	Valor_Pago	Saldo Capital	Tipo de DCTO	No Dcto	FECHA	VALOR	
1	C	18/07/2016	803.120	1.999.767	42.750	137.303	2.982.940	19/07/2016	2.982.950	94.197.637	R. Operación Bancolombia		21/09/2017	\$ 172.071	ENVIAR SOPORTE
2	C	18/08/2016	820.026	1.982.861	42.750	137.303	2.982.940	25/08/2016	2.982.950	93.383.061	R. Operación Bancolombia		21/09/2017	\$ 203.701	ENVIAR SOPORTE
3	C	18/09/2016	837.288	1.965.599	42.750	137.303	2.982.940	26/09/2016	2.983.000	92.466.061	R. Operación Bancolombia		30/11/2017	\$ 2.646.000	
4	C	18/10/2016	854.913	1.947.974	42.750	137.303	2.982.940	1/11/2016	2.500.000	90.408.852	R. Operación Bancolombia		26/09/2016	\$ 2.983.000	
4	C	18/10/2016	854.913					4/11/2016	519.000	84.683.206	R. Operación Bancolombia		1/11/2016	\$ 2.500.000	
5	C	18/11/2016	872.909	1.929.978	42.750	137.303	2.982.940	30/11/2016	2.646.000	91.156.935	R. Operación Bancolombia		1/11/2016	\$ 519.000	
5	C	18/11/2016	872.909					2/12/2016	354.000	90.812.712	R. Operación Bancolombia		25/09/2016	\$ 2.982.950	
6	C	18/12/2016	891.284	1.911.603	42.750	137.303	2.982.940	2/01/2017	2.993.000	88.033.562	R. Operación Bancolombia		4/05/2017	\$ 1.275.000	ENVIAR SOPORTE
7	C	18/01/2017	910.045	1.892.842	42.750	137.303	2.982.940	2/02/2017	3.000.000	86.008.875	R. Operación Bancolombia		2/01/2017	\$ 2.993.000	
8	C	18/02/2017	929.202	1.873.685	42.750	137.303	2.982.940	1/03/2017	3.003.000	88.071.341	R. Operación Bancolombia		3/01/2017	\$ 1.500.000	ENVIAR SOPORTE
9	C	18/03/2017	948.762	1.854.125	42.750	137.303	2.982.940	1/04/2017	3.005.000	87.112.455	R. Operación Bancolombia		11/06/2017	\$ 1.430.000	ENVIAR SOPORTE
10	C	18/04/2017	968.733	1.834.154	42.750	137.303	2.982.940	4/05/2017	3.014.000	86.127.611	R. Operación Bancolombia		2/02/2017	\$ 3.000.000	
11	C	18/05/2017	989.125	1.813.762	42.750	137.303	2.982.940	30/06/2017	3.015.000	85.146.365	R. Operación Bancolombia		1/06/2017	\$ 2.000.000	ENVIAR SOPORTE
12	C	18/06/2017	1.009.947	1.792.940	42.750	137.303	2.982.940	11/08/2017	2.775.000	84.394.814	R. Operación Bancolombia		13/09/2017	\$ 360.000	
12	C	18/06/2017	266.275					14/08/2017	240.000	84.166.743	LETRA DE CAMBIO 5465			\$ 2.982.490	ENVIAR SOPORTE
13	C	18/07/2017	1.031.206	1.771.681	42.750	137.303	2.982.940	6/09/2017	2.000.000	84.128.539	LETRA DE CAMBIO 5466			\$ 2.982.490	ENVIAR SOPORTE
13	C	18/07/2017	1.031.206					11/09/2017	592.000	83.614.833	LETRA DE CAMBIO 5467			\$ 2.982.490	ENVIAR SOPORTE
13	C	18/07/2017	1.031.206					13/09/2017	360.000	83.299.260	LETRA DE CAMBIO 5468			\$ 2.982.490	ENVIAR SOPORTE
13	C	18/07/2017	1.031.206					15/09/2017	226.798	83.118.506	LETRA DE CAMBIO 5469			\$ 2.982.490	ENVIAR SOPORTE
14	C	18/08/2017	1.052.913	1.749.974	42.750	137.303	2.982.940	15/09/2017	2.965.202	82.109.408	LETRA DE CAMBIO 5470			\$ 2.982.490	ENVIAR SOPORTE
											LETRA DE CAMBIO 5471			\$ 2.982.490	ENVIAR SOPORTE

Proceso 2019-00484

Jeimmy Barrios Prada <jeimmybarrios@beltranabogados.co>

Jue 16/09/2021 11:28 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (791 KB)

Rta al auto que solicita pruebas.pdf;

RADICADO: 2019-00484

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO

DEMANDANTE: EASY MOVILS.A.S

DEMANDANDOS: ANGEL CAMILO MARTINEZ AYALA Y EDWIN GABRIEL CARRILLO AYALA

Buenos días, por este medio me permito radicar memorial dentro del presente proceso.

De antemano agradezco su atención y colaboración.

Cordialmente,

**Jeimmy Barrios Prada**

Abogada | Beltran Barrios Abogados Asociados

Tel: [57 \(1\) 2430031](tel:5712430031)

Cel: [57 3003013371](tel:573003013371)

Web: www.beltranabogados.co

Dir: Cra. 5 No. 15-11 Of 806



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00658 00.

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los herederos determinados e indeterminados del señor ORLANDO RUIZ CARRERO (q.e.p.d.) fueron notificados de la orden de apremio a través de curador ad-litem, quien pese a contestar la demandan en termino, no propuso medio exceptivo alguno.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Despacho decide de fondo, el presente asunto, previo el resumen de los siguientes antecedentes:

1. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA -BBVA COLOMBIA-, por intermedio de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor ORLANDO RUIZ CARRERO (q.e.p.d.).

2.- Por auto de 24 de octubre de 2019 (archivo 5 cd1), este Despacho judicial libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de los mencionados demandados por las sumas de dineros allí descritas.

Téngase en cuenta que los ejecutados, se notificaron debidamente de la orden de apremio, quienes no promovieron medios defensivos, como ya se dijo.

En esas condiciones, habrá de darse aplicación a lo prescrito por el art. 440 del C.G.P, sin lugar a más consideraciones, por no ser ellas necesarias, razón por la que, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2019 (archivo 5 cd1).



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

SEGUNDO.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que, posteriormente, se llegaren a embargar.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el numeral 4º. del art. 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$8'500.000,00.

QUINTO.- EXPEDIR a costa de los interesados, una vez ejecutoriada este auto, copias autenticadas del mismo, para los fines que tengan a bien.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 37

Hoy 06 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Código de verificación: **9c238e7de18c0166237223effd01d0a98049f29b0250db11f2c503ad7f67fb6e**

Documento generado en 04/10/2021 09:16:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00658 00.

Vista la solicitud elevada por la curadora ad-litem (fl 3 archivo 27 cd1), el Despacho le pone en conocimiento que la designación efectuada en auto de fecha 16 de marzo de 2021 (archivo 9) se realizó ad-honorem y por tanto no hay lugar al pago de honorarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 37
Hoy 06 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 043f5f5b242a47938a88df5b4906eaacf497d44d8797e08309d6b7caeb6bd79
Documento generado en 04/10/2021 09:16:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00074 00.

Teniendo en cuenta que la actuación aquí adelantada es totalmente independiente a la que dio origen al título ejecutivo objeto de cobro, el Despacho niega la solicitud de ordenar la actualización para el retiro del oficio por medio del cual se ordenó el levantamiento de la cautelar al interior del proceso 11001310303620180006100, instando a la parte para que presente dicha petición directamente en ese expediente.

No obstante, a efectos de resolver de fondo la petición, secretaría remita copia del mentado memorial para que sea objeto de pronunciamiento al interior del proceso indicado en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 37
Hoy 06 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96906f1803ba46616a07569c47de10c05eb17e4f8c54157c1448c95d894d1e5e
Documento generado en 04/10/2021 09:15:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00206 00.

De conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., y de estar ajustada a derecho. Se aprueba liquidación de costas elaborada por secretaria en la suma de \$16.505.577.00.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

Firmado Por:

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **37**
Hoy 6 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fcc15c92a1ec6020017cc1f29af9185393c7184226008a82bd9624fdb42593**

Documento generado en 04/10/2021 09:15:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00268 00.

Atendiendo la comunicación allegada por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC- el Despacho le concede, por esta ultima vez, el termino deprecado, 20 días hábiles, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto que precede (archivo 22).

En esos términos, una vez obre la respectiva misiva, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 37
Hoy 06 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b093c91279827850ca8fc0e8eb87ab472a58037237330f2231f09215514a2189
Documento generado en 04/10/2021 09:15:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00318 00.

A la vista la constancia secretarial obrante en el archivo 25, téngase en cuenta que el demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda a través de curador ad-litem, quien dentro de la oportunidad procesal contesto la demanda sin proponer excepciones de mérito.

Así las, efectuado control de legalidad de cada etapa, como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., existe posibilidad de proferir sentencia anticipada, en tanto los elementos probatorios solicitados para fundamentar los dichos y pretensiones de las partes ya fueron recaudados, considerando esta juzgadora que están suficientemente esclarecidos los hechos materia del litigio, se dispone:

PRIMERO: Precluir de la etapa probatoria, por no existir prueba que practicar.

SEGUNDO: Proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C.G.P.

En firme la presente decisión regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **37**
Hoy 6 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d9f2df15264771a071c0f6030ccf3ecc69193c91dced268f81217bcf7a60ae**
Documento generado en 04/10/2021 09:15:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00320 00.

Como quiera que la solicitud vista en el archivo 01 de esta encuadernación y la documental anexa a la misma, cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 65 del Código General del Proceso, se resuelve:

Admitir el llamamiento en garantía propuesto por **WILLIAM ALEJANDRO ARISTIZÁBAL ÁLVAREZ** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS S.A..**

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Teniendo en cuenta el escrito adosado y visto en el archivo 2, la citada se tendrá por notificada de esta providencia una vez le sea puesta en conocimiento por el medio más expedito.

Secretaría contabilice el respectivo termino, sin perjuicio de que la llamada ya haya aportado escrito por medio del cual contesto la demanda y llamamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **37**
Hoy 6 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac2628c2b4817750dcf80a169a31f6d9a3e28f6b39cc657a573883495c135f4**
Documento generado en 04/10/2021 09:15:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00320 00.

A la vista el archivo 23 de esta encuadernación, el Despacho dispone:

- 1.- Reconocer personería al Dr. JUAN CARLOS GALEANO ESCOBAR como apoderado del demandado WILLIAM ALEJANDRO ARISTIZÁBAL ÁLVAREZ.
- 2.- En esos términos, acorde a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene al citado accionado por notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente.
- 3.- Tener en cuenta que el citado demandado contesto la demanda y propuso excepciones de mérito; no obstante, acorde a lo normado en el inciso segundo del citado artículo 301, Secretaría proceda a contabilizar el término con el que cuentan los demandados para contestar la demanda y/o proponer excepciones, para que de considerarlo pertinente complemente el citado escrito.

Para tal efecto, téngase en cuenta que el termino comenzara a contar desde el día siguiente a la remisión del link del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta la documental obrante en el archivo 25, el Despacho tiene por notificado a EQUIDAD SEGUROS S.A. notificada del auto admisorio de la demanda.

En esos términos, secretaria proceda a contabilizar el termino con el que cuenta para contestar la demanda y proponer excepciones; lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 118 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 37
Hoy 6 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d468d064d7e024569ee764c039b3945914f3a61d6acf85aa38bb3e915ca688e5
Documento generado en 04/10/2021 09:15:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00347 00.

A la vista el escrito obrante en el archivo 19, el Despacho, haciendo uso de lo contemplado en el artículo 287 del C.G.P., adiciona el auto de fecha 7 de septiembre de los cursantes (ver archivo 19), en el sentido de comisionar, en los mismos términos que a las demás autoridades, a los Juzgados Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de esta capital, para materializar la diligencia encomendada.

En lo demás permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 37
Hoy 6 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS 2020
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b1bbc724540acb88e9673f3a0e47dcd62fc36ffa6c164b34a9661af1aedfbce
Documento generado en 04/10/2021 09:19:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



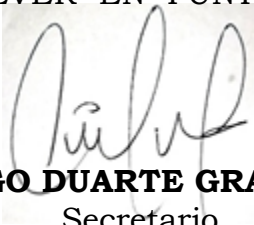
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C. Carrera 10 No. 14-33 Oficina
404 Teléfono 2433206 ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2020-00206

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 31 de agosto de 2021

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 25	\$16.506.577.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$.
Notificaciones		\$00
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0.
Publicaciones Remate.		\$0.
Otros.		\$0.
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$ 16.505.577.00

HOY **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

1-32-244-440-4061

Bogotá, Mayo 31 de 2021

Señores:

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ

REF.: PROCESO EJECUTIVO No 110013103036 2021 00 038 00

DEMANDANTE: INDUCENTER S.A.S NIT 900.495.171-1

DEMANDADO: **MOTA-ENGIL PERU S.A SUCURSAL COLOMBIA NIT 901.039.757-4.**

En atención a su oficio No 315 de Marzo 1 de 2021, radicado en esta Dirección Seccional mediante el número 032E2021027991 de Marzo 25 de 2021, me permito informar que el contribuyente **MOTA-ENGIL PERU S.A SUCURSAL COLOMBIA NIT 901.039.757-4.** se le adelanta proceso de cobro bajo el Expediente No 202071829 con obligaciones a la fecha pendientes de pago por un valor de \$687.348.000; no se han decretado medidas cautelares a la fecha.

Más los intereses y actualizaciones a que haya lugar desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago, conformidad con lo dispuesto en los artículos 812, 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario.

Así mismo, señor Juez indicarnos: el estado del proceso, si se han allegado títulos de depósito judicial indicando la procedencia y cuantía, si se han ubicado bienes de cualquier clase informando su identificación y ubicación. Recuérdese que, por tratarse la deuda a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de un crédito privilegiado, respetar la prelación conforme lo establece el artículo 2495 del Código Civil y tener en cuenta lo previsto en los artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

Por lo anterior se requiere que en su momento procesal se solicite liquidación actualizada de las obligaciones del demandado.

Cordialmente,



FIRMA VALIDA SEGÚN
DECRETO 1287 DE 2020

TATIANA LOPEZ REINA

Analista II G.I.T Persuasiva I

División de Gestión de Cobranzas

0210609_132235402-V20096 – PROCESO EJECUTIVO No 110013103036 2021 00 038 00
– 1.32.244.440.4061 de 31 mayo 2021 - DIVISIÓN COBRANZAS. (EMAIL CERTIFICADO
de 032402_comunicacionesoficiales@dian.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de 032402_comunicacionesoficiales <431190@certificado.4-72.com.co>

Miércoles 9/06/2021 12:01 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (710 KB)

132235402-V20096_132.244.440.4061.pdf;

Radicado número: 132235402-V20096
Bogotá D.C. 09 de junio de 2021

Señores:

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ

REF.: PROCESO EJECUTIVO No 110013103036 2021 00 038 00 DEMANDANTE:
INDUCENTER S.A.S NIT 900.495.171-1 DEMANDADO: MOTA-ENGIL PERU S.A SUCURSAL
COLOMBIA NIT 901.039.757-4.

Reciba un cordial saludo,

De conformidad con el Art. 4 del Decreto 491 de 2020, amablemente le comunicamos electrónicamente el oficio del asunto y le informamos que si considera necesario contestarlo, puede hacerlo enviando la respuesta al buzón 032402_gestiondocumental@dian.gov.co o presentándola en la ventanilla de correspondencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá ubicada en la carrera 6 No. 15-32, piso 1 de Bogotá, de lunes a viernes en el horario de 8 a.m. a 4 p.m.

Para el efecto es necesario que por favor tenga en cuenta que las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la DIAN, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica (Art. 559 del E.T.) y que la presentación personal no será necesaria cuando la firma de quien suscribe el documento se encuentre autenticada ante Notario (Art. 724 del E.T.).

(1PDF)

Cordialmente,

Grupo Interno de Trabajo de Documentación
División de Gestión Administrativa y Financiera
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
UAE-DIAN

Carrera 6 No. 15 – 32 Edificio BCH - Piso 1 y 13, Bogotá D.C.
Correo: 032402_gestiondocumental@dian.gov.co

Teléfono: 4090009

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales” 

1-32-244-440 - 3868

Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021

CORREO ELECTRÓNICO

Doctor (es)
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá

Ref. (1): Respuesta a su oficio No. 315 de fecha 01 de marzo de 2021.

Proceso Ejecutivo No. 110013103036 2021 00 038 00

DEMANDANTE: INDUCENTER S.A.S NIT 900.495.171-1.
DEMANDADO: MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONTRUCAO S.A. SUCURSAL
COLOMBIA NIT 900.447.078-8 Y MOTA ENGIL PERU S.A SUCURSAL
COLOMBIA, NIT 901.039.757-4, que conforman el CONSORCIO MOTA-
ENGIL.NIT 900.982.073-5.

Ref. (2): PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO PERSUASIVO
CONTRIBUYENTE: MOTA-ENGIL-ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A
SUCURSAL COLOMBIA
NIT 900447078

Cordial Saludo,

En respuesta a su oficio No. 315 de fecha 01 de marzo de 2021, le comunico a fin de que se reconozca a la NACIÓN dentro del proceso ejecutivo No. 110013103036 2021 00 038 00, que adelanta su despacho judicial, que la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA adelanta proceso administrativo de cobro en contra del contribuyente MOTA-ENGIL-ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A SUCURSAL COLOMBIA NIT 900447078, por obligaciones tributarias pendientes de pago.

Por lo que, solicito que se tengan en cuenta las deudas fiscales a favor del Estado y a cargo del mencionado contribuyente, conforme a lo establecido en los artículos 2488, 2495 y 2502 del Código Civil, en cuanto a la prelación de crédito y proceder de conformidad con los artículos 839-1 del Estatuto Tributario.

Así mismo, le solicito coloque a disposición de esta Entidad los dineros producto del remate y/o bienes que se llegaren a desembargar, dineros y/o títulos de depósito judicial, en la cuenta de depósitos judiciales N° 110019193036, del Banco

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Impuestos de Bogotá**

Antiguo BCH Cra. 6 N° 15-32 piso 2° PBX 409 00 09

Código postal 110321

www.dian.gov.co

Agrario de Colombia, a nombre de la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ, NIT. 800.197.268-4 Límite de la medida DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.500.000.000) MCTE.

Sin otro particular,



Firma válida según
Decreto 1287 de 2020.

ADRIANA VERGARA CARRASCAL
Funcionaria GIT Persuasiva I
División de Gestión de Cobranzas

20210601_132235402-V18975-Respuesta a su oficio No. 315 de fecha 01 de marzo de 2021.-1-32-244-440 - 3868 del 28 de mayo del 2021 GESTION DE COBRANZAS (EMAIL CERTIFICADO de 032402_comunicacionesoficiales@dian.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de 032402_comunicacionesoficiales <431190@certificado.4-72.com.co>

Mar 1/06/2021 5:41 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (212 KB)

2021324405057003868.pdf;

Radicado de Salida No. 132235402-V18975
Bogotá D.C.

Señor (a):

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. Respuesta a su oficio No. 315 de fecha 01 de marzo de 2021.

Anexos: 1 PDF'S

Reciba un cordial saludo,

De conformidad con el Art. 4 del Decreto 491 de 2020, amablemente le comunicamos electrónicamente el oficio del asunto y le informamos que si considera necesario contestarlo, puede hacerlo enviando la respuesta al buzón 032402_gestiondocumental@dian.gov.co o presentándola en la ventanilla de correspondencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá ubicada en la carrera 6 No. 15-32, piso 1 de Bogotá, de lunes a viernes en el horario de 8 a.m. a 4 p.m.

Para el efecto es necesario que por favor tenga en cuenta que las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la DIAN, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica (Art. 559 del E.T.) y que la presentación personal no será necesaria cuando la firma de quien suscribe el documento se encuentre autenticada ante Notario (Art. 724 del E.T.).

Cordialmente,

Grupo Interno de Trabajo de Documentación
División de Gestión Administrativa y Financiera
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
UAE-DIAN

Carrera 6 No. 15 – 32 Edificio BCH - Piso 1 y 13, Bogotá D.C.
Correo: 032402_gestiondocumental@dian.gov.co
Teléfono: 4090009

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales" 



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00038 00.

Las comunicaciones provenientes de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales (archivos 18 a 21) por medio de la cual informa que la ejecutada MOTA-ENGIL-ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A SUCURSAL COLOMBIA N y el CONSORCIO MOTA-ENGI. presenta obligaciones fiscales impagas, se incorpora a los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

En esos términos se ha de tener en cuenta que las obligaciones con la DIAN gozan del privilegio general sobre todos los bienes del deudor tributario y que de conformidad con el artículo 465 del C.G. del P. y 2488, 2495 y 2502 del C.C. debe darse prelación a dichas obligaciones.

Comuníquese lo aquí dispuesto a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 37
Hoy 6 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b6e93a0a61b9238991febfe7835af01d2d498a7a7ed526fe0d11f6a8581065f2
Documento generado en 04/10/2021 09:19:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1-32-244-440-4060

Bogotá, Mayo 31 de 2021

Señores:

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ

REF.: PROCESO EJECUTIVO No 110013103036 2021 00 038 00

DEMANDANTE: INDUCENTER S.A.S NIT 900.495.171-1

DEMANDADO: **CONSORCIO MOTA-ENGIL NIT 900.982.073-5.**

En atención a su oficio No 315 de Marzo 1 de 2021, radicado en esta Dirección Seccional mediante el número 032E2021027991 de Marzo 25 de 2021, me permito informar que el contribuyente **CONSORCIO MOTA-ENGIL NIT 900.982.073-5.** se le adelanta proceso de cobro bajo el Expediente No 202038244 con obligaciones a la fecha pendientes de pago por un valor de \$2.046.768.000; no se han decretado medidas cautelares a la fecha.

Más los intereses y actualizaciones a que haya lugar desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago, conformidad con lo dispuesto en los artículos 812, 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario.

Así mismo, señor Juez indicarnos: el estado del proceso, si se han allegado títulos de depósito judicial indicando la procedencia y cuantía, si se han ubicado bienes de cualquier clase informando su identificación y ubicación. Recuérdese que, por tratarse la deuda a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de un crédito privilegiado, respetar la prelación conforme lo establece el artículo 2495 del Código Civil y tener en cuenta lo previsto en los artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

Por lo anterior se requiere que en su momento procesal se solicite liquidación actualizada de las obligaciones del demandado.

Cordialmente,



FIRMA VALIDA SEGÚN
DECRETO 1287 DE 2020

TATIANA LOPEZ REINA

Analista II G.I.T Persuasiva I

División de Gestión de Cobranzas

0210609_132235402-V20095 – PROCESO EJECUTIVO No 110013103036 2021 00 038 00
– 1.32.244.440.4060 de 31 mayo 2021 - DIVISIÓN COBRANZAS. (EMAIL CERTIFICADO
de 032402_comunicacionesoficiales@dian.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de 032402_comunicacionesoficiales <431190@certificado.4-72.com.co>

Miércoles 9/06/2021 11:58 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (709 KB)

132235402-V20095_132.244.440.4060.pdf;

Radicado número: 132235402-V20095
Bogotá D.C. 09 de junio de 2021

Señores:

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ

REF.: PROCESO EJECUTIVO No 110013103036 2021 00 038 00 DEMANDANTE:
INDUCENTER S.A.S NIT 900.495.171-1 DEMANDADO: CONSORCIO MOTA-ENGIL NIT
900.982.073-5.

Reciba un cordial saludo,

De conformidad con el Art. 4 del Decreto 491 de 2020, amablemente le comunicamos electrónicamente el oficio del asunto y le informamos que si considera necesario contestarlo, puede hacerlo enviando la respuesta al buzón 032402_gestiondocumental@dian.gov.co o presentándola en la ventanilla de correspondencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá ubicada en la carrera 6 No. 15-32, piso 1 de Bogotá, de lunes a viernes en el horario de 8 a.m. a 4 p.m.

Para el efecto es necesario que por favor tenga en cuenta que las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la DIAN, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica (Art. 559 del E.T.) y que la presentación personal no será necesaria cuando la firma de quien suscribe el documento se encuentre autenticada ante Notario (Art. 724 del E.T.).

(1PDF)

Cordialmente,

Grupo Interno de Trabajo de Documentación
División de Gestión Administrativa y Financiera
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
UAE-DIAN

Carrera 6 No. 15 – 32 Edificio BCH - Piso 1 y 13, Bogotá D.C.
Correo: 032402_gestiondocumental@dian.gov.co

Teléfono: 4090009

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales” 

1-32-244-440-3756

Bogotá, Mayo 21 de 2021

Señores:

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ

REF.: PROCESO EJECUTIVO No 110013103036 2021 00 038 00

DEMANDANTE: INDUCENTER S.A.S NIT 900.495.171-1

DEMANDADO: **CONSORCIO MOTA-ENGIL NIT 900.982.073-5.**

En atención a su oficio No 315 de Marzo 1 de 2021, radicado en esta Dirección Seccional mediante el número 032E2021029008 de Marzo 29 de 2021, me permito informar que el contribuyente **CONSORCIO MOTA-ENGIL NIT 900.982.073-5.** se le adelanta proceso de cobro bajo el Expediente No 202038244 con obligaciones a la fecha pendientes de pago por un valor de \$2.033.798.000; no se han decretado medidas cautelares a la fecha.

Más los intereses y actualizaciones a que haya lugar desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago, conformidad con lo dispuesto en los artículos 812, 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario.

Así mismo, señor Juez indicarnos: el estado del proceso, si se han allegado títulos de depósito judicial indicando la procedencia y cuantía, si se han ubicado bienes de cualquier clase informando su identificación y ubicación. Recuérdese que, por tratarse la deuda a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de un crédito privilegiado, respetar la prelación conforme lo establece el artículo 2495 del Código Civil y tener en cuenta lo previsto en los artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

Por lo anterior se requiere que en su momento procesal se solicite liquidación actualizada de las obligaciones del demandado.

Cordialmente,



FIRMA VALIDA SEGÚN
DECRETO 1287 DE 2020

TATIANA LOPEZ REINA

Analista II G.I.T Persuasiva I

División de Gestión de Cobranzas

20210608_132235402-V19948 – PROCESO EJECUTIVO No 110013103036 2021 00 038 00 – 1.32.244.440.3756 de 20 mayo 2021 - DIVISIÓN COBRANZAS. (EMAIL CERTIFICADO de 032402_comunicacionesoficiales@dian.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de 032402_comunicacionesoficiales <431190@certificado.4-72.com.co>

Mar 8/06/2021 11:28 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (709 KB)

132235402-V19948_132244.403.3756.pdf;

Radicado número: 132235402-V19948
Bogotá D.C. 08 de junio de 2021

Señores:

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ

REF.: PROCESO EJECUTIVO No 110013103036 2021 00 038 00 DEMANDANTE: INDUCENTER S.A.S NIT 900.495.171-1 DEMANDADO: CONSORCIO MOTA-ENGIL NIT 900.982.073-5.

Reciba un cordial saludo,

De conformidad con el Art. 4 del Decreto 491 de 2020, amablemente le comunicamos electrónicamente el oficio del asunto y le informamos que si considera necesario contestarlo, puede hacerlo enviando la respuesta al buzón 032402_gestiondocumental@dian.gov.co o presentándola en la ventanilla de correspondencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá ubicada en la carrera 6 No. 15-32, piso 1 de Bogotá, de lunes a viernes en el horario de 8 a.m. a 4 p.m.

Para el efecto es necesario que por favor tenga en cuenta que las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la DIAN, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica (Art. 559 del E.T.) y que la presentación personal no será necesaria cuando la firma de quien suscribe el documento se encuentre autenticada ante Notario (Art. 724 del E.T.).

(1PDF)

Cordialmente,

Grupo Interno de Trabajo de Documentación
División de Gestión Administrativa y Financiera
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
UAE-DIAN

Carrera 6 No. 15 – 32 Edificio BCH - Piso 1 y 13, Bogotá D.C.
Correo: 032402_gestiondocumental@dian.gov.co

Teléfono: 4090009

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales” 



Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00046 00.

Vista la solicitud obrante en el archivo 16 de esta encuadernación, sería del caso entrar a ordenar el emplazamiento de las sociedades demandadas, sin embargo, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al extremo pasivo, esta sede judicial considera que debe hacer uso de las facultades contenidas en los arts. 42 núm. 5 y 291 parágrafo 2 del Código General del Proceso, por lo que dispone OFICIAR a la Superintendencia de Sociedades, lugar en donde se puede estar adelantando la liquidación de las mismas, con el objeto de que dicha entidad, en el término de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación, informe las direcciones que a la fecha tengan registradas las ejecutadas en sus bases de datos como de notificación.

Secretaría proceda a su oportuno diligenciamiento

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 37
Hoy 6 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Código de verificación: **eee6b7daf60b3a0923bf3c2bab9ea20d993c5030b02586a017b3bd6ed6c8ad78**
Documento generado en 04/10/2021 09:19:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00068 00.

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes, las direcciones de notificación del demandado CEFERINO MORENI GUERRERO reportadas por el extremo actor en el escrito visible en el archivo 16.

En esos términos, se le insta para que proceda a intentar su notificación en las mismas y así poder continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 37
Hoy 6 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 550f2ff3d715b4b5414d84473283b9ed6359a8c78e2d1f736ed92052940e2882
Documento generado en 04/10/2021 09:19:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00112 00.

Como quiera que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora (archivo 15 cd1) no fue objetada en el término del traslado, y se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 37
Hoy 6 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb722f317fc7ed0ba954d9691f570311fe4718816d9574111731819fcea1f3ae
Documento generado en 04/10/2021 09:19:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00120 00.

Teniendo en cuenta la solicitud obrante en el archivo 25 y la coadyuvancia vista en el archivo 24 de esta encuadernación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. y dando aplicación a la presunción de veracidad impartida por el Consejo Superior de la Judicatura para el trámite de escritos aportados por vía electrónica, resaltando que el memorial proviene del correo electrónico reportado en la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, si hubiese prelación de créditos o embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición de la entidad o juzgado solicitante. Líbrense los oficios que correspondan.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, con la constancia del caso, entréguesele al extremo demandado y a su costa.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **37**
Hoy 6 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b1b157730d408cccca89f93012f899b59fc85988497f0e5b8a4897d639f62e**
Documento generado en 04/10/2021 09:19:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00217 00.

Téngase en cuenta que la demandada **Marcela Agudelo Botero** se notificó conforme a las directrices del Decreto 806 de 2020, el pasado 28 de julio, quien oportunamente, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Reconocer a los abogados **Carlos Páez Martín y Diego Edison González Vanegas**, en calidad de apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos en que está conferido el poder obrante en autos (archivo16), sin embargo, se les previene, que no podrán actuar de forma simultánea, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 75 del C.G.P.

Se advierte igualmente, que habiendo vencido el término de traslado de las contestación de la demanda¹, el cual se corrió en los términos del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020², la parte demandante guardó silencio, siendo el escrito contenido en el archivo 19 extemporáneo, máxime si se tiene en cuenta que la contestación que se puso en su conocimiento el 10 de septiembre de 2021, es la relacionada con el proceso 2020-00072 relativa al proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio que es de conocimiento del Juzgado 15 de Familia de Bogotá.

Por ser la etapa procesal correspondiente procede el despacho a dar aplicación a las disposiciones del artículo 372 y 373 del C. G. P., así mismo se dispone el decreto de pruebas.

En consideración de lo anterior, se dispone:

Primero: Señalar fecha para la hora **9:30 am**, del día **09**, del mes **diciembre**, del año 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma citada.

¹ Consecutivos 16, Folio 12.

² Archivo 81



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

De conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de manera oficiosa y exhaustiva a los extremos procesales y se realizará el control de legalidad.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.

Segundo: Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes de conformidad con los cánones 169 y s.s.

En favor de la parte demandante

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor, cuyo valor probatorio será asignado en el fallo de instancia (enunciadas a folio 4 y 5, 05Demanda).

Interrogatorio y Declaración de Parte: Los mismos se subsumen en los decretados por el despacho de manera oficiosa.

Testimoniales: Se decretan los testimonios de Claudia Patricia Valencia Espinos y Enrico Travisani, La parte demandada se ha de encargar de la conexión de los mismos a la audiencia aquí señalada aportando con antelación las direcciones de correo electrónico donde se pueda remitir el link de conexión.

En favor de la parte demandada

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será asignado en el fallo de instancia (enunciadas a folios 7, archivo 16).



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Interrogatorio de parte: El mismo se subsume en los decretados por el despacho de manera oficiosa.

Testimonios: Se decretan los testimonios de Diana Sierra Ávila, María Juliana Sánchez Gutiérrez, Sergio Ríos Giraldo, Gloria Esmeralda Carvajal Gutiérrez y Silvia Afanador Rueda. La parte demandada se ha de encargar de la conexión de los mismos a la audiencia aquí señalada aportando con antelación las direcciones de correo electrónico donde se pueda remitir el link de conexión.

Prueba Traslada: Líbrese comunicación con destino al Juzgado 15 de Familia de Bogotá para que a costa de la parte demandada remita a esta sede judicial, copia íntegra del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico con radicado 2020-00072.

Para la acreditación del diligenciamiento de la misiva aquí ordenada, se le concede al interesado el termino de 5 días contados a partir de su emisión, so pena de tener por desistido dicho material probatorio.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.



- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.
- 7) Recuerde que los TESTIGOS Y PARTES NO pueden estar en el mismo sitio.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 37
Hoy 6 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 413fb83682a762470cd40933fefe1aca5145a1fdca11e576fc99e60c9783110
Documento generado en 04/10/2021 09:19:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora

María Claudia Moreno Carrillo

Juez Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La ciudad

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Proceso verbal

Radicado: 2021-00217-00

Demandante: Rocío del Pilar Espinosa de Valencia y Jorge Mario Valencia Espinosa

DEMANDADO: Marcela Agudelo Botero

ASUNTO. Contestación de la demanda y excepciones de mérito

Carlos Páez Martin, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563, y Tarjeta Profesional número 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **Marcela Agudelo Botero**, conforme al poder especial que me fue conferido, por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito contestar la demanda presentada por **Rocío del Pilar Espinosa de Valencia y Jorge Mario Valencia Espinosa**, en los siguientes términos:

I. Oportunidad

1

Prescribe el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que la “notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

En el presente asunto se advierte que el correo electrónico con el cual se pretendió notificar a mi mandante se envió el 23 de julio de 2021.

Por lo tanto, la notificación del auto admisorio de la demanda se entiende realizada “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”, es decir, que en el evento de que se hubiesen configurado los presupuestos para tener por notificada a mi mandante, la notificación personal ocurrió el 28 de julio del año en curso, por lo que “los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, esto es, a partir del 29 de julio y finaliza el 26 de agosto de 2021.

En relación con el tema, el Tribunal Superior de Bogotá en auto del 20 de noviembre de 2020, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, expuso:

“Más allá de la disputa sobre la validez de la notificación que plantea el recurrente, quien no precisó las razones por las cuales la réplica a la demanda sí era tempestiva -lo que no obsta para entender que a eso, en últimas, apunta su cuestionamiento (como lo entendió la funcionaria de primera instancia), máxime si repara en la regla especial prevista en el inciso 3º

del artículo 328 del CGP-, lo cierto es que el auto apelado debe revocarse porque si la notificación personal, bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera realizada “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (se subraya; art. 8, inc. 3), quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión “transcurrir”, razón por la cual el plazo de veinte (20) días previsto en la ley para contestar la demanda se cumplió el 3 de septiembre, fecha en la que se radicó el memorial que incorpora ese acto procesal.

En efecto, si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara “al finalizar el día...”, como se previó en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8º, inciso 3º, del Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (Dec. 806/20, art. 8, inc. 3). Luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación.

Por consiguiente, si la demanda, el escrito de subsanación, sus anexos y el auto admisorio se remitieron -por mensaje de datos- el 30 de julio de 2020, es necesario dejar pasar los días 31 de julio (viernes) y 3 de agosto (lunes), para entender que el señor García quedó notificado el día 4 de este último mes, por lo que el término de 20 días para contestar la demanda, como se anticipó, feneció el 3 de septiembre pasado. Por tanto, como la réplica fue radicada ese día, no era viable su rechazo.”

2

De manera que, atendiendo la interpretación realizada por el Tribunal Superior de Bogotá, la contestación de la demanda y las excepciones de mérito que se proponen son tempestivas.

II. En cuanto a los hechos¹

1. En el citado numeral se relacionan varios hechos que se contestan así:

Se acepta el hecho correspondiente a la celebración de matrimonio católico, pues tal situación emerge de los documentos aportados a la demanda.

Se acepta el relato correspondiente a que los cónyuges no contrajeron hijos dentro de su relación matrimonial.

2. No es un hecho, es una transcripción descontextualizada de un documento público.

3. En el citado numeral se relacionan varios hechos que se contestan así:

Se acepta el hecho relacionado con la convivencia de los señores Jorge Mario Valencia Espinoza y Marcela Agudelo Botero en el inmueble ubicado en la carrera 17 No. 90-41, apartamento 301 de la ciudad de Bogotá, toda vez que era el domicilio conyugal de la pareja.

¹ La numeración utilizada en el texto principal replica la empleada por la apoderada judicial de Rocío del Pilar Espinosa de Valencia y Jorge Mario Valencia Espinosa en su demanda.

En cuanto a los linderos del inmueble me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

En cuanto a las demás afirmaciones que se realizan en este punto no se aceptan por constituir aseveraciones infundadas realizadas de la parte demandante, a efectos de vulnerar los derechos de mi mandante y desconocer que en el inmueble objeto de las pretensiones los cónyuges establecieron de manera libre su domicilio conyugal.

4. No se acepta la afirmación que se realiza en la demanda, toda vez que la separación de cuerpos entre los cónyuges tuvo como origen el hecho de que el señor Jorge Mario Valencia Espinoza decidiera trasladarse a la ciudad de Medellín. Es de destacar que mi mandante sólo tuvo conocimiento de la decisión del señor Valencia Espinoza de terminar el vínculo matrimonial cuando éste se encontraba radicado en la ciudad de Medellín.

En cuanto a las demás afirmaciones que se realizan en este punto no se aceptan por constituir aseveraciones infundadas realizadas de la parte demandante, a efectos de vulnerar los derechos de mi mandante y desconocer que en el inmueble objeto de las pretensiones los cónyuges establecieron de manera libre su domicilio conyugal.

5. No se acepta la afirmación que se realiza en la demanda. La separación de cuerpos entre los cónyuges tuvo como origen el hecho de que el señor Jorge Mario Valencia Espinoza decidiera trasladarse a la ciudad de Medellín, resultándole sorpresivo a mi mandante que el señor Valencia Espinoza tan sólo le informara de su decisión de terminar el vínculo matrimonial, una vez se había mudado a la ciudad de Medellín.

En cuanto a las demás afirmaciones que se realizan en este punto no se aceptan por constituir aseveraciones infundadas realizadas de la parte demandante, a efectos de vulnerar los derechos de mi mandante y desconocer que en el inmueble objeto de los pretensiones los cónyuges establecieron de manera libre su domicilio conyugal.

6. No se aceptan las afirmaciones que se realizan en la demanda.

Debe destacarse que el inmueble ubicado en la carrera 17 No. 90-41 de la ciudad de Bogotá fue el domicilio conyugal de la señora Agudelo y el señor Valencia Espinoza, y que fue este último quien lo abandonó, para presentar de manera sorpresiva una demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico en la que inculpa a mi mandante como la cónyuge culpable, que actualmente cursa en el Juzgado Quince de Familia, bajo el radicado 2020-00072. Por lo tanto, no es cierto que se hicieran requerimientos a mi mandante, como se sostiene de manera infundada en la demanda.

De otra parte, en la demanda se realizan afirmaciones que escapan de la competencia del Juzgado, por cuanto deben ventilarse al interior del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, autoridad que deberá pronunciarse sobre los bienes y derechos que hacen parte de la sociedad conyugal.

7. No se acepta la afirmación que se realiza en la demanda, por cuanto desconoce que mi mandante presentó un amparo policivo ante el Inspector de Policía de Chapinero, circunstancia que conllevó a que se acumulara con la querella que presentaron los demandantes.

8. No se acepta la afirmación que se realiza en la demanda, por cuanto desconoce que mi mandante presentó un amparo policivo ante el Inspector de Policía de Chapinero, circunstancia que conllevó a que se acumulara con la querella que presentaron los demandantes.

9. No se acepta la afirmación que se realiza en la demanda, toda vez que desconoce que el Inspector de Policía destacó que la situación que se le presentaba a su conocimiento le resultaba extraña, aún más cuando ambos extremos interpusieron las respectivas querellas, situación que le permitía advertir que carecía de competencia para dirimir el asunto sometido a su conocimiento por corresponder a otra autoridad.

Debe destacarse que la aludida decisión no se encuentra en firme, ya que fue apelada por las partes.

10. No se acepta la afirmación que se realiza en la demanda, por cuanto en el presente asunto no se configura un contrato de comodato precario, como de manera infundada se invoca en esta demanda.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Expresamente manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en las excepciones de mérito que se desarrollarán en el acápite correspondiente.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

4

1. Inexistencia del contrato de comodato precario

El comodato, de acuerdo con la definición que contempla el artículo 2200² del Código Civil, es un contrato de préstamo de uso gratuito que una parte concede a otra, confiriéndole las facultades de usarla, con la obligación de restituirla a la finalización del mismo.

Por otra parte, dispone el artículo 2219³ *ibídem* que si el comodante se reserva la facultad de pedirla en cualquier tiempo, toma el título de precario.

Tal y como se observa de la lectura al hecho número 3 de la demanda, y que además constituye una confesión por apoderado judicial, en el inmueble objeto de las pretensiones el señor Jorge Mario Valencia Espinosa y la señora Marcela Agudelo Botero establecieron su domicilio conyugal. Posteriormente, el señor Jorge Mario Valencia Espinosa, luego de abandonar el domicilio conyugal, dispuso sorpresivamente presentar demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico en contra de mi mandante.

Advirtiéndose de este modo que en el presente asunto no existe un contrato de comodato precario, como de manera infundada se alega en la demanda, pues lo cierto es que de los hechos

² “ARTICULO 2200. <DEFINICION Y PERFECCIONAMIENTO DEL COMODATO O PRETAMO DE USO. El comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso. Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa.”

³ “ARTICULO 2219. <COMODATO PRECARIO>. El comodato toma el título de precario si el comodante se reserva la facultad de pedir la cosa prestada en cualquier tiempo.”

de la demanda no emerge que se haga relación a los elementos del contrato de comodato, mucho menos en su modalidad de precario.

Y no puede existir un contrato de comodato porque no existe un acuerdo de voluntades celebrado entre Rocío del Pilar Espinosa de Valencia y Jorge Mario Valencia Espinosa con mi mandante, en el cual los primeros manifestarán su voluntad inequívoca de permitir el uso y goce del inmueble, ya que, se insiste el bien fue el domicilio conyugal que los esposos Valencia Agudelo mantenían.

Es de destacar que en el ánimo de mi mandante nunca ha estado el de estar en el inmueble a título de comodato, pues, contrario a lo afirmado en la demanda, su ingreso obedeció a que ese sería su domicilio conyugal por el término que estableciera la pareja.

Es tan notoria la inexistencia del contrato de comodato que de manera infundada se invoca en la demanda, que no se realizó esfuerzo alguno a demostrar los elementos esenciales y de la naturaleza del negocio jurídico en el que supuestamente se edifican las pretensiones de la demanda, al punto que ni siquiera se identifica, sumariamente, cual fue el objeto y la causa del aparente acto celebrado.

En este punto es pertinente destacar que de conformidad con lo establecido en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1º del artículo 384 por remisión expresa del artículo 385 *ibídem*, que con la demanda se debía allegar prueba del contrato celebrado entre las partes o prueba testimonial siquiera sumaria; pruebas que brillan por su ausencia en el expediente.

5

Y es que corresponde señalar que la decisión adoptada por el Inspector de Policía de Chapinero no constituye prueba del contrato de comodato precario que se invoca, pues lo cierto es que dicha decisión constituye la apreciación realizada por la citada autoridad para determinar que carecía de competencia para dirimir el conflicto planteado ante él. Téngase en cuenta que el Inspector en ningún momento hizo referencia a los elementos del contrato de comodato y mucho menos identificó sus elementos.

En este orden de ideas, las pretensiones de la demanda resultan infundadas y deben ser negadas por el Juzgado en la oportunidad procesal pertinente.

2. El inmueble sobre el que recaen las pretensiones es el domicilio conyugal del matrimonio Valencia Agudelo

El domicilio conyugal es esencialmente un domicilio cuya titularidad comparten los cónyuges y en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales, teniendo en cuenta que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre sus integrantes.

Tal y como se observa de la lectura al hecho número 3 de la demanda, y que además constituye una confesión por apoderado judicial, se destaca que en el inmueble objeto de las pretensiones el señor Jorge Mario Valencia Espinosa y la señora Marcela Agudelo Botero establecieron su

domicilio conyugal allí. Domicilio que tan sólo se empezó a requerir con posterioridad a que se presentara de manera sorpresiva una demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico por parte del señor Valencia Espinosa que actualmente cursa en el Juzgado Quince de Familia de Bogotá bajo el radicado 2020-00072. Demanda en la que el señor Valencia Espinosa acusa a mi mandante de ser la cónyuge culpable, circunstancia que se encuentra huérfana de prueba alguna, aún más cuando fue él quien abandonó el domicilio conyugal.

Por lo tanto, es del caso precisar que los titulares del domicilio conyugal es compartido por los cónyuges en igualdad de condiciones y consideraciones, razón por la que uno de ellos, en un abierto abuso del derecho, no puede pretender desconocer arbitrariamente los derechos de su cónyuge para despojarlo del domicilio que voluntariamente había escogido la pareja, so pena de transgredir el derecho fundamental a la igualdad, así como el respeto a su pareja.

En este punto, es necesario destacar que los señores Valencia Espinosa y Agudelo Botero aún continúan casados y que establecieron libre y voluntariamente su domicilio conyugal en el inmueble sobre el que recaen las pretensiones, por lo que el domicilio conyugal no puede ser violentado de manera unilateral por uno de los cónyuges como se pretende en este asunto. Aún más, cuando el vínculo matrimonial no ha cesado sus efectos en los términos que establece el artículo 1602 del Código Civil y ante el Juez de Familia se discutirán los aspectos relacionados al matrimonio, incluido el domicilio conyugal.

Bajo los anteriores argumentos solicito de manera respetuosa se declare probada la presente excepción y se denieguen las pretensiones de la demanda.

6

3. Pleito pendiente

Como se ha relatado a lo largo de este escrito, en la actualidad se encuentra cursando el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico entre Jorge Mario Valencia Espinosa y Marcela Agudelo Botero ante el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, bajo el radicado número 2020-00072. En el cual se discutirán aspectos concernientes a la causal de terminación del matrimonio y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, escenario en el que se ventilará necesariamente cuáles son los bienes y derechos que ingresan al haber de la sociedad que se liquidará, así como las restituciones que deban hacerse los cónyuges.

Y como quiera que el presente asunto recae sobre un inmueble que necesariamente será objeto de controversia en el proceso relacionado en el párrafo anterior, emerge que en el presente asunto no se puede adoptar decisión alguna en relación con el mismo, como quiera que la decisión que adopte el Juzgado Quince de Familia de Bogotá tiene injerencia directa en este asunto.

Circunstancia que impone necesariamente se declare la prosperidad de la excepción formulada y se denieguen las pretensiones de la demanda, toda vez que los aspectos relativos al domicilio conyugal se decidirán por el juez competente.

4. Derecho de retención y gananciales.

En el evento que el Juzgado llegase a considerar que existen los presupuestos de la acción invocada, los cuales, se insisten, no se encuentran reunidos en el sub judice, me permito invocar el derecho de retención que le asiste a mi mandante como acreedora del señor Jorge Mario Valencia.

El derecho de retención es una medida conservatoria del patrimonio del deudor que faculta al acreedor para retardar la restitución de una cosa corporal de propiedad de aquél mientras no satisfaga un crédito que el retentor tiene en relación con la misma cosa.

Como se ha relatado a lo largo de este escrito, en la actualidad se encuentra cursando el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico entre Jorge Mario Valencia Espinosa y Marcela Agudelo Botero ante el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, bajo el radicado número 2020-00072.

Proceso en el cual se discutirán aspectos concernientes a la causal de terminación del matrimonio y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, escenario en el que se ventilará necesariamente cuáles son los bienes y derechos que ingresan al haber de la sociedad que se liquidará, así como las restituciones que deban hacerse los cónyuges.

Y es que precisamente, el señor Jorge Mario Valencia Espinosa es deudor de la señora Marcela Agudelo Valencia, tal y como se demostrará en la etapa procesal pertinente, al ser el cónyuge culpable que da lugar a la configuración de la causal por la que debe cesar el matrimonio católico celebrado con mi mandante, circunstancia que faculta a mi mandante a ejercer el derecho de retención sobre los bienes que permitan garantizar el pago de sus acreencias que como resultado del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico y posterior liquidación de la sociedad conyugal a título de gananciales tenga derecho.

7

5. Excepción genérica.

Solicitó al Despacho, de acuerdo con el artículo 288 del Código General del Proceso, se declare cualquier otra excepción de fondo que se encuentre probada a lo largo de este proceso.

V. PRUEBAS

Solicito se decreten como medios de prueba los siguientes:

1. Documentales

Se tengan como medios de prueba los siguientes documentos:

Copia del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico de Jorge Mario Valencia Espinosa contra Marcela Agudelo Botero que cursa ante el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, bajo el radicado número 2020-00072.

2. Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de Rocío del Pilar Espinosa de Valencia y Jorge Mario Valencia Espinosa, con el fin de que absuelvan el cuestionario que verbalmente o mediante escrito le formularé. Para el efecto, solicito a su señoría señalar fecha y hora para llevar a cabo esta diligencia.

3. Testimonios

Con el fin de que declaren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos relatados en la demanda y su contestación, me permito llamar a los siguientes testigos:

- Diana Sierra Ávila, quien se pronunciará, sin limitarse a ellos, a los hechos relacionados con el ingreso de los cónyuges al inmueble objeto de las pretensiones, así como a las circunstancias relativas a la inexistencia del contrato de comodato y la separación de los cónyuges. Puede ser citado en el correo Dianacsierra@gmail.com.

- María Juliana Sánchez Gutiérrez, quien se pronunciará, sin limitarse a ellos, a los hechos relacionados con el ingreso de los cónyuges al inmueble objeto de las pretensiones, así como a las circunstancias relativas a la inexistencia del contrato de comodato y la separación de los cónyuges. Puede ser citado en el correo tabata1016@hotmail.com.

- Sergio Ríos Giraldo, quien se pronunciará, sin limitarse a ellos, a los hechos relacionados con el ingreso de los cónyuges al inmueble objeto de las pretensiones, así como a las circunstancias relativas a la inexistencia del contrato de comodato y la separación de los cónyuges. Puede ser citado en el correo sergioriosg@gmail.com.

Gloria Esmeralda Carvajal Gutiérrez, quien se pronunciará, sin limitarse a ellos, a los hechos relacionados con el ingreso de los cónyuges al inmueble objeto de las pretensiones, así como a las circunstancias relativas a la inexistencia del contrato de comodato y la separación de los cónyuges. Puede ser citado en el correo esme.75@hotmail.com.

Silvia Afanador Rueda, quien se pronunciará, sin limitarse a ellos, a los hechos relacionados con el ingreso de los cónyuges al inmueble objeto de las pretensiones, así como a las circunstancias relativas a la separación de los cónyuges. Puede ser citado en el correo sylviaafanador@hotmail.com.

4. Prueba trasladada

- Solicito al Juzgado que en la oportunidad procesal pertinente se ordene oficiar al Juzgado Quince de Familia de Bogotá para que remita con destino a este proceso copia del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico de Jorge Mario Valencia Espinosa contra Marcela Agudelo Botero, bajo el radicado número 2020-00072.

VI. ANEXOS

1. Todos los documentos relacionados como pruebas documentales.

2. Copia del poder especial otorgado al suscrito apoderado judicial.

VII. NOTIFICACIONES

La parte demandante recibirá notificaciones en las direcciones relacionadas en la demanda.

El SUSCRITO en la calle 93 No. 17-45 Oficina 702 de la ciudad de Bogotá D.C. E-mail: administrativo@paezmartin.com y/o cpaez@paezmartin.com.

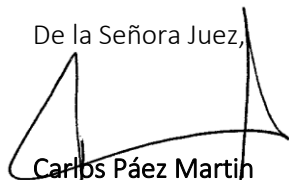
VIII. PETICIÓN

Por las razones expuestas en la presente contestación, respetuosamente solicito al Despacho desestimar en su totalidad las pretensiones formuladas por Rocío del Pilar Espinosa de Valencia y Jorge Mario Valencia Espinosa y condenar en costas y agencias en derecho a la demandante.

IX. AUTORIZACIÓN ESPECIAL

De manera atenta, me permito manifestar al señor juez que autorizo expresamente a **Diego Edison González Vanegas**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.772.745 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional 172.773 del C.S. de la J., para que tengan acceso al proceso de la referencia, revisen el expediente, retiren oficios, despachos comisorios, demanda y/o desgloses de piezas procesales, tomen y soliciten copias del expediente.

De la Señora Juez,



Carlos Páez Martín
C.C. 80.094.563 de Bogotá
T.P No. 152.563 del C.S. de la J.

Señora
María Claudia Moreno Carrillo
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La ciudad
E. S. D.

Referencia: Proceso verbal

Radicado: 2021-00217-00

Demandante: Rocío del pilar Espinosa Valencia y Jorge Mario Valencia
Espinosa

Demandado: Marcela Agudelo Botero

ASUNTO. Memorial confiriendo poder

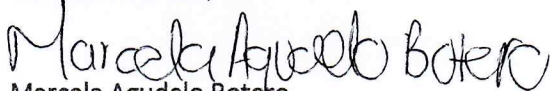
Marcela Agudelo Botero, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **Carlos Páez Martín**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado principal y a **Diego Edison González Vanegas**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.772.745 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 172.773 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuará como apoderado sustituto, para que ejerzan la defensa de mis intereses, dentro del proceso verbal de la referencia.

Mis apoderados quedan ampliamente facultados para que se notifiquen, contesten la demanda, formulen excepciones de mérito, renuncien a términos, concilien, reciban, reasuman, desistan, sustituyan, interpongan recursos, nulidades y demás facultades otorgadas por la normatividad vigente, necesarias para ejercer la defensa de mis intereses en cumplimiento del poder conferido.

Respetuosamente solicito al Despacho se sirva reconocerles personería en los términos del poder otorgado.

Atentamente,

De la señora Juez,



Marcela Agudelo Botero

C.C. 1.094.879.512

Aceptamos:

Carlos Páez Martín

C.C. 80.094.563 de Bogotá D.C.

T.P. No. 152.563 del C.S. de la J.

Correo RNA: administrativo@paezmartin.com

Diego Edison González Vanegas

C.C. 80.772.745 de Bogotá D.C.

T.P. No. 172.773 del C.S. de la J.

Correo RNA: titan_1g@hotmail.com



Páez Martín Abogados S.A.S <administrativo@paezmartin.com>

Poder especial

marcela agudelo <mabagudelo@gmail.com>

19 de agosto de 2021, 16:30

Para: "Administrativo Páez Martín Abogados S.A.S" <administrativo@paezmartin.com>

Buenas tardes,

Adjunto envío el poder firmado.

Muchas gracias y quedo atenta a cualquier comentario,

Marcela Agudelo Botero

[Texto citado oculto]



img20210819_13172298.pdf
403K

Allega contestación demanda. Proceso verbal 2021-00217

Administrativo Páez Martín Abogados S.A.S <administrativo@paezmartin.com>

Jue 26/08/2021 3:46 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carmendelia656@hotmail.com <carmendelia656@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (12 MB)

Correo de Paez Martín Abogados - Poder especial.pdf; img20210819_13172298.pdf; Contestación demanda.pdf; Expediente digital-Ces.Efec.civiles.rar;

Señora

María Claudia Moreno Carrillo

Juez Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La ciudad

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal

Radicado: 2021-00217-00

Demandante: Rocío del Pilar Espinosa de Valencia y Jorge Mario Valencia Espinosa

DEMANDADO: Marcela Agudelo Botero

ASUNTO. Contestación de la demanda y excepciones de mérito

Encontrándome en la oportunidad pertinente me permito aportar escrito de contestación de la demanda.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00263 00.

Vista la actuación devuelta por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, el Despacho, acorde a lo establecido en el artículo 329 del C.G.P. Dispone,

1°- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por ese órgano colegiado en su providencia de 1° de septiembre de 2021, por medio del cual asignó a esta judicatura la competencia para conocer la presente actuación.

2°- En providencia separada se proveerá lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 37
Hoy 6 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4705c162f8baa12f3cb46fe552d24b03045437a079cdc7ad53162d440681a768
Documento generado en 04/10/2021 09:19:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00263 00.

En aras de continuar con el trámite del proceso, se Dispone,

- 1°- **OFICIESE** al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartado, para que efectúe la conversión de los títulos depositados a favor del presente proceso.
- 2°- Teniendo en cuenta la asignación de competencia a esta sede judicial, secretaría proceda a incluir en el registro nacional de personas emplazadas la información relacionada con los herederos indeterminados de Francisco Luis Jaramillo Díaz, acorde con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y 10 del Decreto 806 de 2020, en aras de lograr su debida notificación.
- 3°- Finalmente, se requiere a las demandadas para que alleguen su registro civil de nacimiento, con la finalidad de comprobar su calidad de herederas del citado causante.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 37
Hoy 6 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3b00566c59c8edb9a1bbf81e92b30532ba18aff41ed7a6ffb8e249377c1ca90
Documento generado en 04/10/2021 09:19:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00293 00.

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento total a lo ordenado en proveído adiado el 7 de septiembre del año en curso, visto en el consecutivo 13 del expediente digital, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

La determinación así adoptada, tiene soporte en el hecho de que la demanda no fue adecuada en sus pretensiones, pues si bien se incluyó a la totalidad de personas que intervinieron en el contrato objeto de resolución, en el acápite en comento, no se efectuaron las peticiones precisas respecto de aquellos; amén de lo anterior, se solicitó la resolución de unos contratos de compraventa, soslayando precisar puntualmente a que convenios se hacía referencia, quienes fueron sus intervinientes, situación que igualmente se omitió ampliar en el acápite de hechos.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 37
Hoy 6 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d937f2de2573df2f423f410df588b9648214ac26fab37c40b98b345133db5b25
Documento generado en 04/10/2021 09:33:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00348 00.

Teniendo en cuenta que una vez examinada la actuación allegada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L. P. se pudo constatar que se encuentra dirigida a los Jueces Civiles Municipales de esta capital, quienes acorde a lo establecido en el artículo 563 del C.G.P. son los competentes para adelantar el proceso de liquidación patrimonial de la señora OLGA MARIA ORDOÑEZ, sin mayores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente actuación de liquidación patrimonial de la señora OLGA MARIA ORDOÑEZ por competencia – Factor Funcional.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquesele a la Oficina Judicial de Reparto para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 37
Hoy 6 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f657a8ec875fe44f3760121fc5f39502ff99e862670e5673894918481e848d28**
Documento generado en 04/10/2021 09:23:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00354 00.

Visto el informe secretarial que antecede, y lo manifestado por el apoderado demandante, en aplicación de las disposiciones del artículo 286 y 287 del C.G.P., se corrige el proveído calendado 14 de septiembre de 2021¹, en el sentido de indicar correctamente el valor consolidado del capital insoluto incorporado en el pagaré No. 000156158, de la obligación 5158160072934178 y de los intereses moratorios incorporados en el citado instrumento crediticio. Por lo tanto, los numerales 1.1 y 1.4 quedará como a continuación se relacionan y no como se indicó inicialmente en la orden de apremio:

*“1.1.- Por el monto de **\$214.738.520,40**, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré N°000156158 el cual comprende las siguientes obligaciones.*

N° Obligación	Fecha de vencimiento	Valor cuota
1012451284	8/06/2021	\$ 40.631.958,75
4222740000935838	8/06/2021	\$ 18.937.168,00
4988599000565423	8/06/2021	\$ 8.580.283,00
5158160072934178	8/06/2021	\$ 17.573.559,00
5549330000638393	8/06/2021	\$ 15.590.959,00
91324215239	8/06/2021	\$ 113.424.592,65

(...)

1.4.- Por concepto de \$ 1.704.214,72 por concepto de intereses de mora pactados en el titulo objeto de cobro”.

Lo demás permanece incólume.

¹ Archivo 10



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Notifíquese el presente auto de manera conjunta con el auto corregido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 37
Hoy 6 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e50df6b23cdada92456449dae2a90e82efef8c1f837b6d12d9dfe2f0a23c73bc
Documento generado en 04/10/2021 09:23:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00357 00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, como quiera que dentro de la oportunidad procesal concedida en providencia de 14 de septiembre de 2021 (archivo 09), la parte interesada no subsana la demanda en los términos allí establecidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado formulada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ELIZALDE MONTOYA GUSTAVO.

Segundo: Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Por sustracción de materia, no se emite pronunciamiento respecto de la solicitud vista en el archivo 10.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **37**
Hoy 6 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a08a383069d8414ee33da0004656180ebfbccf531f32f134a065e57c69c2fd**
Documento generado en 04/10/2021 09:23:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00370 00.

A la vista la solicitud obrante en el archivo 4 y como quiera que de la revisión de la actuación se constató que en el numeral primero del auto de fecha día 21 de septiembre de 2021 (ver archivo 03 cd2) se indicó de manera incorrecta el número de los folios de matrícula inmobiliaria sobre los cuales recaía la cautela, el Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., procede a corregir dicho yerro, para lo cual se ha de tener que los mismos son **50N-20275767 / 50N-20316883 / 50N-20275517** y no como allí se indicó.

En lo demás el auto quedara incólume, secretaría proceda a librar las correspondientes misivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 37
Hoy 6 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9789196bfa3a29cb1ba53f44fd9fc48f3916e4b587e64c7c996cfde5a43a0105
Documento generado en 04/10/2021 09:23:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00386 00.

Subsanados en tiempo las inconsistencias puestas de presente en providencia de 7 de septiembre de 2021 (archivo 10) se decide sobre la admisión del PROCESO VERBAL promovido por CONSTRUCTORA LOS CESARES LTDA. en contra de MAURICIO ANTONIO MONDRAGÓN JIMÉNEZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La demanda antes referenciada correspondió por reparto, según acta del 26 de agosto de 2021, a este despacho.
- 2.-Expone el extremo demandante, que entre las partes se celebró contrato de promesa de compraventa sobre un bien inmueble el cual fue incumplido por el extremo pasivo, lo que lleva a que demande su resolución y el pago de los correspondientes perjuicios.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 368 y siguientes del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

- 1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 368 y siguientes del Código General del Proceso, admítase la presente demanda de



verbal instaurada por la CONSTRUCTORA LOS CESARES LTDA. en contra de MAURICIO ANTONIO MONDRAGÓN JIMÉNEZ.

2.- De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

3.- Tramítese por el procedimiento verbal con apoyo en lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al Dr. WILSON WUALTEROS AGUILLON como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 37
Hoy 6 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc79b319f002c78284c857cf3fb51e4242beb45f5cd682cb12706624a717bed3**
Documento generado en 04/10/2021 09:22:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00389 00.

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento total a lo ordenado en proveído adiado el 7 de septiembre del año en curso, visto en el consecutivo 10 del expediente digital, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

La determinación así adoptada, tiene soporte en el hecho de que el poder no fue aportado bajo los lineamientos mencionados en el auto inadmisorio, como quiera que en éste no se incluyó la totalidad de personas demandadas, motivo por el cual, se considera que aquél no se encuentra debidamente determinado, ni claramente identificado, presupuesto exigido en el canon 74 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 37
Hoy 6 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 191f2ab9c0f6bca6241e8d46a31d49467a1941b374547204661e5dfb7030c291
Documento generado en 04/10/2021 09:22:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00410 00.

Se decide sobre la admisión del PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO promovido por MIGUEL DEANTONIO QUIÑONEZ en contra de JOSÉ ARMANDO ORJUELA RODRÍGUEZ, ANDRÉS FELIPE ORJUELA, ABIGAIL GÓMEZ CUEVAS, ALEXANDER SIERRA OSPINA, YESID LEGUIZAMÓN SOTELO, JAIDER DE JESÚS CANOLES CERVANTES, DIANA MILENA GORDILLO, YOVANI OSWALDO BAUTISTA GÓMEZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La demanda antes referenciada correspondió por reparto, según acta del 7 de septiembre de 2021, a este despacho.

2.-Expone el demandante, que es el titular del derecho de dominio del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-906919 el cual viene siendo ocupado de manera irregular por los aquí demandados, razón por la cual solicita le sea reivindicada su posesión.

3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 368 y siguientes del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 368 y siguientes del Código General del Proceso, admítase la presente demanda reivindicatoria instaurada por MIGUEL DEANTONIO QUIÑONEZ en contra de



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

JOSÉ ARMANDO ORJUELA RODRÍGUEZ, ANDRÉS FELIPE ORJUELA, ABIGAIL GÓMEZ CUEVAS, ALEXANDER SIERRA OSPINA, YESID LEGUIZAMÓN SOTELO, JAIDER DE JESÚS CANOLES CERVANTES, DIANA MILENA GORDILLO, YOVANI OSWALDO BAUTISTA GÓMEZs.

2.- De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

3.- Tramítese por el procedimiento verbal con apoyo en lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Ordenar la inscripción de la presente actuación en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-906919.

Líbrense los oficios con destino a las Oficinas de Instrumentos Públicos correspondientes, comunicando la medida para que la registren en el historial de cada inmueble y para que envíen los respectivos certificados de libertad y tradición en donde conste su situación jurídica.

6.- Reconocer personería para actuar al Dr. JULIÁN ESTEBAN LIMAS VARGAS como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 37
Hoy 6 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66595a113a8a591dcde89fea681ae99168601afc66e9949e7f93ad796dfbb47f
Documento generado en 04/10/2021 09:23:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00420 00.

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la acción verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Alléguese el poder especial otorgado para la interposición de la demanda, con el lleno de los presupuestos legales. El mismo deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá ***“coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”***.
2. Relacione expresamente, tanto en el poder, como en la demanda, los sujetos contra los cuáles se dirige la demanda, teniendo en cuenta para ello lo regulado en los artículos 87 y 399 del Código General del Proceso.
3. Manifieste en los hechos, si conoce otros herederos de la señora MARÍA DE LA CRUZ VARGAS HERNANDEZ (indicando, en caso positivo, su dirección de notificaciones), o si está al tanto de la iniciación del trámite de sucesión de la aludida causante, en caso positivo deberá observar lo normado en el canon 87 del Código General del Proceso, acreditando la calidad de los herederos que eventualmente se llegaren a citar, así como de los ya citados. En el evento de desconocer una u otra circunstancia, deberá manifestarlo expresamente.
4. Excluya al señor Luis Esteban Moreno Durango, como quiera que según su registro civil de nacimiento, aquél no es sucesor de la señora Vargas Hernández (q.e.p.d).



5. Aporte el certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas, en caso de encontrarse liquidada y con cuenta final, efectúe los ajustes correspondientes.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 37
Hoy 6 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8219217822161084e03991f8fe055543ed9ce203d463e19830aab9184d46de3
Documento generado en 04/10/2021 09:23:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00421 00.

Se decide sobre la admisión del PROCESO DE EXPROPIACIÓN promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra de ALFONSO DE JESÚS ROMERO ORTEGA, CARMEN CECILIA ROMERO ORTEGA, DENIS DEL SOCORRO ROMERO ORTEGA, EDWIN ALBERTO ROMERO ORTEGA, GLEDYS DEL SOCORRO ROMERO ORTEGA, GRACIELA DEL CARMÉN ROMERO ORTEGA, JOSÉ MARÍA ROMERO ORTEGA, LUZ MARY ROMERO ORTEGA y SARAY ELENA ROMERO ORTEGA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.-La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 15 de septiembre de 2021.
- 2.-Expone la demandante, que esa entidad mediante Resolución N°20216060006075 de 28 de abril de 2021, se dictó orden de expropiación sobre un segmento del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-9175 el cual es requerido para el desarrollo del proyecto vial “PUERTO DE HIERRO – PALMAR DE VARELA Y CARRETO – CRUZ DEL VISO, UNIDAD FUNCIONAL 1”.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 90 y 399 del Código general del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 4.Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP. Por tal motivo se;



RESUELVE:

1.-Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 399 del Código General del Proceso, se ADMITE la presente demanda de expropiación incoada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI en contra de ALFONSO DE JESÚS ROMERO ORTEGA, CARMEN CECILIA ROMERO ORTEGA, DENIS DEL SOCORRO ROMERO ORTEGA, EDWIN ALBERTO ROMERO ORTEGA, GLEDYS DEL SOCORRO ROMERO ORTEGA, GRACIELA DEL CARMÉN ROMERO ORTEGA, JOSÉ MARÍA ROMERO ORTEGA, LUZ MARY ROMERO ORTEGA y SARAY ELENA ROMERO ORTEGA.

2.-De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de 3 días y tramítese la demanda acorde a los lineamientos previstos en el artículo 39 del Código General del Proceso que regula el proceso declarativo especial de expropiación. Secretaría proceda a citar por el medio más expedito al extremo pasivo para que comparezcan a este Despacho a recibir la correspondiente notificación personal, para lo cual se le concede el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Secretaría controle dicho termino.

Si vencido dicho término los demandados no comparecen se ordena el emplazamiento en los términos del artículo 108 *ibídem* y 10 del Decreto 806 de 2020. Igualmente deberá el demandante, fijar edicto en el inmueble materia de expropiación.

3.-De conformidad con lo establecido en el numeral 4° de la citada prerrogativa legal, se decreta la entrega anticipada del bien cuya expropiación se pretende, previa consignación a ordenes de este Juzgado de la suma reseñada en el avalúo aportado. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias a efectos de ordenar lo que en derecho corresponda.

4.-De conformidad con lo establecido en el artículo 592 *ibídem*, se ordena la inscripción de la presente demanda en el certificado de libertad y tradición del



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

predio objeto de expropiación identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°342-9175. Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación con destino al señor registrado de instrumentos públicos de la zona respectiva informando lo aquí ordenado.

5. Notifíquese este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en los términos y para los fines señalados en el artículo 612 del C.G.P.

6.- Reconocer personería para actuar a la abogada Ángela Marcela Rodríguez Castelli como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido. Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. **37**

Hoy 6 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7969cc8c2894866437533a6cf7216ce3f747b1e3089e58354ec9fe531e797bb0

Documento generado en 04/10/2021 09:23:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00428 00.

Se decide el “*conflicto de competencia*” suscitado entre el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., para conocer del proceso verbal de restitución de bien mueble arrendado promovido por CIVILEQUIPMENT S.A.S. contra K.R.C. INGENIEROS S.A.S..

ANTECEDENTES

1° La sociedad demandante, por intermedio de apoderado judicial, promovió proceso verbal de restitución de bien mueble arrendado correspondiendo su conocimiento al Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá

2° Con providencia del 3 de junio de 2021, ese despacho rechazó la demanda por falta de competencia, al estimar, en síntesis, que el termino pactado en el contrato es de un mes y por consiguiente, al ser el valor de ese canon inferior a los 40 SMLMV, resulta el competente para conocer del mismo en única instancia los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de esta capital.

3° En virtud de lo anterior, la oficina de reparto le asigno el conocimiento de la actuación Juzgado Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., quien mediante proveído de 6 de septiembre del año que avanza no avocó el conocimiento del asunto y promovió el conflicto negativo de competencia al considerar, en resumen, que la cuantía debe ser determinada por el valor de los cánones de arrendamiento adeudados, que para la fecha de presentación de la demanda ascendían a \$165´000.000,00.

CONSIDERACIONES



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Con sujeción a lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a este Despacho, como superior funcional de los Despachos en contienda, resolver el conflicto de competencia por ellos suscitado.

Para desatar la controversia planteada, es menester traer a cita una serie de prerrogativas legales a fin de asignar el conocimiento del asunto a la autoridad competente.

Frente a la competencia de los procesos de mínima y menor cuantía tenemos que los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso establecen que :

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”.-

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”.-

“Los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

A la par, el artículo 25 del mismo código, previene que cuando la competencia se determine por la cuantía, éstos son de mayor, menor y mínima, fijando como criterio el valor de las pretensiones patrimoniales, y para el caso de los asuntos de menor cuantía dispone que serán todos aquellos que superen el equivalente a 40 SMLMV, esto es para el año 2021, la suma de **\$35´112.120,00 m/cte.**

En esos mismos términos, al ser la actuación sobre la que se suscita el conflicto, un proceso en donde se debate la tenencia por arrendamiento, se



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

hace menester citar el numeral 6° del artículo 26 *ibídem* que a su tenor indica que:

“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

En esos términos, la suscrita Juez, al realizar el estudio del documento que sirve como báculo para la acción, esto es, la declaración juramentada del señor JUAN CARLOS LORENZO GALVIS (ver folio 46 del archivo 1), de la cual se establecen las condiciones del contrato de arrendamiento acordado por las partes aquí intervinientes, se extrae que no se estableció un término contractual, por consiguiente, resulta coherente señalar que se convino a un término indefinido, lo que conlleva que la fórmula aplicable para establecer la cuantía de la actuación, será la de multiplicar el canon (\$10´000.000,00) por 12 meses, lo que resulta claramente en que la actuación, si bien se debe adelantar bajo la cuerda de un proceso de única instancia, su cuantía supera los cuarenta salario mínimos (\$120´000.000,00) y por consiguiente es de menor, lo que conlleva que su conocimiento le sea asignado a los Jueces Civiles Municipales.

Conforme a lo ya indicado, la autoridad judicial llamada a conocer y dar trámite, conforme a lo señalado en el precepto normativo en cita, corresponde al Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, motivo por el cual, se ordenará la remisión de las diligencias a la oficina mencionada para lo de su cargo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

RESUELVE:



PRIMERO.- DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá y Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., asignando al **primero** de ellos el conocimiento del proceso de restitución de bien mueble arrendado promovido por CIVILEQUIPMENT S.A.S. contra K.R.C. INGENIEROS S.A.S., tal como se ha considerado.

SEGUNDO.- ORDENAR que de manera inmediata se remita el expediente a la oficina judicial en mención.

TERCERO.- COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **37**
Hoy 6 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f20179de39e5103e548b70f707167a3858fc2eccb602c1f073e0f2e33464a51**
Documento generado en 04/10/2021 10:39:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00431 00.

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la acción verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Alléguese el poder especial otorgado para la interposición de la demanda, con el lleno de los presupuestos legales. El mismo deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá ***“coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”***.

2. Excluya las pretensiones principales 1 y 2, como quiera que las manifestaciones allí contenidas se encuentran probadas documentalmente; proceda en igual forma respecto de las demás peticiones principales, como quiera que fenómeno de la restructuración surge del acuerdo entre el deudor y el acreedor, sin que tenga que mediar orden judicial, más aún, cuando a falta de acuerdo la jurisprudencia constitucional ha delimitado las pautas para realizar tal operación. Y bajo tal marco, adecue las pretensiones subsidiarias.

3. Efectuará en el acápite de notificaciones, el juramento acerca de que como obtuvo el correo electrónico del demandado y que este corresponde al utilizado por aquéllos.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **37**
Hoy 6 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3270373061f67a0fc2b0b5a3561c90707bbace2ffddce60727295f3fe417d3**
Documento generado en 04/10/2021 09:23:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00433 00.

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

De la citada norma se deduce, que para poder ejercitar la acción ejecutiva, es necesaria la existencia de un título previamente establecido, proveniente del deudor, que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago o efectividad se reclama.

Sentado lo anterior, se destaca que la demandante no adoso a su libelo inicial documento alguno que, en los términos de los artículos 422 y 434 del Código General del Proceso, diera cuenta de la obligación de Think Management Solutions S.A.S. y Yury Gómez Fajardo a favor de Impresistem S.A.S., motivo bastante para cerrar el paso a la ejecución ambicionada.

En consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

Negar el mandamiento de pago solicitado. Devuélvase los anexos al actor sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **37**
Hoy 6 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f77677a3f2146e7e3ee7685d2cd0ee225e4a03f58616fb2cde7a2f7ba76670e**
Documento generado en 04/10/2021 09:23:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00434 00.

Se decide sobre la admisión del PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ABUIN & ABUIN ARQUITECTOS S.A.S., ISABEL VIRGINIA LEÓN DE ABUIN y ALEJANDRA CAROLINA ABUIN ZABALA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 21 de septiembre de 2021.
- 2.-Expone el demandante, que el convocado se obligó a través del pagaré No. 6520089162, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 422, 431 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

- 1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 *ibídem*, se dispone librar mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de ABUIN & ABUIN ARQUITECTOS S.A.S., ISABEL VIRGINIA LEÓN DE ABUIN y ALEJANDRA CAROLINA ABUIN ZABALA, por las siguientes cantidades de dinero:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.1.- Por el monto de \$ 217'128.540,00, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 6520089162.

1.2.- Los intereses moratorios de la anterior obligación a la tasa del 22,92% efectiva anual, sin que en momento alguno pueda superar la que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor, esto es, el 1 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLÍVAR como apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual se ha de tener en cuenta que la misma actúa como endosataria en procuración.

7.- Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 37
Hoy 06 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b7058be8216ab97a88c6243f0d36cfd9dfbf3c51010bdd9354d5cdd1705f5a**
Documento generado en 05/10/2021 07:09:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00435 00.

Se decide sobre la admisión del PROCESO DE EXPROPIACIÓN promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra de PEDRO PABLO CLAVIJO NIETO, CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y ECOPETROL S.A.S., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.-La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 22 de septiembre.

2.-Expone la demandante, que esa entidad mediante Resolución N°20206060014445 de 13 de octubre de 2020, se dictó orden de expropiación sobre un segmento del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 160-26836 el cual es requerido para el desarrollo del proyecto vial “CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO YOPAL PARATEBUENO VILLANUEVA RUTA NACIONAL 6510”.

3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 90 y 399 del Código general del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura. Además, si bien el Juzgado rechazó en pretérita oportunidad asuntos de similares contornos en aplicación del factor territorial, teniendo en cuenta los recientes pronunciamientos efectuados por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, el Despacho acoge tal postura (Ver proceso 2021-00293).

4.Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP. Por tal motivo se;



RESUELVE:

1.-Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 399 del Código General del Proceso, se ADMITE la presente demanda de expropiación incoada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI en contra de PEDRO PABLO CLAVIJO NIETO, CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y ECOPETROL S.A.S.

2.-De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de 3 días y tramítese la demanda acorde a los lineamientos previstos en el artículo 39 del Código General del Proceso que regula el proceso declarativo especial de expropiación. Secretaría proceda a citar por el medio más expedito al extremo pasivo para que comparezcan a este Despacho a recibir la correspondiente notificación personal, para lo cual se le concede el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Secretaría controle dicho termino.

Si vencido dicho término los demandados no comparecen se ordena el emplazamiento en los términos del artículo 108 *ibídem* y 10 del Decreto 806 de 2020. Igualmente deberá el demandante, fijar edicto en el inmueble materia de expropiación.

3.-De conformidad con lo establecido en el numeral 4° de la citada prerrogativa legal, se decreta la entrega anticipada del bien cuya expropiación se pretende, previa consignación a ordenes de este Juzgado de la suma reseñada en el avalúo aportado. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias a efectos de ordenar lo que en derecho corresponda.

4.-De conformidad con lo establecido en el artículo 592 *ibídem*, se ordena la inscripción de la presente demanda en el certificado de libertad y tradición del predio objeto de expropiación identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°160-26836. Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación con destino al señor registrado de instrumentos públicos de la zona respectiva informando lo aquí ordenado.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

5. Notifíquese este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en los términos y para los fines señalados en el artículo 612 del C.G.P.

6.- Reconocer personería para actuar a la abogada Ana Katherine Cuadros Abril como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido. Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **37**
Hoy 6 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07d759c27173f31818fe19fab4e164ec137e4607b07b0a89dad356d37c58c1e9

Documento generado en 04/10/2021 09:24:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00437 00.

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la acción verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Teniendo en cuenta que el pago de la obligación incorporada en el pagaré N°90000086355 se pactó en cuotas periódicas mensuales, en aras de dar aplicación a los incisos 2° y 3° del artículo 431 del Código General del Proceso, complementará los hechos, en el sentido de precisar, que cuotas dejó de cancelar la deudora, cuando empezó la mora y además si la aceleración del plazo acaecido con la demanda, o en una fecha anterior, caso éste último en que deberá informarse (y acreditarse) la forma en la que la acreedora habría expresado previa e inequívocamente su deseo de declarar de plazo vencido las restantes obligaciones mencionadas (art.82-4 ibídem).

2. Acorde con lo anterior, aclarará las pretensiones de su libelo, respecto del citado pagaré, conforme a las precisiones que se hagan en los hechos, estableciendo con claridad el valor del capital acelerado y el de las cuotas en mora (vencidas con anterioridad a la presentación de la demanda), así como la fecha de causación (y vencimiento) de dichos instalamentos insolutos. Del mismo modo, la ejecutante deberá especificar del total de las cuotas en mora, el valor que corresponde a capital, y si se pretende el reconocimiento de intereses y mora, tanto del capital acelerado, como de las cuotas en mora.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **37**
Hoy 6 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2e81c08cfbe46a3899f171bf7b3267edf396f6a2816922febe79d9c5814944**
Documento generado en 04/10/2021 09:24:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00443 00.

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la acción verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

En armonía con el artículo 83 del Código General del Proceso, relaciónese en los hechos de la demanda, los linderos del (de los) inmueble (s) objeto de esta acción o aporte los documentos idóneos donde se encuentren contenidos los mismos, pues al analizar uno a uno los anexos del líbello introductorio, se observa que en ninguno de ellos obran los linderos del (de los) bien (s) mencionado (s).

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

Firmado Por:

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 37
Hoy 6 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f84158610d368c77d67df5a41543d46209259a0360216d2c6f48355e8295c04b
Documento generado en 04/10/2021 09:24:34 PM



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00423 00.

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la acción verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Alléguese el poder especial otorgado para la interposición de la demanda, con el lleno de los presupuestos legales. El mismo deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá ***“coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”***.
2. En armonía con el inciso 3° del artículo 406 del C.G.P., acompañará la demanda, con dictamen pericial que determine el valor de los inmuebles objeto de pretensión, el tipo de división que fuere procedente respecto del bien objeto de pretensión, la partición, si fuere el caso.
3. Efectuará en el acápite de notificaciones, el juramento acerca de que como obtuvo el correo electrónico del demandado y que este corresponde al utilizado por aquéllos.
4. Incluirá en la demanda, el lugar de notificación del acreedor Giovanny Robayo Ussa.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 37
Hoy 6 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fcdd21057fefadd5529f44ed0db075eb8ddd35cbbf2454f0e80a36a52b648ad
Documento generado en 04/10/2021 09:23:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>